

USUARIO	ADUARTEG	FIRMA
FECHA INICIO	16/01/2023	REMITE: JUZGADO 11 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
FECHA FINAL	17/01/2023	RECIBE:

Nº	GRUPO	INICIAL	FECHA	ACTUACION	DESCRIPCION	UBICACION	ATOS/AGOT
2157	25754600039220188120500	0015	16/01/2023	Fijación en estado	EDGAR YESID - PEÑA LOZADA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/12/2022 * Auto Niega Permiso Al 1808 (ESTADO 17/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
3695	11001600001720190423401	0015	16/01/2023	Fijación en estado	BRAYAN JORDANY - PEÑA MOLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2022 * Auto concediendo redención Al 1901 (ESTADO 17/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	NO
3695	11001600001720190423401	0015	16/01/2023	Fijación en estado	BRAYAN JORDANY - PEÑA MOLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida Al 1902 (ESTADO 17/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	NO
8334	11001600001720150949000	0015	16/01/2023	Fijación en estado	JAVIER ALEJANDRO - QUINTERO VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *2/12/2022 * Auto niega libertad condicional Al 1778 (ESTADO 17/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
8334	11001600001720150949000	0015	16/01/2023	Fijación en estado	JAVIER ALEJANDRO - QUINTERO VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *2/12/2022 * Tiempo físico en detención Al 1777 (ESTADO 17/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
15123	11001600001320110400900	0015	16/01/2023	Fijación en estado	JULIO ELIECER - PINZON ACHURI* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2022 * Niega Prisión domiciliaria por enfermedad Al 1908 (ESTADO 17/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
18914	11001600072120180134400	0015	16/01/2023	Fijación en estado	ALEXANDER - VARGAS BERNAL* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2022 * Auto concediendo redención Al 1621 (ESTADO 17/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
19565	25430610113520118010000	0015	16/01/2023	Fijación en estado	MATILDE - ESPITIA PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/12/2022 * Auto concediendo redención Al 1896 (ESTADO 17/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
19565	25430610113520118010000	0015	16/01/2023	Fijación en estado	MATILDE - ESPITIA PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/12/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida Al 1897 (ESTADO 17/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
22600	1100160000020180198900	0015	16/01/2023	Fijación en estado	MAURICIO - ROMERO RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/10/2022 * Auto concediendo redención Al 1609 (ESTADO 17/01/2023) AMDG CSA	DIGITAL DESPACHO	SI
23561	1100160000020160232600	0015	16/01/2023	Fijación en estado	WILLIAM GUIOVANNI - ARDILA OSPINA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2022 * Auto concediendo redención Al 1356 (ESTADO 17/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
23561	1100160000020160232600	0015	16/01/2023	Fijación en estado	WILLIAM GUIOVANNI - ARDILA OSPINA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2022 * Auto Niega Permiso Al 1538 (ESTADO 17/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
23880	11001600001720160725900	0015	16/01/2023	Fijación en estado	LEIXON ARMANDO - PERDOMO ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2022 * Auto Niega Permiso Al 1771 (ESTADO 17/01/2023) AMDG CSA	EN APELACION	SI
23880	11001600001720160725900	0015	16/01/2023	Fijación en estado	LEIXON ARMANDO - PERDOMO ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2022 * Tiempo físico en detención Al 1770 (ESTADO 17/01/2023) AMDG CSA	EN APELACION	SI
23880	11001600001720160725900	0015	16/01/2023	Fijación en estado	LEIXON ARMANDO - PERDOMO ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2022 * Auto concede apelación y envío a Juzgado Fallador Al 1772 (ESTADO 17/01/2023) AMDG CSA	EN APELACION	SI
24367	11001600001720190301400	0015	16/01/2023	Fijación en estado	BRAYAN JORDANY - PEÑA MOLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/12/2022 * Auto concediendo redención Al 1910 (ESTADO 17/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	NO
32806	11001310400420040005600	0015	16/01/2023	Fijación en estado	PEDRO - CARRILLO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/12/2022 * Auto concede apelación y envío a Tribunal Al 1938 (ESTADO 17/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
34966	11001600001520160192800	0015	16/01/2023	Fijación en estado	BRYAN NICOLAS - ROJAS CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2022 * Auto concediendo redención Al 1152 (ESTADO 17/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
34966	11001600001520160192800	0015	16/01/2023	Fijación en estado	BRYAN NICOLAS - ROJAS CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2022 * Auto niega libertad condicional Al 1153 (ESTADO 17/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
42025	11001600002320220110000	0015	16/01/2023	Fijación en estado	JUAN ANDRES - ACOSTA MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *1/12/2022 * Tiempo físico en detención Al 1811 (ESTADO 17/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	NO
42025	11001600002320220110000	0015	16/01/2023	Fijación en estado	JUAN ANDRES - ACOSTA MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *1/12/2022 * Auto negando acumulación de penas Al 1812 (ESTADO 17/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	NO
42025	11001600002320220110000	0015	16/01/2023	Fijación en estado	JUAN ANDRES - ACOSTA MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *1/12/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida Al (ESTADO 17/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	NO
47178	11001600001720171278400	0015	16/01/2023	Fijación en estado	IVAN ALEJANDRO - RINCON ZEA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2022 * Auto concediendo redención Al 1172 (ESTADO 17/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
47178	11001600001720171278400	0015	16/01/2023	Fijación en estado	IVAN ALEJANDRO - RINCON ZEA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/12/2022 * Auto concediendo redención Al 1870 (ESTADO 17/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
47178	11001600001720171278400	0015	16/01/2023	Fijación en estado	IVAN ALEJANDRO - RINCON ZEA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/11/2022 * Auto niega libertad condicional Al 1783 (ESTADO 17/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
51561	1100161000020180012300	0015	16/01/2023	Fijación en estado	ANGELICA PATRICIA - CASTRILLON ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2022 * Tiempo físico en detención Al 1582 (ESTADO 17/01/2023) AMDG CSA	DIGITAL DESPACHO	SI
51561	1100161000020180012300	0015	16/01/2023	Fijación en estado	ANGELICA PATRICIA - CASTRILLON ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2022 * Niega redosificación Al 1583 (ESTADO 17/01/2023) AMDG CSA	DIGITAL DESPACHO	SI
51561	1100161000020180012300	0015	16/01/2023	Fijación en estado	ANGELICA PATRICIA - CASTRILLON ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2022 * Concede Prisión domiciliaria Al 1584 (ESTADO 17/01/2023) AMDG CSA	DIGITAL DESPACHO	SI
60508	25175610800520118099300	0015	16/01/2023	Fijación en estado	SAMUEL - JIMENEZ MOLA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/12/2022 * Tiempo físico en detención Al 1830 (ESTADO 17/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
60508	25175610800520118099300	0015	16/01/2023	Fijación en estado	SAMUEL - JIMENEZ MOLA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/12/2022 * Tiempo físico en detención Al 1831 (ESTADO 17/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
117387	11001600001720200556300	0015	16/01/2023	Fijación en estado	LUIS DAVID - LOPEZ PACHON* PROVIDENCIA DE FECHA *6/10/2022 * Auto avocando conocimiento Al 1452 (ESTADO 17/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de aprobación del beneficio administrativo de permiso para salir del centro carcelario hasta por 72 horas, elevada por EDGAR YESID PEÑA LOZADA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de noviembre de 2019 el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha-Cundinamarca-, condenó a EDGAR YESID PEÑA LOZADA como autor responsable del punible de HOMICIDIO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO a la pena principal de 156 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la que le fue negada la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 27 de octubre de 2018.

2.3. Por auto del 20 de abril de 2020, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. DE LA PETICIÓN

El condenado EDGAR YESID PEÑA LOZADA solicitó al despacho la aprobación del beneficio administrativo de permiso para salir del centro carcelario hasta por 72 horas.

Es así que, al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5º señala:

"5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

Así mismo, el art. 147 de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso de las 72 horas, a saber:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.
- Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso de 72 horas deprecado, se debe en primer lugar establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006, y 68 A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 4º de la Ley 1773 de

2016, normas que prohíben la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos.

Es así que, advierte el Despacho que el delito por el cual fue condenado el penado EDGAR YESID PEÑA LOZADA, se encuentra inmerso dentro de una de las prohibiciones señaladas en el párrafo anterior, atendiendo que éste fue condenado por el delito de HOMICIDIO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos en el año 2018, mismo que se encuentra reseñado en el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo, y que señala:

"...Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir, empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. En la fecha Notifiqué por Estado No. 17 ENE 2023 La anterior providencia El Secretario

que, el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por el que fue condenado EDGAR YESID PEÑA LOZADA, está inmerso en aquél catálogo de delitos que el legislador expresamente excluyó de la procedencia de los beneficios administrativos.

Por lo anterior y sin más elucubraciones, por expresa prohibición legal se negará el beneficio administrativo de 72 horas solicitado por el señor EDGAR YESID PEÑA LOZADA.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas solicitado por el señor EDGAR YESID PEÑA LOZADA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Para la notificación de esta decisión, recuérdese que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel la Picota, para que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenado: Edgar Yesid Peña Lozada C.C. 1.024.555.267
Radicado No: 25754-60-00-392-2018-81205-00
No. Interno: 2157-15
Auto I. No: 1808

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Edgar Yesid Peña Lozada C.C. 1.024.555.267
Radicado No: 25754-60-00-392-2018-81205-00
No. Interno: 2157-15
Auto I. No: 1808

AFPM

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a17a03850b86849a4dcbed79ebe3350542b2845e80157c5479d08103e755e4e
Documento generado en 07/12/2022 03:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2157

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1000

FECHA DE ACTUACION: 7-DIC-77

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-12-77

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edgar Yesid Peña

FIRMA PPL: Edgar Peña

CC: 1024559267

TD: 99635

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION



De: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 12 de enero de 2023 10:12 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 15 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día seis (6) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	15123-15	Julio Eliecer Pinzón Achuri	Acceso Carnal Abusivo -14	Niega Domiciliaria por Enfermedad	19-12-2022
2	36990-15	Andrés Fabrianny Sanabria Fandiño	Homicidio	1906. Concede Domiciliaria 38G	19-12-2022
3	36990-15	Andrés Fabrianny Sanabria Fandiño	Homicidio	1905. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	19-12-2022
4	36990-15	Andrés Fabrianny Sanabria Fandiño	Homicidio	1907. Niega Permiso 72H	19-12-2022
5	24367-15	Brayan Jordany Peña Molina	Hurto Agr	1910. Redención de Pena	20-12-2022
6	3695-15	Brayan Jordany Peña Molina	Hurto Cal Agr	1902. Extingue Condena	15-12-2022
7	3695-15	Brayan Jordany Peña Molina	Hurto Cal Agr	1901. Redención de Pena	15-12-2022
8	42025-15	Juan Andrés Acosta Marín	Hurto Cal Agr	1813. Libertad x Pena Cumplida	1-12-2022
9	42025-15	Juan Andrés Acosta Marín	Hurto Cal Agr	1812. Niega Acumulación de Penas	1-12-2022
10	42025-15	Juan Andrés Acosta Marín	Hurto Cal Agr	1811. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	1-12-2022
11	2157-15	Edgar Yesid Peña Lozada	Homicidio- Hurto Cal Agr	1808. Niega Permiso 72H	7-12-2022
12	22600	Mauricio Ruiz Romero	Estupefacientes	1609. Redención de Pena	28-10-2022
13	23561-15	William Guiovanni Ardila Ospina	Falsedad-Peculado x Apropiación Agr	1536. Redención de Pena	8-11-2022
14	23561-15	William Guiovanni Ardila Ospina	Falsedad-Peculado x Apropiación Agr	1538. Niega Permiso 72H	8-11-2022
15	23561-15	William Guiovanni Ardila Ospina	Falsedad-Peculado x Apropiación Agr	1537. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	8-11-2022
16	45560-15	Martha Lucía Rodríguez Pabón	Hurto Cal Agr Tent	1674. Legaliza Captura	4-11-2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 370 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, desde el 19 de Diciembre de 2022 hasta el 9 de Enero de 2023, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 15 EPMS.

Atentamente,

Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

Condenado: BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA C.C. 1.001.089.733
Radicado No. 11001-60-00-017-2019-04234-01
No. Interno 3695-15
Auto I. No. 1901



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena:

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 13 de mayo de 2020, el Juzgado 14 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA**, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** a la pena principal de **37 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 6 de noviembre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento del asunto. El condenado está privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el **26 de junio de 2020**.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Condenado: BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA C.C. 1.001.089.733
Radicado No. 11001-60-00-017-2019-04234-01.
No. Interno 3695-15
Auto I. No. 1901

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**BUEN Y EJEMPLAR**" según certificados general y específico de conducta emitidos el 14 y 13 de diciembre de 2022, donde se avale el comportamiento del penado durante el periodo comprendido entre el 12 de junio de 2019 al 12 de diciembre de 2022

De otro lado, allegaron los certificados de cómputo Nos. 17742077, 18465223 y 18559413, que reportan la actividad desplegada para los meses de febrero de 2020, marzo de 2020 y enero de 2022 a junio de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado realizó en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Los certificados de cómputos por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
17742077	Febrero 2020	114	114	0
	Marzo 2020	90	90	0
18465223	Enero 2022	120	120	0
	Febrero 2022	120	120	0
	Marzo 2022	132	132	0
18559413	Abril 2022	114	114	0
	Mayo 2022	126	126	0
	Junio 2022	120	120	0
	Total	936	936	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA**, se hace merecedor a una redención de pena de **2 MESES 18 DÍAS** ($936/6=156/2=78$), por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de su hoja de vida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA**, **2 MESES 18 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

Condenado: BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA C.C. 1.001.089.733
Radicado No. 11001-60-00-017-2019-04234-01
No. Interno 3695-15
Auto I. No. 1901

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA C.C. 1.001.089.733
Radicado No. 11001-60-00-017-2019-04234-01
No. Interno 3695-15
Auto I. No. 1901

CRVC

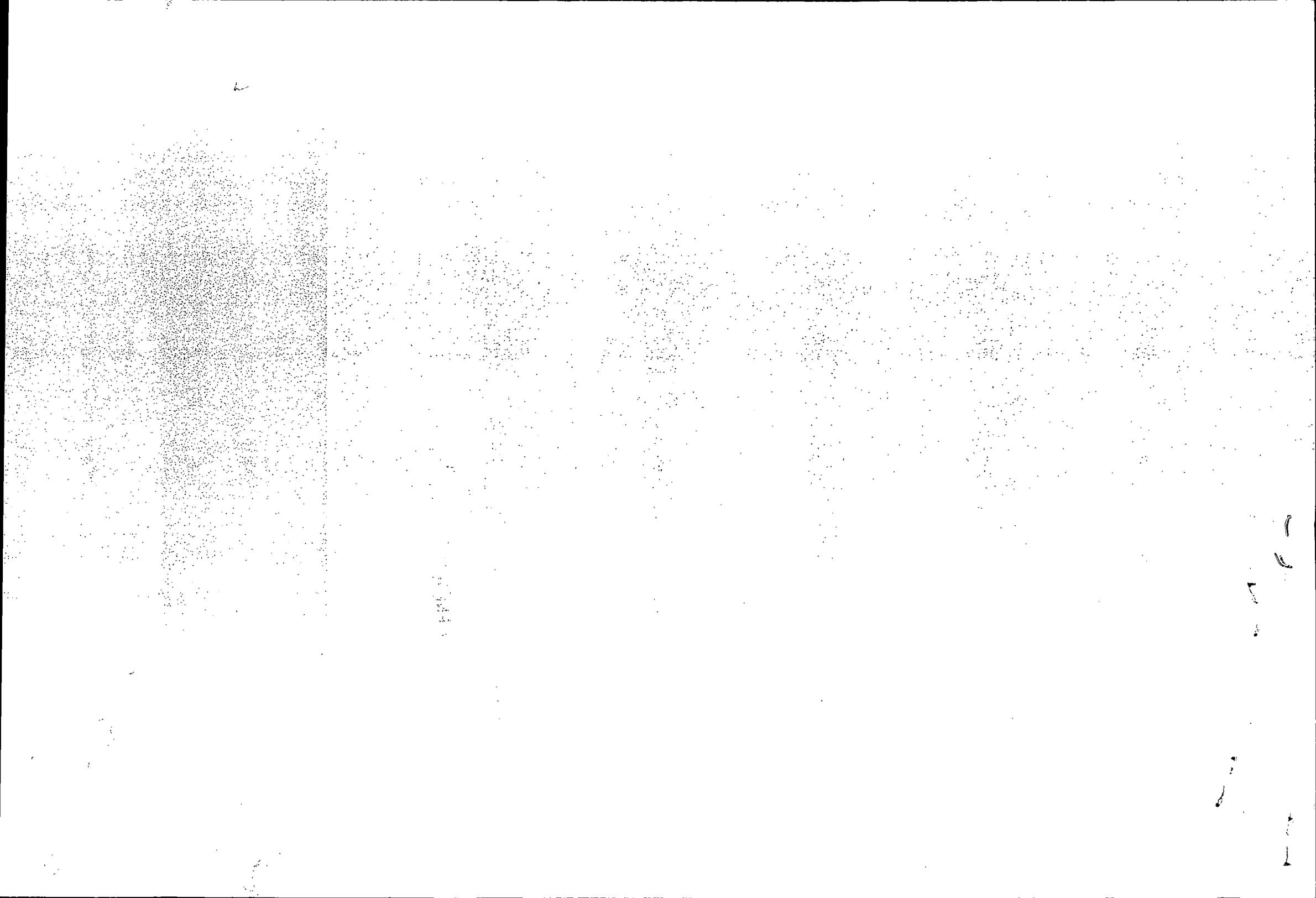
Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c69f472f1959680e85475cd89c4d4d048d164a70099970ed3c4ebc893909c32
Documento generado en 15/12/2022 12:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 17 ENE 2023 La anterior providencia El Secretario _____	<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C.</p> <p>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ</p> <p>NO. NOTIFICACIONES: _____</p> <p>FECHA: 16/12/22 HORA: _____</p> <p>NOMBRE: BRAYAN PEÑA</p> <p>CÉDULA: 1001089733</p> <p>NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____</p>	HUELLA DACTILAR 
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------



De: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 12 de enero de 2023 10:12 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 15 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día seis (6) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	15123-15	Julio Eliecer Pinzón Achuri	Acceso Carnal Abusivo -14	Niega Domiciliaria por Enfermedad	19-12-2022
2	36990-15	Andrés Fabrianny Sanabria Fandiño	Homicidio	1906. Concede Domiciliaria 38G	19-12-2022
3	36990-15	Andrés Fabrianny Sanabria Fandiño	Homicidio	1905. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	19-12-2022
4	36990-15	Andrés Fabrianny Sanabria Fandiño	Homicidio	1907. Niega Permiso 72H	19-12-2022
5	24367-15	Brayan Jordany Peña Molina	Hurto Agr	1910. Redención de Pena	20-12-2022
6	3695-15	Brayan Jordany Peña Molina	Hurto Cal Agr	1902. Extingue Condena	15-12-2022
7	3695-15	Brayan Jordany Peña Molina	Hurto Cal Agr	1901. Redención de Pena	15-12-2022
8	42025-15	Juan Andrés Acosta Marín	Hurto Cal Agr	1813. Libertad x Pena Cumplida	1-12-2022
9	42025-15	Juan Andrés Acosta Marín	Hurto Cal Agr	1812. Niega Acumulación de Penas	1-12-2022
10	42025-15	Juan Andrés Acosta Marín	Hurto Cal Agr	1811. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	1-12-2022
11	2157-15	Edgar Yesid Peña Lozada	Homicidio- Hurto Cal Agr	1808. Niega Permiso 72H	7-12-2022
12	22600	Mauricio Ruiz Romero	Estupefacientes	1609. Redención de Pena	28-10-2022
13	23561-15	William Guiovanni Ardila Ospina	Falsedad-Peculado x Apropiación Agr	1536. Redención de Pena	8-11-2022
14	23561-15	William Guiovanni Ardila Ospina	Falsedad-Peculado x Apropiación Agr	1538. Niega Permiso 72H	8-11-2022
15	23561-15	William Guiovanni Ardila Ospina	Falsedad-Peculado x Apropiación Agr	1537. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	8-11-2022
16	45560-15	Martha Lucía Rodríguez Pabón	Hurto Cal Agr Tent	1674. Legaliza Captura	4-11-2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 370 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, desde el 19 de Diciembre de 2022 hasta el 9 de Enero de 2023, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 15 EPMS.

Atentamente,

Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia



4
ext

Condenado: BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA C.C. 1.001.089.733
Radicado No. 11001-60-00-017-2019-04234-01
No. Interno 3695-15
Auto l. No. 1902



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el condenado **BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA**, de libertad por pena cumplida.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 13 de mayo de 2020, el Juzgado 14 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA**, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** a la pena principal de **37 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 6 de noviembre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento del asunto. El condenado está privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el **26 de junio de 2020**.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **37 MESES PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentara en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que **BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 26 de junio de 2020, llevando a la fecha **29 MESES 19 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 26 de agosto de 2022= 6 meses 12 días.
- Por auto del 12 de diciembre de 2022= 19 días.
- Por auto del 15 de diciembre de 2022= 2 meses 18 días.

Es decir, se ha reconocido un total de **9 MESES 19 DÍAS** por concepto de redención de pena.

Es así que el condenado ha acreditado como tiempo físico y redimido un total de **39 MESES 8 DÍAS**. De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA**, ha acreditado el total de la pena que le fue impuesta, por tanto, resulta viable concederle la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Es de advertir que el tiempo en exceso **-2 MESES 8 DÍAS-**, corresponde a la redención de pena efectuada en la fecha en virtud de documentos allegados por el centro carcelario **sólo hasta el día de ayer**. Lapsó que será reconocido por esta autoridad judicial en proceso diverso 11001-60-00-013-2018-11510-00 NI 22694, en virtud a que el penado es requerido para el cumplimiento de la condena vigilada por este Despacho.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que obre en la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el centro de servicios administrativos, procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el área de sistemas, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta al sentenciado **BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA** por pena cumplida, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", con la observación que el penado figura con requerimiento para el cumplimiento de la pena impuesta en la causa con Radicado 11001-60-00-013-2018-11510-00 NI 22694, que es vigilada por esta misma autoridad.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA**, quien se encuentra privado de su libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA C.C. 1.001.089.733
Radicado No. 11001-60-00-017-2019-04234-01
No. Interno 3695-15
Auto I. No. 1902

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e194401ab1c3f0c72c7956539edf4d42b090f955a848290e4fd622221f140d8

Documento generado en: 15/12/2022 12:13:33 PM.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

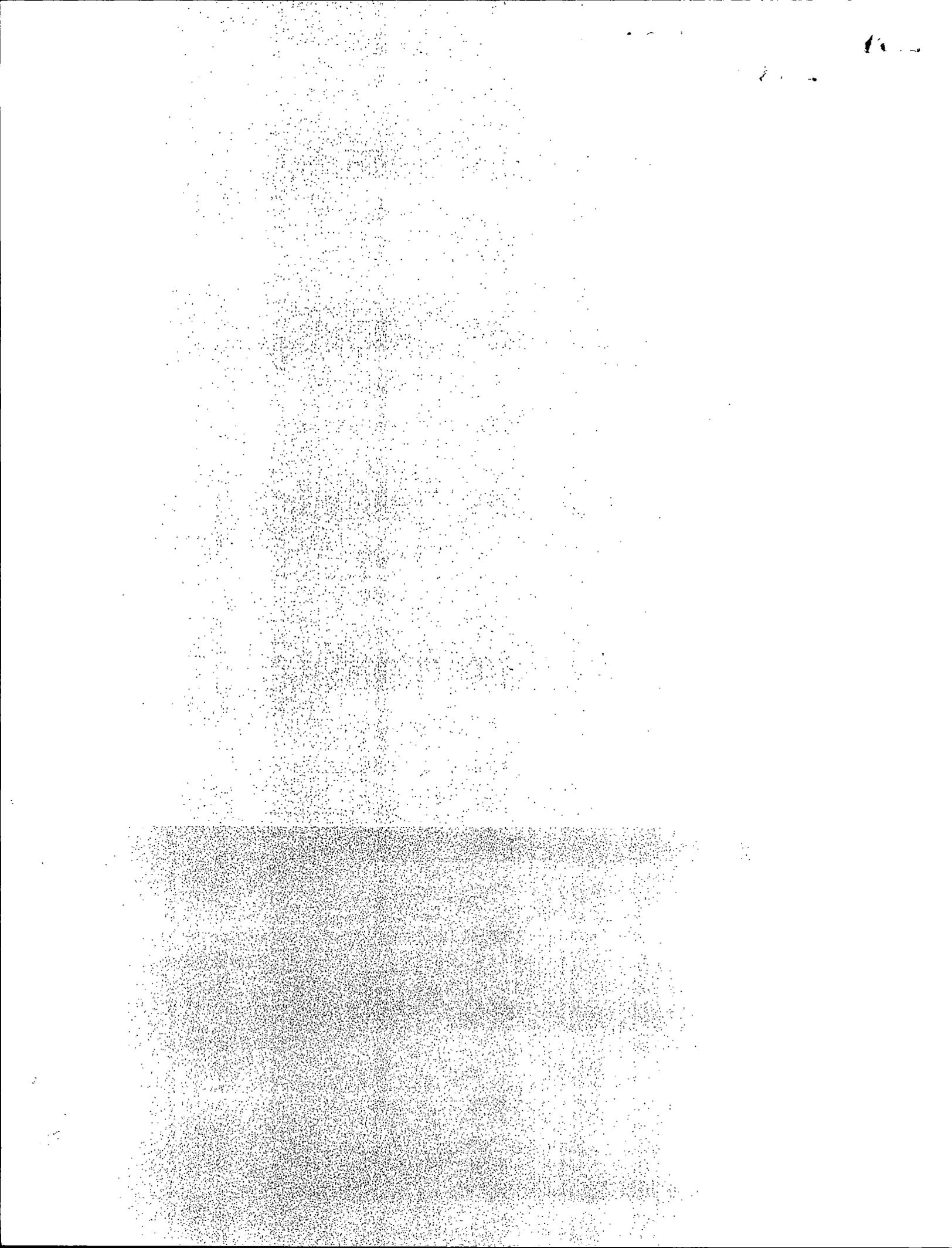
NOTIFICACIONES

FECHA: 16/12/22 HORA: _____
NOMBRE: BRAYAN Peña
CÉDULA: 1001929733
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha: 17 ENE 2023 Notifiqué por Estado No. _____
La anterior providencia _____
El Secretario _____



De: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 12 de enero de 2023 10:12 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 15 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día seis (6) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	15123-15	Julio Eliecer Pinzón Achuri	Acceso Carnal Abusivo -14	Niega Domiciliaria por Enfermedad	19-12-2022
2	36990-15	Andrés Fabrianny Sanabria Fandiño	Homicidio	1906. Concede Domiciliaria 38G	19-12-2022
3	36990-15	Andrés Fabrianny Sanabria Fandiño	Homicidio	1905. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	19-12-2022
4	36990-15	Andrés Fabrianny Sanabria Fandiño	Homicidio	1907. Niega Permiso 72H	19-12-2022
5	24367-15	Brayan Jordany Peña Molina	Hurto Agr	1910. Redención de Pena	20-12-2022
6	3695-15	Brayan Jordany Peña Molina	Hurto Cal Agr	1902. Extingue Condena	15-12-2022
7	3695-15	Brayan Jordany Peña Molina	Hurto Cal Agr	1901. Redención de Pena	15-12-2022
8	42025-15	Juan Andrés Acosta Marín	Hurto Cal Agr	1813. Libertad x Pena Cumplida	1-12-2022
9	42025-15	Juan Andrés Acosta Marín	Hurto Cal Agr	1812. Niega Acumulación de Penas	1-12-2022
10	42025-15	Juan Andrés Acosta Marín	Hurto Cal Agr	1811. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	1-12-2022
11	2157-15	Edgar Yesid Peña Lozada	Homicidio- Hurto Cal Agr	1808. Niega Permiso 72H	7-12-2022
12	22600	Mauricio Ruiz Romero	Estupefacientes	1609. Redención de Pena	28-10-2022
13	23561-15	William Guiovanni Ardila Ospina	Falsedad-Peculado x Apropiación Agr	1536. Redención de Pena	8-11-2022
14	23561-15	William Guiovanni Ardila Ospina	Falsedad-Peculado x Apropiación Agr	1538. Niega Permiso 72H	8-11-2022
15	23561-15	William Guiovanni Ardila Ospina	Falsedad-Peculado x Apropiación Agr	1537. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	8-11-2022
16	45560-15	Martha Lucía Rodríguez Pabón	Hurto Cal Agr Tent	1674. Legaliza Captura	4-11-2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 370 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, desde el 19 de Diciembre de 2022 hasta el 9 de Enero de 2023, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 15 EPMS.

Atentamente,

Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

3

Condenado: JAVIER ALEJANRO QUINTERO VARGAS C.C. No. 1.015.449.603
Radicado No. 11001-60-00-017-2015-09490-00
No. Interno 8334-15
Auto I. No. 1778



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **JAVIER ALEJANDRO QUINTERO VARGAS**, conforme lo solicitó el precitado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 30 de Marzo de 2017, el Juzgado 4° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JAVIER ALEJANDRO QUINTERO VARGAS** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 112 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra la citada decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 16 de Febrero de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia proferida en primera instancia, fijando como pena principal de prisión **110 meses**. Contra esta decisión no se interpuso recurso, quedando ejecutoriada el 14 de Marzo de 2018.

2.3. Por auto del 25 de Junio de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 7 de Octubre de 2017, según acta de derechos del capturado. Adicionalmente estuvo capturado en etapa preliminar 1 día, del 25 al 26 de Junio de 2015, momento en que fue dejado en libertad al no solicitarse en su contra imposición de medida de aseguramiento.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Condenado: JAVIER ALEJANRO QUINTERO VARGAS C.C. No. 1.015.449.603
Radicado No. 11001-60-00-017-2015-09490-00
No. Interno 8334-15
Auto l. No. 1778

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. Del cumplimiento del factor Objetivo

3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **JAVIER ALEJANDRO QUINTERO VARGAS** se encuentra purgando una pena de **110 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **66 MESES**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **JAVIER ALEJANDRO QUINTERO VARGAS**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio:

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado como tiempo físico un total de **72 meses**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena (66 MESES), de manera que se cumple el requisito objetivo.

Ahora bien, es importante precisar que se dispuso adelantar en contra del penado el trámite de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, debido a las transgresiones generadas durante su privación de la libertad en el domicilio que suman un total de 9 días, término que fue preliminarmente descontado al penado dentro del auto a que se hizo alusión.

Condenado: JAVIER ALEJANDRO QUINTERO VARGAS C.C. No. 1.015.449.603
Radicado No. 11001-60-00-017-2015-09490-00
No. Interno 8334-15
Auto I. No. 1778

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **JAVIER ALEJANDRO QUINTERO VARGAS**, no fue condenado al pago de perjuicios y no se adelantó incidente de reparación integral.

3.2.2. Del cumplimiento del factor subjetivo

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JAVIER ALEJANDRO QUINTERO VARGAS**, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no haber allegado tal requerimiento por parte del centro carcelario, por el momento, **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

Otras determinaciones:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— Por el Centro de Servicios Administrativos:

1.1. Oficiar a la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que remita de manera inmediata resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de **JAVIER ALEJANDRO QUINTERO VARGAS**. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.

1. 2.- Informar al condenado y a su apoderado que al arribo de lo solicitado se adoptará nueva decisión respecto del subrogado de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **JAVIER ALEJANDRO QUINTERO VARGAS** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien puede ser notificado en la CALLE 70 A BIS # 113 – 24 BARRIO LA RIVIERA y a su apoderado, el Dr. EDISSON PIÑEROS GÓMEZ, quien puede ser notificado en el correo eddygomez.abogado@icloud.com.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JAVIER ALEJANDRO QUINTERO VARGAS C.C. No. 1.015.449.603
Radicado No. 11001-60-00-017-2015-09490-00
No. Interno 8334-15
Auto I. No. 1778

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

17 ENE 2023

La anterior providencia

El Secretario

Condenado: JAVIER ALEJANRO QUINTERO VARGAS C.C. No. 1.015.449.603
Radicado No. 11001-60-00-017-2015-09490-00
No. Interno 8334-15
Auto I. No. 1778

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e763dd6866debf090c5c12db1429874946695b88e567f8530bca448194806d39**

Documento generado en 02/12/2022 12:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 15

NUMERO INTERNO: 8374

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 1778

FECHA DE ACTUACION: 21 Nov / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Javier alexandra Contreras **Firma:** Javier B

Cédula: 1075449603

Huella:



Fecha: 27 / DIC / 2022

Teléfonos: 3738649040

Recibe copia del documento: **SI:** X **No:** ___ (_____)

20221109_113729.jpg
8 MP 2448 x 3264

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (1.7 MB)
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá



9 pov
mié, 11:41 GMT-05:00

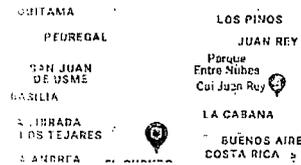
samsung SM-A307G
f/2.2 1/2282 1.42 mm ISO 40

20221109_114102.jpg
8 MP 3264 x 2448

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (2 MB)
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá



Re: NI 8334 - 15 - AI 1777, 1778 - JAVIER ALEJANDRO QUINTERO VARGAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 11/01/2023 9:27

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/12/2022, a las 4:49 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<28Auto11777NI8334-ReconoceTiempo.pdf>

Condenado: JAVIER ALEJANRO QUINTERO VARGAS C.C. No. 1.015.449.603
Radicado No. 11001-60-00-017-2015-09490-00
No. Interno 8334-15
Auto I. No. 1777



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de JAVIER ALEJANDRO QUINTERO VARGAS.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 30 de Marzo de 2017, el Juzgado 4° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JAVIER ALEJANDRO QUINTERO VARGAS tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 112 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra la citada decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 16 de Febrero de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia proferida en primera instancia, fijando como pena principal de prisión 110 meses. Contra esta decisión no se interpuso recurso, quedando ejecutoriada el 14 de Marzo de 2018.

2.3. Por auto del 25 de Junio de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 7 de Octubre de 2017, según acta de derechos del capturado. Adicionalmente estuvo capturado en etapa preliminar 1 día, del 25 al 26 de Junio de 2015, momento en que fue dejado en libertad al no solicitarse en su contra imposición de medida de aseguramiento.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que JAVIER ALEJANDRO QUINTERO VARGAS se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 7 de octubre de 2017 a la fecha, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso, llevando como tiempo físico **61 MESES 25 DÍAS**.

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitieron las siguientes transgresiones: (i) Oficio 2022EE0129901 del 2 de agosto de 2022, los días 9 de junio (Batería agotada), 28, 29 (Batería agotada) y 30 de julio de 2022 -4 días-. (ii) Oficio 2022EE0008222 del 21 de enero de 2022, los días 30 de septiembre de 2021, 22 de noviembre de 2021, 14 de marzo de 2022, 2 de mayo de 2022 y 12 de julio de 2022 -5 días-.

De manera que, si se descontaran las anteriores transgresiones al penado el tiempo total sería de **61 MESES 16 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 28 de diciembre de 2018 = 1 mes 14 días.
- Por auto del 29 de agosto de 2019 = 3 meses 1 día.
- Por auto del 30 de septiembre de 2020 = 3 meses 5 días.
- Por auto del 27 de julio de 2021 = 2 meses 24 días.

En ese sentido al penado se le ha reconocido por concepto de redención de pena **10 MESES 14 DÍAS**.

Por lo tanto, a la fecha, el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **72 MESES**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Condenado: JAVIER ALEJANRO QUINTERO VARGAS C.C. No. 1.015.449.603
Radicado No. 11001-60-00-017-2015-09490-00
No. Interno 8334-15
Auto I. No. 1777

Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional.

• OTRAS DETERMINACIONES - DEL ART. 477 DE LA LEY 906 DE 2004

1.- En atención a los oficios allegados por el CERVI, con los cuales se informó transgresiones generadas por el condenado JAVIER ALEJANDRO QUINTERO VARGAS, se ordena:

• Por el Centro de Servicios Administrativos -URGENTE:

1.1.- Requerir al sentenciado JAVIER ALEJANDRO QUINTERO VARGAS, en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días justifique los motivos del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concederle la prisión domiciliaria, consistente en la inobservancia de las restricciones de la libertad de locomoción, lo anterior conforme: (i) Oficio 2022EE0129901 del 2 de agosto de 2022, los días 9 de junio (Batería agotada), 28, 29 (Batería agotada) y 30 de julio de 2022 -4 días-. (ii) Oficio 2022EE0008222 del 21 de enero de 2022, los días 30 de septiembre de 2021, 22 de noviembre de 2021, 14 de marzo de 2022, 2 de mayo de 2022 y 12 de julio de 2022 -5 días-.

Para el efecto, se dispone:

(i) Notificar de **manera personal** al sentenciado (CALLE 70 A BIS # 113 - 24 BARRIO LA RIVIERA) y a su apoderado, el Dr. EDISSON PIÑEROS GÓMEZ quien puede ser notificado en el correo eddygomez.abogado@icloud.com. Para el efecto, deberá entregársele copia de los documentos reseñados en los numerales (i) y (ii).

1.2.- Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que allegue el soporte de visitas domiciliarias realizadas al condenado para efectos de controlar dicho sustituto.

2. Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

3. Oficiase a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de enero de 2021, hasta la fecha.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JAVIER ALEJANDRO QUINTERO VARGAS el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **72 MESES**, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien puede ser notificado en la CALLE 70 A BIS # 113 - 24 BARRIO LA RIVIERA y a su apoderado, el Dr. EDISSON PIÑEROS GÓMEZ, quien puede ser notificado en el correo eddygomez.abogado@icloud.com.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JAVIER ALEJANRO QUINTERO VARGAS C.C. No. 1.015.449.603
Radicado No. 11001-60-00-017-2015-09490-00
No. Interno 8334-15
Auto I. No. 1777

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1948f8ed67d438b0d939a4c90f6d2a7a0847233b1244b8581de94171f5fd75

Documento generado en 02/12/2022 12:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: JAVIER ALEJANRO QUINTERO VARGAS C.C. No. 1.015.449.603
Radicado No. 11001-60-00-017-2015-09490-00
No. Interno 8334-15
Auto I. No. 1777



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de JAVIER ALEJANDRO QUINTERO VARGAS.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 30 de Marzo de 2017, el Juzgado 4° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JAVIER ALEJANDRO QUINTERO VARGAS tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 112 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra la citada decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 16 de Febrero de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia proferida en primera instancia, fijando como pena principal de prisión 110 meses. Contra esta decisión no se interpuso recurso, quedando ejecutoriada el 14 de Marzo de 2018.

2.3. Por auto del 25 de Junio de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 7 de Octubre de 2017, según acta de derechos del capturado. Adicionalmente estuvo capturado en etapa preliminar 1 día, del 25 al 26 de Junio de 2015, momento en que fue dejado en libertad al no solicitarse en su contra imposición de medida de aseguramiento.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que JAVIER ALEJANDRO QUINTERO VARGAS se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 7 de octubre de 2017 a la fecha, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso, llevando como tiempo físico **61 MESES 25 DÍAS**.

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitieron las siguientes transgresiones: (i) Oficio 2022EE0129901 del 2 de agosto de 2022, los días 9 de junio (Batería agotada), 28, 29 (Batería agotada) y 30 de julio de 2022 -4 días-. (ii) Oficio 2022EE0008222 del 21 de enero de 2022, los días 30 de septiembre de 2021, 22 de noviembre de 2021, 14 de marzo de 2022, 2 de mayo de 2022 y 12 de julio de 2022 -5 días-.

De manera que, si se descuentan las anteriores transgresiones al penado el tiempo total sería de **61 MESES 16 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 28 de diciembre de 2018 = 1 mes 14 días.
- Por auto del 29 de agosto de 2019 = 3 meses 1 día.
- Por auto del 30 de septiembre de 2020 = 3 meses 5 días.
- Por auto del 27 de julio de 2021 = 2 meses 24 días.

En ese sentido al penado se le ha reconocido por concepto de redención de pena **10 MESES 14 DÍAS**.

Por lo tanto, a la fecha, el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **72 MESES**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Condenado: JAVIER ALEJANRO QUINTERO VARGAS C.C. No. 1.015.449.603
Radicado No. 11001-60-00-017-2015-09490-00
No. Interno 8334-15
Auto I. No. 1777

Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional.

• OTRAS DETERMINACIONES - DEL ART. 477 DE LA LEY 906 DE 2004

1.- En atención a los oficios allegados por el CERVI, con los cuales se informó transgresiones generadas por el condenado JAVIER ALEJANDRO QUINTERO VARGAS, se ordena:

• Por el Centro de Servicios Administrativos - URGENTE:

1.1.- Requerir al sentenciado JAVIER ALEJANDRO QUINTERO VARGAS, en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días justifique los motivos del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concederle la prisión domiciliaria, consistente en la inobservancia de las restricciones de la libertad de locomoción, lo anterior conforme: (i) Oficio 2022EE0129901 del 2 de agosto de 2022, los días 9 de junio (Batería agotada), 28, 29 (Batería agotada) y 30 de julio de 2022 -4 días-. (ii) Oficio 2022EE0008222 del 21 de enero de 2022, los días 30 de septiembre de 2021, 22 de noviembre de 2021, 14 de marzo de 2022, 2 de mayo de 2022 y 12 de julio de 2022 -5 días-.

Para el efecto, se dispone:

(i) Notificar de **manera personal** al sentenciado (CALLE 70 A BIS # 113 -- 24 BARRIO LA RIVIERA) y a su apoderado, el Dr. EDISSON PIÑEROS GÓMEZ quien puede ser notificado en el correo eddygomez.abogado@icloud.com. Para el efecto, deberá entregarse copia de los documentos reseñados en los numerales (i) y (ii).

1.2.- Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que allegue el soporte de visitas domiciliarias realizadas al condenado para efectos de controlar dicho sustituto.

2. Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

3. Oficiase a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de enero de 2021, hasta la fecha.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JAVIER ALEJANDRO QUINTERO VARGAS el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **72 MESES**, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien puede ser notificado en la CALLE 70 A BIS # 113 -- 24 BARRIO LA RIVIERA y a su apoderado, el Dr. EDISSON PIÑEROS GÓMEZ, quien puede ser notificado en el correo eddygomez.abogado@icloud.com.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JAVIER ALEJANRO QUINTERO VARGAS C.C. No. 1.015.449.603
Radicado No. 11001-60-00-017-2015-09490-00
No. Interno 8334-15
Auto I. No. 1777

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No
17 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juzaz Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1946f9ed67d438b0d939a4c90f6d2a7a0847233b1244bb581de94171f5fd75

Documento generado en 02/12/2022 12:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: JAVIER ALEJANRO QUINTERO VARGAS C.C. No. 1.015.449.603
Radicado No. 11001-60-00-017-2015-09490-00
No. Interno 8334-15
Auto I. No. 1777



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de JAVIER ALEJANDRO QUINTERO VARGAS.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 30 de Marzo de 2017, el Juzgado 4º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JAVIER ALEJANDRO QUINTERO VARGAS tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 112 meses de prisión y a la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra la citada decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 16 de Febrero de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia proferida en primera instancia, fijando como pena principal de prisión 110 meses. Contra esta decisión no se interpuso recurso, quedando ejecutoriada el 14 de Marzo de 2018.

2.3. Por auto del 25 de Junio de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 7 de Octubre de 2017, según acta de derechos del capturado. Adicionalmente estuvo capturado en etapa preliminar 1 día, del 25 al 26 de Junio de 2015, momento en que fue dejado en libertad al no solicitarse en su contra imposición de medida de aseguramiento.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que JAVIER ALEJANDRO QUINTERO VARGAS se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 7 de octubre de 2017 a la fecha, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso, llevando como tiempo físico **61 MESES 25 DÍAS**.

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitieron las siguientes transgresiones: (i) Oficio 2022EE0129901 del 2 de agosto de 2022, los días 9 de junio (Batería agotada), 28, 29 (Batería agotada) y 30 de julio de 2022 -4 días-. (ii) Oficio 2022EE0008222 del 21 de enero de 2022, los días 30 de septiembre de 2021, 22 de noviembre de 2021, 14 de marzo de 2022, 2 de mayo de 2022 y 12 de julio de 2022 -5 días-.

De manera que, si se descontaran las anteriores transgresiones al penado el tiempo total sería de **61 MESES 16 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 28 de diciembre de 2018 = 1 mes 14 días.
- Por auto del 29 de agosto de 2019 = 3 meses 1 día.
- Por auto del 30 de septiembre de 2020 = 3 meses 5 días.
- Por auto del 27 de julio de 2021 = 2 meses 24 días.

En ese sentido al penado se le ha reconocido por concepto de redención de pena **10 MESES 14 DÍAS**.

Por lo tanto, a la fecha, el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **72 MESES**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Condenado: JAVIER ALEJANRO QUINTERO VARGAS C.C. No. 1.015.449.603
Radicado No. 11001-60-00-017-2015-09490-00
No. Interno 8334-15
Auto I. No. 1777

Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional.

• OTRAS DETERMINACIONES - DEL ART. 477 DE LA LEY 906 DE 2004

1.- En atención a los oficios allegados por el CERVI, con los cuales se informó transgresiones generadas por el condenado JAVIER ALEJANDRO QUINTERO VARGAS, se ordena:

• Por el Centro de Servicios Administrativos - URGENTE:

1.1.- Requerir al sentenciado JAVIER ALEJANDRO QUINTERO VARGAS, en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días justifique los motivos del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concederle la prisión domiciliaria, consistente en la inobservancia de las restricciones de la libertad de locomoción, lo anterior conforme: (i) Oficio 2022EE0129901 del 2 de agosto de 2022, los días 9 de junio (Batería agotada), 28, 29 (Batería agotada) y 30 de julio de 2022 -4 días-. (ii) Oficio 2022EE0008222 del 21 de enero de 2022, los días 30 de septiembre de 2021, 22 de noviembre de 2021, 14 de marzo de 2022, 2 de mayo de 2022 y 12 de julio de 2022 -5 días-.

Para el efecto, se dispone:

(i) Notificar de **manera personal** al sentenciado (CALLE 70 A BIS # 113 – 24 BARRIO LA RIVIERA) y a su apoderado, el Dr. EDISSON PIÑEROS GÓMEZ quien puede ser notificado en el correo eddygomez.abogado@icloud.com. Para el efecto, deberá entregarse copia de los documentos reseñados en los numerales (i) y (ii).

1.2.- Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que allegue el soporte de visitas domiciliarias realizadas al condenado para efectos de controlar dicho sustituto.

2. Remítase copia de esta decisión a la CARCEL LA PICOTA, para que obre en la hoja de vida del condenado.

3. Oficiase a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de enero de 2021, hasta la fecha.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JAVIER ALEJANDRO QUINTERO VARGAS el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **72 MESES**, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien puede ser notificado en la CALLE 70 A BIS # 113 – 24 BARRIO LA RIVIERA y a su apoderado, el Dr. EDISSON PIÑEROS GÓMEZ, quien puede ser notificado en el correo eddygomez.abogado@icloud.com.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JAVIER ALEJANRO QUINTERO VARGAS C.C. No. 1.015.449.603
Radicado No. 11001-60-00-017-2015-09490-00
No. Interno 8334-15
Auto I. No. 1777

CRV/C

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juzg Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1948f8ed67d438b0d939a4c90f6d2a7a0647233b1244b8581de94171f5fd75

Documento generado en 02/12/2022 12:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 15

NUMERO INTERNO: 8334

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** ___ **No.** 1777

FECHA DE ACTUACION: 27 / DIC / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Javier Alejandro Cortes **Firma:** Javier 

Cédula: 1015449603

Huella:



Fecha: 27 / DIC / 2022

Teléfonos: 3138649040

Recibe copia del documento: **SI:** **No:** ___ (___)

o existe	
	X
Carcelario	
mite asignado.	

par se realiza ella en repetidas
realiza de igual manera espera
ca al domicilio. Por lo anterior
auto. El presente se rinde bajo
mentos del despacho.

~~21~~

CA VALERO

Re: NI 8334 - 15 - AI 1777, 1778 - JAVIER ALEJANDRO QUINTERO VARGAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 11/01/2023 9:27

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/12/2022, a las 4:49 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<28AutoI1777NI8334-ReconoceTiempo.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a efectuar estudio de sustitución de la ejecución de la pena que por vía del artículo 461 en armonía con el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en favor de JULIO ELIECER PINZÓN ACHURI.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 23 de abril de 2013, el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JULIO ELIECER PINZÓN ACHURI, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, a la pena principal de 192 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena impuesta, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, y contra la cual se interpuso recurso de apelación.

2.2.- Mediante providencia de 21 de mayo de 2014, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, en sede de segunda instancia, confirmó la sentencia condenatoria.

2.3.- El día 05 de septiembre de 2014, el Juzgado Octavo Homólogo de esta ciudad, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- En atención a los acuerdos Nos. PSAA14-10195, PSAA14-10206 Y CSABTA14-0330, EL Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto de 12 de diciembre de 2014, avocó conocimiento del proceso de la referencia.

2.5.- El 21 de febrero de 2017, el señor JULIO ELIECER PINZÓN ACHURI fue capturado por cuenta de estas diligencias.

2.6.- Por auto del 21 de febrero de 2017, este Juzgado avocó conocimiento del proceso. En la misma data le reconoció al penado 8 meses y 19 días por concepto del tiempo que estuvo privado de la libertad en virtud de la imposición de la medida de aseguramiento en la etapa preliminar – desde el 18 de mayo de 2011 hasta el 6 de febrero de 2012 cuando le fue otorgada la libertad por vencimiento de términos-.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es procedente sustituir la pena de prisión intramural por domiciliaria en atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3.2.- Frente a la sustitución de la pena de prisión por domiciliaria en atención al estado grave de enfermedad, impera señalar que, el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, establece:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."

A su turno el artículo 314 de la citada ley dispone:

"SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1.- Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.

2.- Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3.- Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.

4.- Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5.- Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones (Resaltado fuera del texto original)".

Ahora, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad adquieren competencia para pronunciarse sobre la prisión domiciliaria con la ejecutoria del fallo, en los siguientes casos:

"(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla. (b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias", y, "(c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, la norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva", aclarando que cuando el análisis de la sustitución de la pena se sustenta en este último literal "se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la

enfermedad grave, la gravidez y el estatus de "madre cabeza de familia", todo ellos surgidos con posterioridad a la ejecutoria del fallo.¹(Subraya y negrilla fuera de texto)

De cara al caso concreto, observa el Despacho que ingresó dictamen médico legal número UBBOGSE-DRBO-11402-2022, en el que el perito médico indicó:

...CONCLUSIÓN:

Al momento de la presente valoración médico legal al Sr. JULIO CESAR PINZON ACHURI, el cual en sus actuales condiciones NO SE ENCUENTRA EN ESTADODE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD. Se deben garantizar las condiciones de manejo y control médico ordenado por los médicos tratantes o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía. Requiere nueva valoración médico legal en tres meses aportando copia de historia clínicas actualizadas o recientes o valoración en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud". (Errores propios del texto)

En razón de lo anterior, el Juzgado ordenó correr traslado del dictamen pericial No. UBBOGSE-DRBO-11402-2022 a los sujetos procesales conforme a lo previsto en el artículo 254 de la Ley 600 de 2000, aplicable por remisión del artículo 25 de la primera disposición; dentro del término respectivo el condenado guardó silencio y su apoderado manifestó no tener objeciones respecto del dictamen médico legal.

De lo expuesto, evidente resulta que el señor JULIO ELIECER PINZON ACHURI, actualmente no presenta un estado grave de enfermedad que le impida continuar cumpliendo a la fecha con la pena impuesta en centro carcelario, por ende, se NEGARÁ la solicitud de sustitución de prisión intramural por domiciliaria requerida de conformidad con el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Por lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la sustitución de la ejecución de la pena que por vía del artículo 461 en armonía con el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, al sentenciado JULIO ELIECER PINZON ACHURI.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a los sujetos procesales.

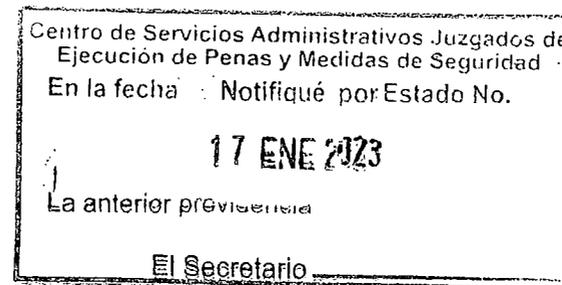
Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO BELGADO
JUEZ

Proceso No. 11001-60-00-013-2011-04009-00
No. Interno: 15123-15
Auto I. No. 1908

JCA



¹ CSJ, Cas. Penal, Sent. Oct. 19/2006, Rad. 25724. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PIA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 15123

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** 2 **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1908

FECHA DE ACTUACION: 19-10-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Mio Eberar Rivas Achury

FIRMA PPL: 

CC: 81943063

TD: _____

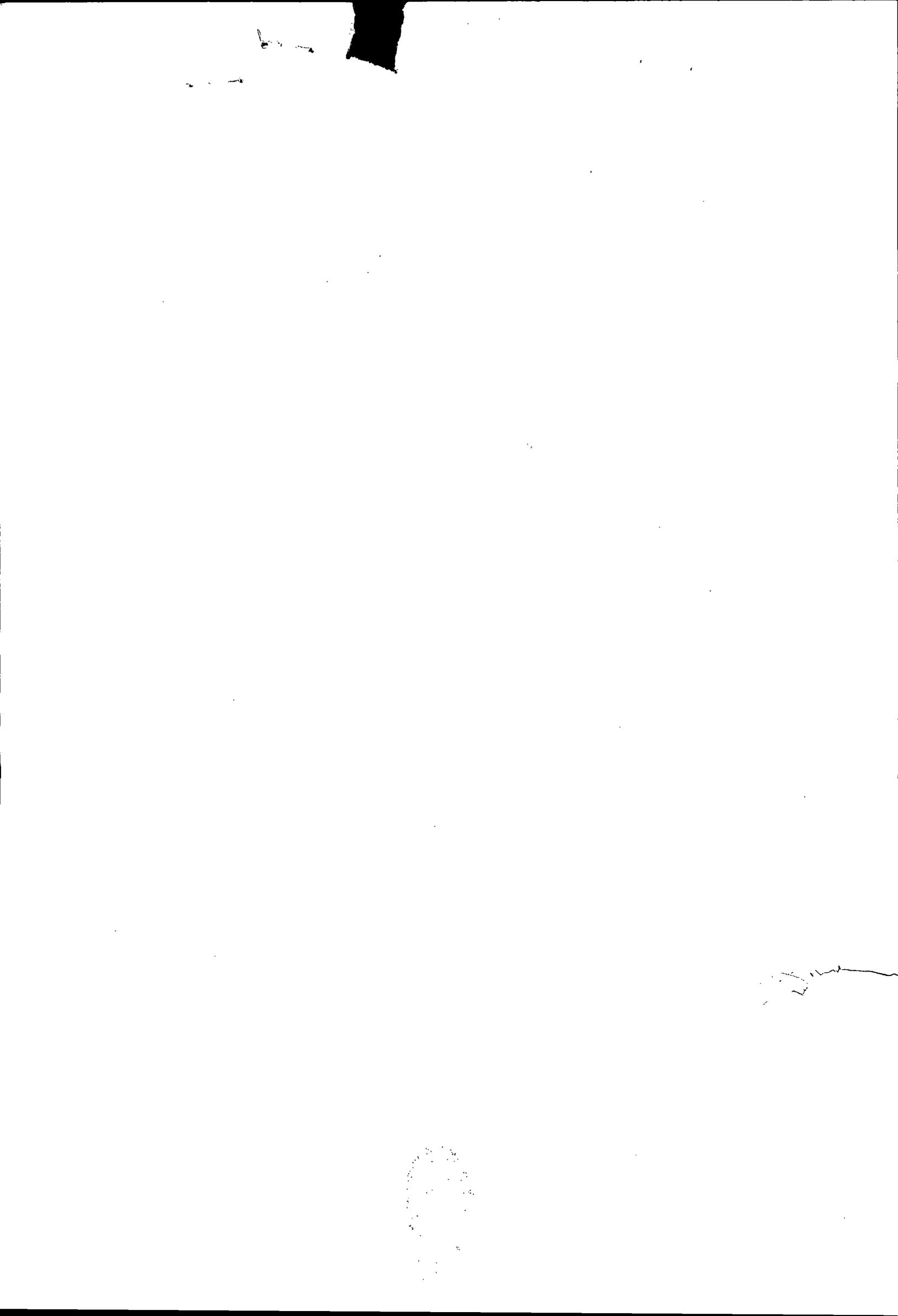
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





De: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 12 de enero de 2023 10:12 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 15 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día seis (6) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	15123-15	Julio Eliecer Pinzón Achuri	Acceso Carnal Abusivo -14	Niega Domiciliaria por Enfermedad	19-12-2022
2	36990-15	Andrés Fabrianny Sanabria Fandiño	Homicidio	1906. Concede Domiciliaria 38G	19-12-2022
3	36990-15	Andrés Fabrianny Sanabria Fandiño	Homicidio	1905. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	19-12-2022
4	36990-15	Andrés Fabrianny Sanabria Fandiño	Homicidio	1907. Niega Permiso 72H	19-12-2022
5	24367-15	Brayan Jordany Peña Molina	Hurto Agr	1910. Redención de Pena	20-12-2022
6	3695-15	Brayan Jordany Peña Molina	Hurto Cal Agr	1902. Extingue Condena	15-12-2022
7	3695-15	Brayan Jordany Peña Molina	Hurto Cal Agr	1901. Redención de Pena	15-12-2022
8	42025-15	Juan Andrés Acosta Marín	Hurto Cal Agr	1813. Libertad x Pena Cumplida	1-12-2022
9	42025-15	Juan Andrés Acosta Marín	Hurto Cal Agr	1812. Niega Acumulación de Penas	1-12-2022
10	42025-15	Juan Andrés Acosta Marín	Hurto Cal Agr	1811. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	1-12-2022
11	2157-15	Edgar Yesid Peña Lozada	Homicidio- Hurto Cal Agr	1808. Niega Permiso 72H	7-12-2022
12	22600	Mauricio Ruiz Romero	Estupefacientes	1609. Redención de Pena	28-10-2022
13	23561-15	William Guiovanni Ardila Ospina	Falsedad-Peculado x Apropiación Agr	1536. Redención de Pena	8-11-2022
14	23561-15	William Guiovanni Ardila Ospina	Falsedad-Peculado x Apropiación Agr	1538. Niega Permiso 72H	8-11-2022
15	23561-15	William Guiovanni Ardila Ospina	Falsedad-Peculado x Apropiación Agr	1537. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	8-11-2022
16	45560-15	Martha Lucía Rodríguez Pabón	Hurto Cal Agr Tent	1674. Legaliza Captura	4-11-2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 370 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, desde el 19 de Diciembre de 2022 hasta el 9 de Enero de 2023, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 15 EPMS.

Atentamente,

Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750

Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Noviembre (16) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 30 de junio de 2020, el Juzgado 22 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a ALEXANDER VARGAS BERNAL, a la pena principal de 164 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de los delitos de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.2. La Sala Penal del H. Tribunal Sala Penal del Distrito Judicial de Bogotá, mediante decisión del 27 de agosto de 2020, confirmó la sentencia de primera instancia. El 24 de marzo de 2021, declaró desierto el recurso extraordinario de casación.

2.3. El 28 de noviembre de 2018, el penado fue capturado y desde dicha data se encuentra privado de la libertad.

2.4. Por auto de 18 de marzo de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que

la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En el presente evento se tiene que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado, ha sido calificada como "BUENA Y EJEMPLAR", según el certificado de conducta general del 27 de agosto de 2022 que avala el lapso de 16 de diciembre de 2018 a 5 de junio de 2022.

Del mismo modo, se allegaron los certificados de cómputos 17454578, 17527772, 17656517, 17728313, 17867242, 17947728, 18038939, 18137793, 18183959, 18293773, 18358435, 18454948 y 18548160 que reporta la actividad desplegada para mayo de 2019 a junio de 2022

Revisado y confrontado dicho certificado, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17454578	Mayo 2019	160	160	0
	Junio 2019	136	136	0
17527772	Julio 2019	168	168	0
	Agosto 2019	152	152	0
	Septiembre 2019	144	144	0
17656517	Octubre 2019	152	152	0
	Noviembre 2019	152	152	0
	Diciembre 2019	168	168	0
17728313	Enero 2020	160	160	0
	Febrero 2020	152	152	0
	Marzo 2020	136	136	0
17867242	Abril 2020	160	160	0
	Mayo 2020	152	152	0
	Junio 2020	152	152	0
17947728	Julio 2020	176	176	0
	Agosto 2020	152	152	0
	Septiembre 2020	176	176	0
18038939	Octubre 2020	168	168	0
	Noviembre 2020	152	152	0

Condenado: Alexander Vargas Bernal C.C. 1.077.848.114
 Radicado No. 11001-60-00-721-2018-01344-00
 No. Interno 18914 -15
 Auto I. 1621

	Diciembre 2020	168	168	0
18137793	Enero 2021	152	152	0
	Febrero 2021	160	160	0
	Marzo 2021	176	176	0
18183959	Abril 2021	160	160	0
	Mayo 2021	160	160	0
	Junio 2021	160	160	0
18293773	Julio 2021	160	160	0
	Agosto 2021	160	160	0
	Septiembre 2021	176	176	0
18358435	Octubre 2021	152	152	0
	Noviembre 2021	160	160	0
	Diciembre 2021	176	176	0
18454948	Enero 2022	160	160	0
	Febrero 2022	160	160	0
	Marzo 2022	176	176	0
18548160	Abril 2022	152	152	0
	Mayo 2022	168	168	0
	Junio 2022	152	152	0
	Total	6056	6056	

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **ALEXANDER VARGAS BERNAL**, se hace merecedor a una redención de pena de **UN (1) AÑO (19) DÍAS (6056/8=757/2=378.5 guarismo que se aproxima a 379)**, por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Informar al condenado que esta autoridad no tiene competencia para materializar traslados de internos entre establecimientos carcelarios, razón por la cual, se correrá traslado de su solicitud a la regional central del INPEC a efectos de que califique su caso y determine si resulta procedente su traslado a otra penitenciaria.
2. Correr traslado de la ficha carcelaria a la regional central del INPEC a efectos que verifique la procedencia del traslado solicitado por el interno a otro establecimiento penitenciario.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **ALEXANDER VARGAS BERNAL**, **UN (1) AÑO (19) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

Condenado: Alexander Vargas Bernal C.C. 1.077.848.114
 Radicado No. 11001-60-00-721-2018-01344-00
 No. Interno 18914 -15
 Auto I. 1621

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Alexander Vargas Bernal C.C. 1.077.848.114
 Radicado No. 11001-60-00-721-2018-01344-00
 No. Interno 18914 -15
 Auto I. 1621

AFPM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha **17 ENE 2023**
 Notifiqué por Estado No.
 La anterior providencia
 El Secretario

Firmado Por:
 Catalina Guerrero Rosas
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Ejecución 015 De Penas Y Medidas
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 718e70bdf73d8522ef23e75a685b8435eee48fbbf052b94d1e5cc53a900037

Documento generado en 18/11/2022 04:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


 Rama Judicial
 Poder Judicial de la Judicatura
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 04/01/23 HORA: _____

NOMBRE: Alexander Vargas

CEDEJA: 1077848114

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

INSTRUMENTO
 DACTILAR

NI 18914 - 15 - AI 1621 - ALEXANDER
VARGAS BERNAL

2



postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 03/01/2023 16:42

✉ NI 18914 - 15 - AI 1621 - ALEXAN...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:Nathalie Andrea Motta Cortes

Asunto: NI 18914 - 15 - AI 1621 - ALEXANDER VARGAS BERNAL

Responder

Reenviar



William Enrique Reyes Sierra
Para: Nathalie Andrea Motta Cortes

Mar 03/01/2023 16:42

📎 11Auto1621NI18914-Redención.p...
500 KB

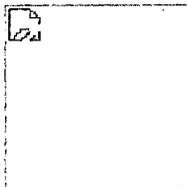
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN
DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de
ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Condenada: MATILDE ESPITIA PEÑA C.C. 1073161965
Radicado: 25430-61-01-135-2011-80100-00
No. Interno: 19565
Auto I. No. 1896



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 24 de febrero de 2012, el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, condenó a **MATILDE ESPITIA PEÑA**, a la pena principal de 44 años y 8 meses de prisión y multa equivalente a mil ochocientos (1800) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tras hallarla penalmente responsable en calidad de coautora de los delitos agravados de TORTURA Y HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.2. No obstante, el 17 de julio de 2013, el Tribunal Superior en su Sala Penal de Cundinamarca, revoco parcialmente el fallo dictado en primera instancia y en su lugar absolvió a **MATILDE ESPITIA PEÑA** del delito de tortura agravada, lo anterior llevó a la modificación de la pena principal a **175 meses y 6 días de prisión**, por hallarla penalmente responsable en calidad de coautora por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN MODALIDAD DE PRETERINTENCIONAL, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

2.3 El 26 de abril de 2011, la penada fue capturada y dejada a disposición de estas diligencias.

2.4. Por auto del 27 de diciembre de 2013, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.5. Por concepto de redención de penas se le han reconocido:

- Por auto del 11 de agosto de 2014 = 1 mes y 15 días.
- Por auto del 02 de febrero de 2015 = 29 días.
- Por auto del 30 de marzo de 2015 = 1 mes y 1 día.
- Por auto del 15 de julio de 2015 = 1 mes y 28 días.
- Por auto del 18 de noviembre de 2015 = 1 mes y 6 días.
- Por auto del 29 de diciembre de 2015 = 1 mes y 8 días.
- Por auto del 28 de noviembre de 2016 = 1 mes y 16 días.
- Por auto del 14 de febrero de 2017 = 12 días.
- Por auto del 01 de diciembre de 2017 = 25 días.
- Por auto del 20 de marzo de 2018 = 27 días.

Condenada: MATILDE ESPITIA PEÑA C.C. 1073161965
Radicado: 25430-61-01-135-2011-80100-00
No. Interno: 19565
Auto I. No. 1896

- Por auto del 26 de septiembre de 2018 = 2 meses y 11 días.
- Por auto del 12 de febrero de 2019: 1 mes y 7 días
- Por auto del 9 de agosto de 2019 = 8 días
- Por auto 15 de noviembre de 2019= 2 meses y 14 días.
- Por auto del 12 de febrero de 2020= 2 meses y 14 días.
- Por auto del 30 de septiembre de 2020= 2 meses y 13 días.
- Por auto del 1° de marzo de 2021= 1 mes y 7 días.
- Por auto del 11 de agosto de 2021= 2 meses y 14 días.
- Por auto del 31 de agosto de 2021= 1 mes 5 días.
- Por auto del 21 de junio de 2022= 3 meses 22 días.
- Por auto del 7 de diciembre de 2022= 26 días.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: *"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En principio se evidencia que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"** según certificados de conducta general y específico, de fecha 14 de diciembre de 2022, que avalan el lapso para lo que interesa a esta decisión del 28 de abril de 2018 hasta el 31 de octubre de 2022.

De otro lado, fueron allegados certificados de cómputos Nos. 17635922 y 18700236 que reportan la actividad desplegada para los meses de octubre de 2019 a diciembre de 2019 y octubre de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como Trabajo en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el

Condenada: MATILDE ESPITIA PEÑA C.C. 1073161965
Radicado: 25430-61-01-135-2011-80100-00
No. Interno: 19565
Auto I. No. 1896

acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
17635922	Octubre 2019	216	208	8
	Noviembre 2019	208	192	16
	Diciembre 2019	216	200	16
18700236	Octubre 2022	208	200	8
	Total	848	800	48

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **MATILDE ESPITIA PEÑA**, se hace merecedora a una redención de pena de **1 MES 20 DÍAS** ($800/8=100/2=50$) por concepto de TRABAJO, por ende se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **MATILDE ESPITIA PEÑA**, una redención de pena de **1 MES 20 DÍAS** por concepto de las labores realizadas como TRABAJO, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado **CATALINA GUERRERO ROSAS**
JUEZ
Condenada: MATILDE ESPITIA PEÑA C.C. 1073161965
Radicado: 25430-61-01-135-2011-80100-00
No. Interno: 19565
Auto I. No. 1896

17 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

CRVE
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 13-12-2022

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a

Nombre Matilde Espitia Peña

Firma [Firma]

Cédula 1073161965

(Firma) (Recepción)

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53e0a8d744b182085aa7995ac4a7fa3eac2c0221c49e653813bd3b45b6dc4b87

Documento generado en 14/12/2022 07:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NI 19565 - 15 - AI 1896, 1897 - MATILDE ESPITIA PEÑA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 11/01/2023 10:23

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/12/2022, a las 12:48 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<42AutoI1897PcumfutMatilde.pdf>





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

2 Auto I
B.L
4/11/21

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de la señora **MATILDE ESPITIA PEÑA**, conforme a la documental allegada por la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 24 de febrero de 2012, el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, condenó a **MATILDE ESPITIA PEÑA**, a la pena principal de 44 años y 8 meses de prisión y multa equivalente a mil ochocientos (1800) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tras hallarla penalmente responsable en calidad de coautora de los delitos agravados de TORTURA Y HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.2. No obstante, el 17 de julio de 2013, el Tribunal Superior en su Sala Penal de Cundinamarca, revoco parcialmente el fallo dictado en primera instancia y en su lugar absolvió a **MATILDE ESPITIA PEÑA** del delito de tortura agravada, lo anterior llevó a la modificación de la pena principal a **175 meses y 6 días de prisión**, por hallarla penalmente responsable en calidad de coautora por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN MODALIDAD DE PRETERINTENCIONAL, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

2.3. El 26 de abril de 2011, la penada fue capturada y dejada a disposición de estas diligencias.

2.4. Por auto del 27 de diciembre de 2013, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.5. Por concepto de redención de penas se le han reconocido:

- Por auto del 11 de agosto de 2014 = 1 mes y 15 días.
- Por auto del 02 de febrero de 2015 = 29 días.
- Por auto del 30 de marzo de 2015 = 1 mes y 1 día.
- Por auto del 15 de julio de 2015 = 1 mes y 28 días.
- Por auto del 18 de noviembre de 2015 = 1 mes y 6 días.
- Por auto del 29 de diciembre de 2015 = 1 mes y 8 días.
- Por auto del 28 de noviembre de 2016 = 1 mes y 16 días.
- Por auto del 14 de febrero de 2017 = 12 días.
- Por auto del 01 de diciembre de 2017 = 25 días.
- Por auto del 20 de marzo de 2018 = 27 días.
- Por auto del 26 de septiembre de 2018 = 2 meses y 11 días.
- Por auto del 12 de febrero de 2019: 1 mes y 7 días
- Por auto del 9 de agosto de 2019 = 8 días
- Por auto 15 de noviembre de 2019= 2 meses y 14 días.
- Por auto del 12 de febrero de 2020= 2 meses y 14 días.
- Por auto del 30 de septiembre de 2020= 2 meses y 13 días.
- Por auto del 1° de marzo de 2021= 1 mes y 7 días.
- Por auto del 11 de agosto de 2021= 2 meses y 14 días.
- Por auto del 31 de agosto de 2021= 1 mes 5 días.

Condenada: MATILDE ESPITIA PEÑA C.C. 1073161965
Radicado: 25430-61-01-135-2011-80100-00
No. Interno: 19565
Auto I. No. 1897

- Por auto del 21 de junio de 2022= 3 meses 22 días.
- Por auto del 11 de octubre de 2022= 1 mes 18 días.
- Por auto del 7 de diciembre de 2022= 26 días.
- Por auto del 14 de diciembre de 2022= 1 mes 20 días.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que la señora **MATILDE ESPITIA PEÑA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **175 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: La condenada **MATILDE ESPITIA PEÑA** está privada de la libertad desde el 26 de abril de 2011 a la fecha, de manera que a la fecha ha descontado un total de **139 MESES 18 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 11 de agosto de 2014 = 1 mes y 15 días.
- Por auto del 02 de febrero de 2015 = 29 días.
- Por auto del 30 de marzo de 2015 = 1 mes y 1 día.
- Por auto del 15 de julio de 2015 = 1 mes y 28 días.
- Por auto del 18 de noviembre de 2015 = 1 mes y 6 días.
- Por auto del 29 de diciembre de 2015 = 1 mes y 8 días.
- Por auto del 28 de noviembre de 2016 = 1 mes y 16 días.
- Por auto del 14 de febrero de 2017 = 12 días.
- Por auto del 01 de diciembre de 2017 = 25 días.
- Por auto del 20 de marzo de 2018 = 27 días.
- Por auto del 26 de septiembre de 2018 = 2 meses y 11 días.
- Por auto del 12 de febrero de 2019: 1 mes y 7 días
- Por auto del 9 de agosto de 2019 = 8 días
- Por auto 15 de noviembre de 2019= 2 meses y 14 días.
- Por auto del 12 de febrero de 2020= 2 meses y 14 días.
- Por auto del 30 de septiembre de 2020= 2 meses y 13 días.
- Por auto del 1° de marzo de 2021= 1 mes y 7 días.
- Por auto del 11 de agosto de 2021= 2 meses y 14 días.
- Por auto del 31 de agosto de 2021= 1 mes 5 días.
- Por auto del 21 de junio de 2022= 3 meses 22 días.
- Por auto del 11 de octubre de 2022= 1 mes 18 días.
- Por auto del 7 de diciembre de 2022= 26 días.
- Por auto del 14 de diciembre de 2022= 1 mes 20 días.

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido a la condenada **35 MESES 16 DÍAS**.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada **MATILDE ESPITIA PEÑA** ha purgado un total de **175 MESES 4 DÍAS**, de lo que se infiere que **cumplirá la totalidad de la pena el 16 DE DICIEMBRE DE 2022**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se

Condenada: MATILDE ESPITIA PEÑA C.C. 1073161965
Radicado: 25430-61-01-135-2011-80100-00
No. Interno: 19565
Auto I. No. 1897

comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **centro de servicios administrativos**, procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el **área de sistemas**, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información de la condenada que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **MATILDE ESPITIA PEÑA**, por pena cumplida, a partir del **16 DE DICIEMBRE DE 2022**, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** a la sentenciada **MATILDE ESPITIA PEÑA**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **16 DE DICIEMBRE DE 2022**, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor de la sentenciada **MATILDE ESPITIA PEÑA**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

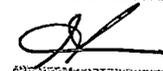
CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor de la penada, ante la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, con la observación que si es requerida por otra autoridad judicial debe ser dejada a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **MATILDE ESPITIA PEÑA**, quien se encuentra privada de su libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

	NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE		Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ		En la fecha Notifiqué por Estado No.	
Bogotá, D.C. <u>15-12-2022</u>		17 ENE 2023		
CATALINA GUERRERO ROSAS		La anterior providencia		
JUEZ		El Secretario		
En la fecha notifique personalmente la condena a la condenada: MATILDE ESPITIA PEÑA C.C. 1073161965				
Radicado: 25430-61-01-135-2011-80100-00				
Nombre <u>Matilde Espitia Peña</u> No. Interno: 19565				
Auto I. No. 1897				
Firma 				
CRVC				
Cédula <u>1073161965</u> T.P.				
M(a) Secretario(s)				

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a7a4afafc232645d578b4ed83fd80e222661222fdd9aad84c1bf4e0a8170dc**

Documento generado en 14/12/2022 07:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NI 19565 - 15 - AI 1896, 1897 - MATILDE ESPITIA PEÑA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 11/01/2023 10:23

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/12/2022, a las 12:48 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<42Auto11897PcumfutMatilde.pdf>



Condenado: MAURICIO RUIZ ROMERO No. 80872766
Proceso No. 11001-60-00-000-2018-01989-00
No. Interno 22600
Auto I. No. 1609



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 20 de noviembre de 2018, el Juzgado 2 Penal del circuito especializado de Cundinamarca, condenó a MAURICIO RUIZ ROMERO, tras hallarlo penalmente responsable por los delitos de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de DIEZ (10) AÑOS Y ONCE (11) MESES de prisión, así mismo, lo condenó a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 16 de marzo de 2018, el señor MAURICIO RUIZ ROMERO, fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 22 de febrero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reducción por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario

Condenado: MAURICIO RUIZ ROMERO No. 80872766
Proceso No. 11001-60-00-000-2018-01989-00
No. Interno 22600
Auto I. No. 1609

y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA Y EJEMPLAR", según certificado general de conducta. De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos;

- N° 18010111 que avalan el lapso de octubre a diciembre de 2020.
- N° 18140034 que avalan el lapso de enero a marzo de 2021.
- N° 18213501 que avalan el lapso de abril a junio de 2021.
- N° 18303427 que avalan el lapso de julio a septiembre de 2021.
- N° 18365173 que avalan el lapso de octubre a diciembre de 2021.
- N° 18464315 que avalan el lapso de enero a marzo de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado en los meses referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el período a tener en cuenta se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "BUENA Y EJEMPLAR".

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18213501	Mayo 2021	42	42	0
	Junio 2021	120	120	0
18303427	Agosto 2021	120	120	0
	Septiembre 2021	66	66	0
TOTAL		348	348	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado RENE DAVID BAUTISTA RAMIREZ, se hace merecedor a una redención de pena de VEINTINUEVE DIAS (348/6=58/2=29) por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18010111	Octubre 2020	216	208	8
	Noviembre 2020	184	184	0
	Diciembre 2020	200	200	0
18140034	Enero 2021	192	192	0
	Febrero 2021	192	192	0
	Marzo 2021	208	208	0
18213501	Abril 2021	192	192	0
	Mayo 2021	120	120	0
18303427	Agosto 2021	88	88	0
	Septiembre 2021	184	184	0
18365173	Octubre 2021	200	200	0
	Noviembre 2021	192	192	0
	Diciembre 2021	200	200	0
18464315	Enero 2022	200	192	8
	Febrero 2022	184	184	0
	Marzo 2022	200	200	0
TOTAL		2952	2936	16

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado RENE DAVID BAUTISTA RAMIREZ, se hace merecedor a una redención de pena de SEIS (6) MESES Y CUATRO (4) DÍAS (2936/8=367/2=183,5 guarismo que se aproxima a 184) por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

Condenado: MAURICIO RUIZ ROMERO No. 80872766
Proceso No. 11001-50-00-000-2018-01989-00
No. Interno 22800
Auto I, No. 1509

Para un reconocimiento total de **SIETE MESES TRES DIAS**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **MAURICIO RUIZ ROMERO, SIETE MESES TRES DIAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como **TRABAJO**, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c08fd72a3149fa7247a0e90fa18fe5cd75850b4ca1a024e09bafce1137f44a

Documento generado en 28/10/2022 03:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

 **Consejo Superior de la Judicatura**
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: **23-12-22** HORA: _____

NOMBRE: **Mauricio Romero Ruiz**

CECULA: **80.872.766**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: _____

HUELLA DACTILAR: 

De: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 12 de enero de 2023 10:12 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 15 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día seis (6) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	15123-15	Julio Eliecer Pinzón Achuri	Acceso Carnal Abusivo -14	Niega Domiciliaria por Enfermedad	19-12-2022
2	36990-15	Andrés Fabrianny Sanabria Fandiño	Homicidio	1906. Concede Domiciliaria 38G	19-12-2022
3	36990-15	Andrés Fabrianny Sanabria Fandiño	Homicidio	1905. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	19-12-2022
4	36990-15	Andrés Fabrianny Sanabria Fandiño	Homicidio	1907. Niega Permiso 72H	19-12-2022
5	24367-15	Brayan Jordany Peña Molina	Hurto Agr	1910. Redención de Pena	20-12-2022
6	3695-15	Brayan Jordany Peña Molina	Hurto Cal Agr	1902. Extingue Condena	15-12-2022
7	3695-15	Brayan Jordany Peña Molina	Hurto Cal Agr	1901. Redención de Pena	15-12-2022
8	42025-15	Juan Andrés Acosta Marín	Hurto Cal Agr	1813. Libertad x Pena Cumplida	1-12-2022
9	42025-15	Juan Andrés Acosta Marín	Hurto Cal Agr	1812. Niega Acumulación de Penas	1-12-2022
10	42025-15	Juan Andrés Acosta Marín	Hurto Cal Agr	1811. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	1-12-2022
11	2157-15	Edgar Yesid Peña Lozada	Homicidio- Hurto Cal Agr	1808. Niega Permiso 72H	7-12-2022
12	22600	Mauricio Ruiz Romero	Estupefacientes	1609. Redención de Pena	28-10-2022
13	23561-15	William Guiovanni Ardila Ospina	Falsedad-Peculado x Apropiación Agr	1536. Redención de Pena	8-11-2022
14	23561-15	William Guiovanni Ardila Ospina	Falsedad-Peculado x Apropiación Agr	1538. Niega Permiso 72H	8-11-2022
15	23561-15	William Guiovanni Ardila Ospina	Falsedad-Peculado x Apropiación Agr	1537. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	8-11-2022
16	45560-15	Martha Lucía Rodríguez Pabón	Hurto Cal Agr Tent	1674. Legaliza Captura	4-11-2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 370 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, desde el 19 de Diciembre de 2022 hasta el 9 de Enero de 2023, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 15 EPMS.

Atentamente,

Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá Colombia

1 - 1

Condenado: William Guioanni Ardila Ospina C.C. 80.749.716
CUI: 11001-60-00-000-2016-02326-00
Radicación N° 23561-15
Interlocutorio N° 1536



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Modelo, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 11 de Febrero de 2019, el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA, como autor de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, en concurso heterogéneo con FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO en concurso homogéneo y sucesivo, este último en calidad de interviniente a la pena principal de 60 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión que fue apelada en la que fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 22 de julio de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, declaró desierta la apelación por indebida sustentación, decisión que fue recurrida y confirmada el 24 de septiembre de 2019, por la misma Corporación.

2.3. El 23 de Diciembre de 2019 a las 09:25 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.4. Mediante auto del 24 de diciembre de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término se observa que la conducta verificada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR, MALA y BUENA", según certificado de conducta general del 7 de julio de 2022 que da cuenta del comportamiento del condenado desde el 15 de enero de 2021 a 14 de julio de 2021 (ejemplar), desde el 15 de julio de 2021 a 14 de octubre de 2021 (mala) y del 15 de octubre de 2021 a 14 de abril de 2022 (buena).

Condenado: William Guioanni Ardila Ospina C.C. 80.749.716
CUI: 11001-60-00-000-2016-02326-00
Radicación N° 23561-15
Interlocutorio N° 1536

De otro lado, fueron allegados certificados de cómputos No. 18213528, 18303314, 18365061 y 1846258 que reporta actividad para los meses de abril de 2021 a marzo de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO Y ENSEÑANZA, en abril 2021, mayo 2021, junio 2021, del 1 a 13 de julio 2021, desde el 15 al 31 de octubre de 2021, noviembre 2021, diciembre 2021, enero 2022, febrero 2022 y marzo 2022, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el período a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por ESTUDIO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18213528	Abril 2021	114	114	0
	Mayo 2021	66	66	0
	Total	180	180	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA, se hace merecedor a una redención de pena de QUINCE (15) DÍAS (180/6=30/2=15), por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

Los certificados de cómputos por Enseñanza son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas enseñanza	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18213528	Mayo 2021	40	40	0
	Junio 2021	96	96	0
18303314	Del 1 al 13 de julio 2021	38,4	38,4	0
18365061	Desde el 15 al 31 de Octubre 2021	49,92	49,92	0
	Noviembre 2021	92	92	0
	Diciembre 2021	100	100	0
18464258	Enero 2022	96	96	0
	Febrero 2022	96	96	0
	Marzo 2022	100	100	0
	Total	708,32	708,32	0

Atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA, se hace merecedor a una redención de pena de DOS (2) MESES VEINTINUEVE (29) DÍAS (708,32/4=177,08/2=88,54), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

Así las cosas, se establece que WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA tiene derecho a una redención de pena por concepto de ESTUDIO Y ENSEÑANZA, de TRES (3) MESES CATORCE (14) DÍAS.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión la cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA, TRES (3) MESES CATORCE (14) DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo.

Condenado: William Guiovanni Ardila Ospina C.C. 80.749.716
CUI: 11001-60-00-000-2016-02326-00
Radicación N° 23561-15
Interlocutorio N° 1536

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CUI: 11001-60-00-000-2016-02326-00
Radicación N° 23561-15
Interlocutorio N° 1536

JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57346cd3135f05a63a6f8518b7026d2a42dd8c5a7793c9aaa9d96cpc98590

Documento generado en 08/11/2022 11:09:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario


Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 23/12/22 HORA: _____
NOMBRE: William A. Ardila O.
CÉDULA: 80749716
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____


BIEN
DEFINIR

De: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 12 de enero de 2023 10:12 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms.- Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 15 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día seis (6) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	15123-15	Julio Eliecer Pinzón Achuri	Acceso Carnal Abusivo -14	Niega Domiciliaria por Enfermedad	19-12-2022
2	36990-15	Andrés Fabrianny Sanabria Fandiño	Homicidio	1906. Concede Domiciliaria 38G	19-12-2022
3	36990-15	Andrés Fabrianny Sanabria Fandiño	Homicidio	1905. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	19-12-2022
4	36990-15	Andrés Fabrianny Sanabria Fandiño	Homicidio	1907. Niega Permiso 72H	19-12-2022
5	24367-15	Brayan Jordany Peña Molina	Hurto Agr	1910. Redención de Pena	20-12-2022
6	3695-15	Brayan Jordany Peña Molina	Hurto Cal Agr	1902. Extingue Condena	15-12-2022
7	3695-15	Brayan Jordany Peña Molina	Hurto Cal Agr	1901. Redención de Pena	15-12-2022
8	42025-15	Juan Andrés Acosta Marín	Hurto Cal Agr	1813. Libertad x Pena Cumplida	1-12-2022
9	42025-15	Juan Andrés Acosta Marín	Hurto Cal Agr	1812. Niega Acumulación de Penas	1-12-2022
10	42025-15	Juan Andrés Acosta Marín	Hurto Cal Agr	1811. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	1-12-2022
11	2157-15	Edgar Yesid Peña Lozada	Homicidio- Hurto Cal Agr	1808. Niega Permiso 72H	7-12-2022
12	22600	Mauricio Ruiz Romero	Estupefacientes	1609. Redención de Pena	28-10-2022
13	23561-15	William Guiovanni Ardila Ospina	Falsedad-Peculado x Apropiación Agr	1536. Redención de Pena	8-11-2022
14	23561-15	William Guiovanni Ardila Ospina	Falsedad-Peculado x Apropiación Agr	1538. Niega Permiso 72H	8-11-2022
15	23561-15	William Guiovanni Ardila Ospina	Falsedad-Peculado x Apropiación Agr	1537. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	8-11-2022
16	45560-15	Martha Lucía Rodríguez Pabón	Hurto Cal Agr Tent	1674. Legaliza Captura	4-11-2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 370 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, desde el 19 de Diciembre de 2022 hasta el 9 de Enero de 2023, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 15 EPMS.

Atentamente,

Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia



3

Condenado: William Guiovanni Ardila Ospina C.C. 80.749.716
CUI: 11001-60-00-000-2016-02326-00
Radicación N° 23561-15
Interlocutorio N° 1537



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 11 de Febrero de 2019, el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA**, como autor de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, en concurso heterogéneo con FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO en concurso homogéneo y sucesivo, este último en calidad de interviniente a la pena principal de 60 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión que fue apelada en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 22 de julio de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, declaró desierta la apelación por indebida sustentación, decisión que fue recurrida y confirmada el 24 de septiembre de 2019, por la misma corporación.

2.3. El 23 de Diciembre de 2019 a las 09:25 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.4. Mediante auto del 24 de diciembre de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA** se encuentra privado de la libertad desde el 23 de diciembre de 2019, luego hasta la fecha ha descontado un total de 34 meses 14 días.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado por concepto de redención de pena se le ha reconocido:

- Por auto del 22 de noviembre de 2021 = 4 meses y 19 días.
- Por auto de la fecha = 3 meses 14 días

Así las cosas, por concepto de redención de pena se le ha reconocido 8 meses 3 días.

Luego, se tiene que como tiempo físico y redimido se genera un total de **42 meses y 17 días**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL LA MODELO**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

Condenado: William Guiovanni Ardila Ospina C.C. 80.749.716
CUI: 11001-60-00-000-2016-02326-00
Radicación N° 23561-15
Interlocutorio N° 1537

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 42 meses y 17 días.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel la Modelo para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Cárcel la Modelo.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

CUI: 11001-60-00-000-2016-02326-00
Radicación N° 23561-15
Interlocutorio N° 1537

JCA

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

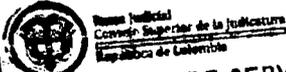
Código de verificación: 75e8458619c84f31c962545192fb54307115c7834d457a84cb0ec6aed1a2cadd

Documento generado en 08/11/2022 11:09:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 17 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario


**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: 23/12/22 HORA:
NOMBRE: William S. Ardila O.
CÉDULA: 80.349.716
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:


De: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 12 de enero de 2023 10:12 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 15 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día seis (6) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	15123-15	Julio Eliecer Pinzón Achuri	Acceso Carnal Abusivo -14	Niega Domiciliaria por Enfermedad	19-12-2022
2	36990-15	Andrés Fabrianny Sanabria Fandiño	Homicidio	1906. Concede Domiciliaria 38G	19-12-2022
3	36990-15	Andrés Fabrianny Sanabria Fandiño	Homicidio	1905. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	19-12-2022
4	36990-15	Andrés Fabrianny Sanabria Fandiño	Homicidio	1907. Niega Permiso 72H	19-12-2022
5	24367-15	Brayan Jordany Peña Molina	Hurto Agr	1910. Redención de Pena	20-12-2022
6	3695-15	Brayan Jordany Peña Molina	Hurto Cal Agr	1902. Extingue Condena	15-12-2022
7	3695-15	Brayan Jordany Peña Molina	Hurto Cal Agr	1901. Redención de Pena	15-12-2022
8	42025-15	Juan Andrés Acosta Marín	Hurto Cal Agr	1813. Libertad x Pena Cumplida	1-12-2022
9	42025-15	Juan Andrés Acosta Marín	Hurto Cal Agr	1812. Niega Acumulación de Penas	1-12-2022
10	42025-15	Juan Andrés Acosta Marín	Hurto Cal Agr	1811. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	1-12-2022
11	2157-15	Edgar Yesid Peña Lozada	Homicidio- Hurto Cal Agr	1808. Niega Permiso 72H	7-12-2022
12	22600	Mauricio Ruiz Romero	Estupefacientes	1609. Redención de Pena	28-10-2022
13	23561-15	William Guiovanni Ardila Ospina	Falsedad-Peculado x Apropiación Agr	1536. Redención de Pena	8-11-2022
14	23561-15	William Guiovanni Ardila Ospina	Falsedad-Peculado x Apropiación Agr	1538. Niega Permiso 72H	8-11-2022
15	23561-15	William Guiovanni Ardila Ospina	Falsedad-Peculado x Apropiación Agr	1537. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	8-11-2022
16	45560-15	Martha Lucía Rodríguez Pabón	Hurto Cal Agr Tent	1674. Legaliza Captura	4-11-2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 370 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, desde el 19 de Diciembre de 2022 hasta el 9 de Enero de 2023, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 15 EPMS.

Atentamente,

Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá, Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de aprobación del beneficio administrativo de permiso para salir del centro carcelario hasta por 72 horas, elevada por WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 11 de Febrero de 2019, el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA, como autor de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, en concurso heterogéneo con FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO en concurso homogéneo y sucesivo, este último en calidad de interviniente a la pena principal de 60 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión que fue apelada en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 22 de julio de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, declaró desierta la apelación por indebida sustentación, decisión que fue recurrida y confirmada el 24 de septiembre de 2019, por la misma Corporación.

2.3. El 23 de Diciembre de 2019 a las 09:25 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.4. Mediante auto del 24 de diciembre de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3. DE LA PETICIÓN

El condenado WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA solicitó al despacho la aprobación del beneficio administrativo de permiso para salir del centro carcelario hasta por 72 horas.

4. CONSIDERACIONES

4.1- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el penado cumple con los requisitos, para acceder al beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas teniendo en cuenta la documentación remitida por Cárcel la Modelo, según lo previsto en el numeral 5° del Art. 38 de la Ley 906 de 2004.

Así mismo, el art. 147 de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso de 72 horas, a saber:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión **y observado buena conducta**, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso de 72 horas deprecado, se debe en primer lugar establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1096 de 2006 y 68 A de la Ley 599 de 2000, normas que prohíben la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos, sin embargo WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA.

Es de anotar que las conductas relacionadas específicamente con punibles en contra de la administración pública, esto es el ilícito de peculado por apropiación, se materializaron de conformidad con sentencia mediante resoluciones de 3 de agosto, 14 de octubre y 1 de diciembre de 2010, fecha para la cual no había entrado en vigencia la Ley 1453 de 2011 que descartó la procedencia de beneficios en las condenas emitidas por el citado ilícito, ni la 1474 de 2011 que amplió la misma a todos los delitos dolosos efectuados contra la administración pública. Por tal razón no se estima aplicable la prohibición en comento al presente caso.

Así las cosas, tenemos que el condenado, cuenta con una pena de **60 MESES DE PRISIÓN**, y mediante auto de la fecha se le reconoció como tiempo descontado de la misma en virtud de redenciones y tiempo físico el de **41 MESES 29 DIAS DE PRISIÓN**, de donde se infiere que ha cumplido ya más de una tercera parte de la PENA DE 60 MESES que le fue impuesta, la que equivale a 20 meses.

De igual manera el establecimiento carcelario remitió los siguientes documentos, anexos con la solicitud:

- Solicitud de la persona privada de la libertad
- Copia acta clasificación en fase de media seguridad acta No. 114-08-2021 del 02/03/2022.
- Certificado de conducta general de fecha 2 de mayo de 2022, donde califica la conducta del condenado del 15 de enero de 2020 a 14 de octubre 2020 (buena), del 15 de octubre de 2020 a 14 de julio de 2021 (ejemplar), del 15 de julio de 2021 a 14 de enero de 2021 (mala), y del 15 de octubre de 2021 a 14 de abril de 2022 (buena).
- Certificado DIJIN de la Policía Nacional, en donde consta que contra el penado no obran otras sentencias condenatorias.
- Tarjeta decadactilar.
- Oficio del 19 de mayo de 2022, donde se advierte que en contra del penado se registra sanción disciplinaria dentro del proceso No. 11F07/2020 donde se determino la pérdida de redención por 120 días; la cual quedo ejecutoriada el 17 de agosto de 2021.
- Informe de verificación del domicilio en el que el condenado cumplirá el beneficio administrativo.
- Cartilla Biográfica.

Al respecto se tiene que, de acuerdo a lo obrante en el expediente y a la documentación allegada por la autoridad carcelaria, no se remitió la propuesta a que se refiere el numeral 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Igualmente, en punto al comportamiento del condenado en reclusión se tiene que el señor ARDILA OSPINA durante el lapso del 15 de julio de 2021 a 14 de octubre de 2021, fue calificada como mala. Así mismo, de acuerdo a oficio de fecha 19 de mayo de 2022, en contra del penado se registra sanción disciplinaria dentro del proceso No. 11F07/2020 donde se determinó la pérdida de redención por 120 días, la cual quedo ejecutoriada el 17 de agosto de 2021.

Igualmente al observar la cartilla biográfica actualizada del penado, se establece que registra en su contra una sanción disciplinaria vigente impuesta mediante Resolución No. 091 del 15 de abril de 2021; que le impuso la pérdida del derecho a redención de pena, sanción vigente.

En este punto es de anotar que el condenado incumple el numeral 6° del art. 147 de la Ley 65 de 1993, esto es, haber observado buena conducta, como requisito para acceder al beneficio requerido.

Conforme a lo anterior, se negará la solicitud de aprobación de beneficio administrativo del permiso para salir del centro carcelario hasta por 72 horas al condenado WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA, como quiera que la normatividad que regula el instituto en comento es clara al establecer que para acceder a dicha prerrogativa se deben cumplir todos los requisitos previstos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, estableciendo dentro de sus requisitos observar buena conducta.

- OTRAS DETERMINACIONES

Condenado: William Guiovanni Ardila Ospina C.C. 80.749.716
CUI: 11001-60-00-000-2016-02326-00
Radicación N° 23561-15
Interlocutorio N° 1538

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1.- Sería del caso pronunciarse respecto de la solicitud realizada por el condenado en visita carcelaria del 5 de julio de 2022, si no fuera porque el 31 de agosto de 2022, se notificó al mismo de la decisión adoptada.

2.- Requerir al Director y al Jefe de Sanidad de la Cárcel la Modelo para que procedan a prestarle la atención médica que requiere el condenado. Así mismo, se requerirá al Director de la Cárcel la Modelo para que realice las gestiones necesarias en aras de mejorar la alimentación que se le proporciona a los condenados.

3.- Oficiar al Director de la Cárcel la Modelo para que informe si la sanción disciplinaria dentro del proceso No. 11F07/2020 donde se determinó la pérdida de redención por 120 días, la cual quedó ejecutoriada el 17 de agosto de 2021, ya se cumplió, o si por el contrario es del caso proceder para lo cual deberá remitir copia de la Resolución No. 091 del 15 de abril de 2021, por la cual se sancionó al penado y su constancia de ejecutoria, en orden a efectuar el descuento de redención del caso, en cumplimiento de la sanción disciplinaria impuesta.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para salir del establecimiento de reclusión hasta por setenta y dos (72) al señor WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REMITIR COPIA DE ESTA DECISIÓN a la Dirección de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de esta ciudad.

TERCERO: Notifíquese la presente determinación, para efectos de lo anterior se recuerda que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Modelo.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO RÓSAS
JUEZ

CUI: 11001-60-00-000-2016-02326-00
Radicación N° 23561-15
Interlocutorio N° 1538

JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [0e2b080d10c44938aaf5c9f6085b44af8cb2f5f0d0e96cb5bb7f524ccc0b730](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/verificar/0e2b080d10c44938aaf5c9f6085b44af8cb2f5f0d0e96cb5bb7f524ccc0b730)

Documento generado en 08/11/2022 11:09:40 AM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 23/12/22 HORA: _____

NOMBRE: William G. Ardila Ospina

CÉDULA: 80749716

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

WILLIAM GUERRERO ROSAS



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 ENE 2023
La anterior precederá
El Secretario _____

De: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 12 de enero de 2023 10:12 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 15 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día seis (6) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	15123-15	Julio Eliecer Pinzón Achuri	Acceso Carnal Abusivo -14	Niega Domiciliaria por Enfermedad	19-12-2022
2	36990-15	Andrés Fabrianny Sanabria Fandiño	Homicidio	1906. Concede Domiciliaria 38G	19-12-2022
3	36990-15	Andrés Fabrianny Sanabria Fandiño	Homicidio	1905. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	19-12-2022
4	36990-15	Andrés Fabrianny Sanabria Fandiño	Homicidio	1907. Niega Permiso 72H	19-12-2022
5	24367-15	Brayan Jordany Peña Molina	Hurto Agr	1910. Redención de Pena	20-12-2022
6	3695-15	Brayan Jordany Peña Molina	Hurto Cal Agr	1902. Extingue Condena	15-12-2022
7	3695-15	Brayan Jordany Peña Molina	Hurto Cal Agr	1901. Redención de Pena	15-12-2022
8	42025-15	Juan Andrés Acosta Marín	Hurto Cal Agr	1813. Libertad x Pena Cumplida	1-12-2022
9	42025-15	Juan Andrés Acosta Marín	Hurto Cal Agr	1812. Niega Acumulación de Penas	1-12-2022
10	42025-15	Juan Andrés Acosta Marín	Hurto Cal Agr	1811. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	1-12-2022
11	2157-15	Edgar Yesid Peña Lozada	Homicidio- Hurto Cal Agr	1808. Niega Permiso 72H	7-12-2022
12	22600	Mauricio Ruiz Romero	Estupefacientes	1609. Redención de Pena	28-10-2022
13	23561-15	William Guiovanni Ardila Ospina	Falsedad-Peculado x Apropiación Agr	1536. Redención de Pena	8-11-2022
14	23561-15	William Guiovanni Ardila Ospina	Falsedad-Peculado x Apropiación Agr	1538. Niega Permiso 72H	8-11-2022
15	23561-15	William Guiovanni Ardila Ospina	Falsedad-Peculado x Apropiación Agr	1537. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	8-11-2022
16	45560-15	Martha Lucía Rodríguez Pabón	Hurto Cal Agr Tent	1674. Legaliza Captura	4-11-2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 370 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, desde el 19 de Diciembre de 2022 hasta el 9 de Enero de 2023, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 15 EPMS.

Atentamente,

Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá, Colombia

100



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar, la petición elevada por el condenado LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS respecto del cumplimiento de la pena en resguardo indígena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 2 de noviembre de 2016, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS, a la pena principal de 128 meses de prisión y multa de 1.334 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El señor LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 17 de mayo de 2016.

2.3. Por auto del 1° de febrero de 2017, este Juzgado avocó el conocimiento de la presente causa.

3. CONSIDERACIONES

El condenado LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS allegó solicitud tendiente a que se ordene su traslado al resguardo indígena MUNCHIQUE LOS TIGRES (SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA), para que cumpla allí la pena que actualmente descuenta, de conformidad con lo dispuesto en las sentencias T- 921 del 2013 y T-515 del 2016 emitidas por la H. Corte Constitucional, tras señalar que pertenece a dicho resguardo.

En ese contexto se advierte que en la sentencia T-921 del 2013, el problema jurídico se circunscribió al reconocimiento del fuero indígena de quien era procesado, esto es, el debate frente a cuál jurisdicción debía tramitar el proceso que se había iniciado en la justicia penal ordinaria, luego de lo cual, atendiendo el caso particular, entrándose de una acción constitucional de tutela de efectos inter partes, la Honorable Corte Constitucional ordenó "que en el término de cuarenta y ocho (48) horas desde la notificación de esta providencia se remita el caso a las autoridades tradicionales del Resguardo Indígena de San Lorenzo de la etnia Embera - Chamí, para que asuman competencia sobre el proceso en el cual se investiga al señor "Cesar" por haber cometido presuntamente el delito de acceso carnal abusivo en contra de la menor "Catalina".

Ahora, la Corte Constitucional en la citada decisión, fijó unas reglas a fin de evitar el proceso de desculturización de la población indígena que estuviera privada de la libertad. Al respecto señaló:

"Para evitar el masivo proceso de desculturización del cual viene siendo objeto la población indígena que se encuentra actualmente privada de la libertad en virtud de una pena o de una medida de aseguramiento, se hace necesario que en caso de que un indígena sea procesado en la jurisdicción ordinaria se cumplan las siguientes reglas:

- (i) Siempre que el procesado por la jurisdicción ordinaria sea indígena se exigirá la vinculación de la máxima autoridad de su comunidad o su representante.

- (ii) De considerarse que puede proceder la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva el juez de control de garantías (para procesos tramitados en vigencia de la Ley 906 de 2004) o el fiscal que tramite el caso (para procesos en vigencia de la Ley 600 de 2000) se deberá consultar a la máxima autoridad de la comunidad para determinar si se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de la territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales, el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente esta medida. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la medida se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993.
- (iii) Una vez emitida la sentencia se consultará con la máxima autoridad de la comunidad indígena si el condenado puede cumplir la pena en su territorio. En ese caso, el juez deberá comprobar si la comunidad tiene instalaciones idóneas para garantizar que la privación de la libertad se cumpla en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, el INPEC deberá efectuar visitas a la comunidad para comprobar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no esté en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente esta medida. Si el resguardo no cuenta con la infraestructura necesaria para garantizar la privación de la libertad se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993.
- (iv) Teniendo en cuenta el principio de favorabilidad, este procedimiento también será aplicable a todos los indígenas que se encuentren en la actualidad privados de la libertad, quienes con autorización de la máxima autoridad de su comunidad podrán cumplir la pena privativa de la libertad al interior de su territorio, siempre y cuando el mismo cuente con las instalaciones necesarias para el cumplimiento de la pena. La solicitud para la aplicación de esta medida podrá ser presentada ante el funcionario que vigile el cumplimiento de la medida o sentencia."

Según lo dispuesto por la Corte Constitucional, tales reglas operan en aquellos casos en que luego del análisis particular, no se aplica el fuero penal indígena a un procesado indígena y este debe ser juzgado por la Justicia ordinaria. Así mismo, para aquellos indígenas que ya fueron condenados por la justicia ordinaria, caso en el cual, la solicitud debe ser presentada ante el funcionario que vigila la sentencia.

Adicionalmente, es necesario considerar que mediante sentencia T-515 de 2016, la H. Corte Constitucional reforzó la noción de enfoque diferencial de las personas indígenas privadas de la libertad en establecimientos penitenciarios de carácter ordinario, para tal efecto, dispuso lo siguiente:

"Este Tribunal ha establecido que una persona indígena puede ser recluida en un establecimiento penitenciario corriente cuando (i) ha sido juzgada y condenada por la jurisdicción penal ordinaria, suponiendo que se cumplen los factores de competencia personal, territorial y objetivo, para el efecto, o (ii) cuando, en virtud del dialogo intercultural entre las jurisdicciones especial y ordinaria, la autoridad indígena que impone la pena privativa de la libertad así lo determina".

En este aspecto, la Corte ha dejado clara la necesidad de establecer una protección de carácter constitucional a las personas pertenecientes a comunidades indígenas que fueron juzgadas por procedimiento ordinario, esto en razón a su condición de minoría étnica y a la exigencia de un trato diferencial con el fin de garantizar su derecho fundamental a la identidad cultural, para ello, se requiere un tratamiento penitenciario acorde a sus costumbres y tradiciones. Es así que se autoriza el traslado a su resguardo indígena para el cumplimiento de la pena impuesta en sede ordinaria.

No obstante, para que el penado cumpla la sentencia condenatoria en un resguardo indígena es necesario que la máxima autoridad de la comunidad indígena avale que el condenado pueda cumplir la pena en su territorio, luego de ello, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su

Condenado: LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS C.C. No. 94.506.034
Radicado No. 11001-60-00-017-2016-07259-00
No. Interno 23880-15
Auto 1. No. 1771

seguridad, y de ser procedente el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el Indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad.

Ahora, respecto al primer requisito si bien se tiene que el condenado LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS, desde las audiencias preliminares¹, hasta la sentencia condenatoria, indicó como su arraigo la ciudad POPAYÁN - CAUCA, con domicilio en la CALLE 73 A # 7 B - 39 BARRIO LA PAZ y en ningún aparte de la sentencia se hizo alusión a su pertenencia al resguardo indígena de MUNCHIQUE LOS TIGRES (SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA), se allegó certificado del referido resguardo, mediante el cual se expone que éste pertenece a dicha comunidad.

Así las cosas, se tendrá por acreditado la pertenencia del penado a la comunidad indígena MUNCHIQUE LOS TIGRES y la disposición por parte de la máxima autoridad indígena para que LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS, termine de cumplir la pena en el territorio indígena.

De otro lado y teniendo en cuenta el segundo requisito respecto a la acreditación de la existencia de instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de la seguridad del sentenciado, se evidencia que si bien la comunidad indígena manifestó que cuenta con una guardia propia, la cual está entrenada tanto de manera espiritual como material, teniendo 18 guardias, 1 coordinador y radios de comunicación, además de tener diferentes espacios en donde el condenado podrá redimir pena, lo cierto es que no se demostró que en su territorio se contara con la infraestructura idónea para garantizar la privación de la libertad del sentenciado, con las medidas de seguridad del caso.

Lo anterior, como quiera que no se especificaron en los documentos allegados, ni en el concepto general emitido por EPMSO de Santander de Quilichao, en octubre de 2021, (i) las condiciones en las cuales el condenado cumplirá la condena, es decir, si el Establecimiento cuenta actualmente con los recursos económicos y sanitarios para garantizar los derechos fundamentales del sentenciado, (ii) el lugar concreto donde la va a cumplir la condena LUIS CARLOS PERDOMO, y la existencia de un cuco para el efecto (iii) las condiciones de dicho sitio en temas sanitarios y de infraestructura, (v) las condiciones de seguridad de la infraestructura física y garantías del cumplimiento de la pena en privación de la libertad (vi) cuántas personas permanecen actualmente internas en el establecimiento de reclusión (vii) qué condenas se han cumplido en tal lugar y porqué delitos (viii) desde qué momento fue habilitado el lugar como lugar de reclusión; circunstancias, que constituyen un requisito sine qua non para acceder a que el interno sea trasladado a cumplir su pena dentro de un establecimiento ubicado en la comunidad indígena a la que pertenece.

De otra parte en el citado lugar debe garantizarse el acceso de personal del INPEC para realizar las verificaciones sobre el cumplimiento efectivo de la pena y respecto a las condiciones de seguridad del lugar destinado a ser el establecimiento de reclusión, sin que se especifiquen tampoco las condiciones de acceso para el efecto.

En ese sentido, resulta abiertamente improcedente en este momento, el traslado del penado al resguardo indígena para el cumplimiento de la condena que le fuera impuesta, y en consecuencia se negará, pues el derecho del condenado a cumplir la pena que le fue impuesta en un resguardo, no es absoluto y parte de la previa verificación de la idoneidad del sitio de reclusión para que se materialice ahí el cumplimiento de la sanción, pues tal sitio debe ser óptimo para materializar los fines de la pena y garantizar los derechos de las víctimas.

Tales circunstancias no se acreditan con la alusión genérica efectuada por el Cabildo Indígena de poseer lugares para el cumplimiento de la pena, máxime dada la alta gravedad del delito por el que LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS fue condenado y el hecho de que le restan por cumplir 32 meses 22 días de prisión.

Sin embargo, como quiera que se advierte que en este momento el penado no cuenta con un lugar de reclusión especial en el cual se proteja su identidad étnica y cosmovisión, a fin de evitar que se desdibujen sus costumbres, se procederá a oficiar al Director de la Cárcel la Picota para que le asigne al condenado un sitio especial de reclusión para proteger su condición diferencial.

¹ Acta de audiencia concentrada preliminar.

Condenado: LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS C.C. No. 94.506.034
Radicado No. 11001-60-00-017-2016-07259-00
No. Interno 23880-15
Auto 1. No. 1771

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Oficiar al Director de la Cárcel la Picota para que le asigne al condenado un sitio especial de reclusión para proteger su condición diferencial, teniendo en cuenta su alegada calidad de indígena.

2. Oficiar al Cabildo Indígena para que especifique (i) las condiciones en las cuales el condenado cumplirá la condena, es decir, si se cuenta con los recursos económicos y sanitarios para garantizar los derechos fundamentales del sentenciado, (ii) el lugar concreto donde la va a cumplir la condena LUIS CARLOS PERDOMO, (iii) las condiciones de dicho sitio en temas sanitarios y de infraestructura, (v) la seguridad de la infraestructura física en la cual va a cumplir la pena (vi) cuántas personas permanecen actualmente internas en el establecimiento de reclusión (vii) qué condenas se han cumplido en tal lugar y porqué delitos (viii) desde qué momento fue habilitado el lugar como lugar de reclusión; así mismo deberá informar en que condiciones se garantizará el ingreso de funcionarios del Inpec en orden a revisar las condiciones de cumplimiento de la pena

En mérito de los expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS la solicitud de cumplimiento de la condena en el resguardo indígena, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario la Picota.

TERCERO: Base cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

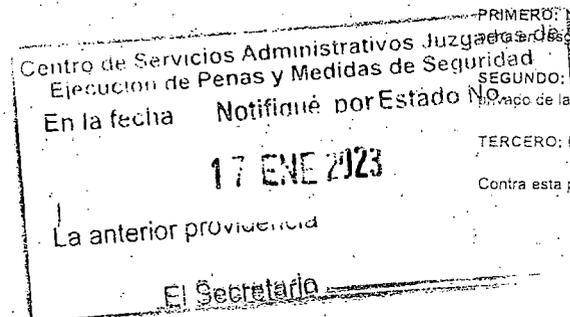
CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS C.C. No. 94.506.034
Radicado No. 11001-60-00-017-2016-07259-00
No. Interno 23880-15
Auto 1. No. 1771

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

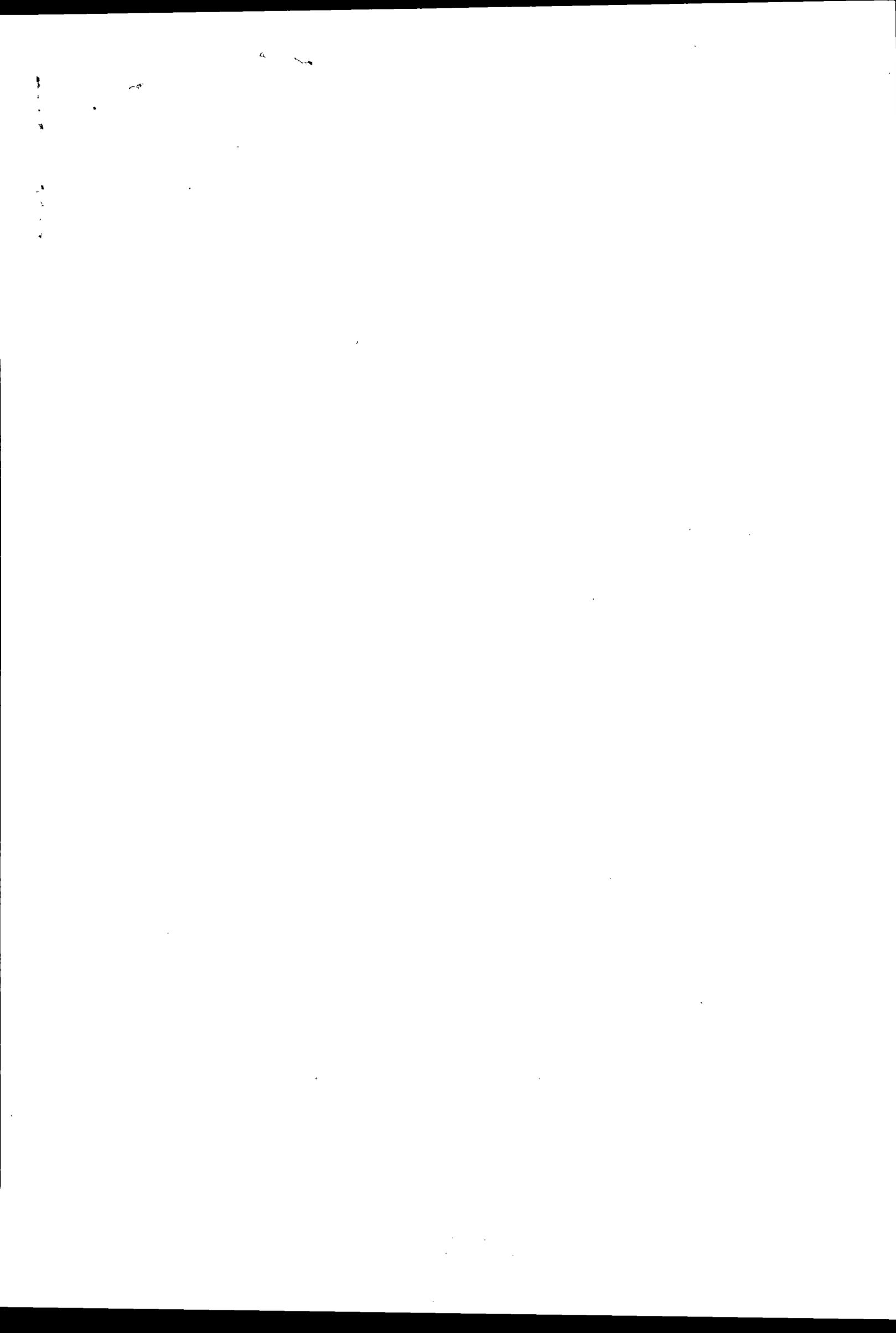


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e51c2ce5860c0e956a1ca8dabf887b19e48926aea07c530c41b56739535ed20a

Documento generado en 29/11/2022 05:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 23880

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1777

FECHA DE ACTUACION: 29-11-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PRL): Jeyser Armando Pardo Arias

FIRMA: Jeyser A. P.A.

CC: 94506034.

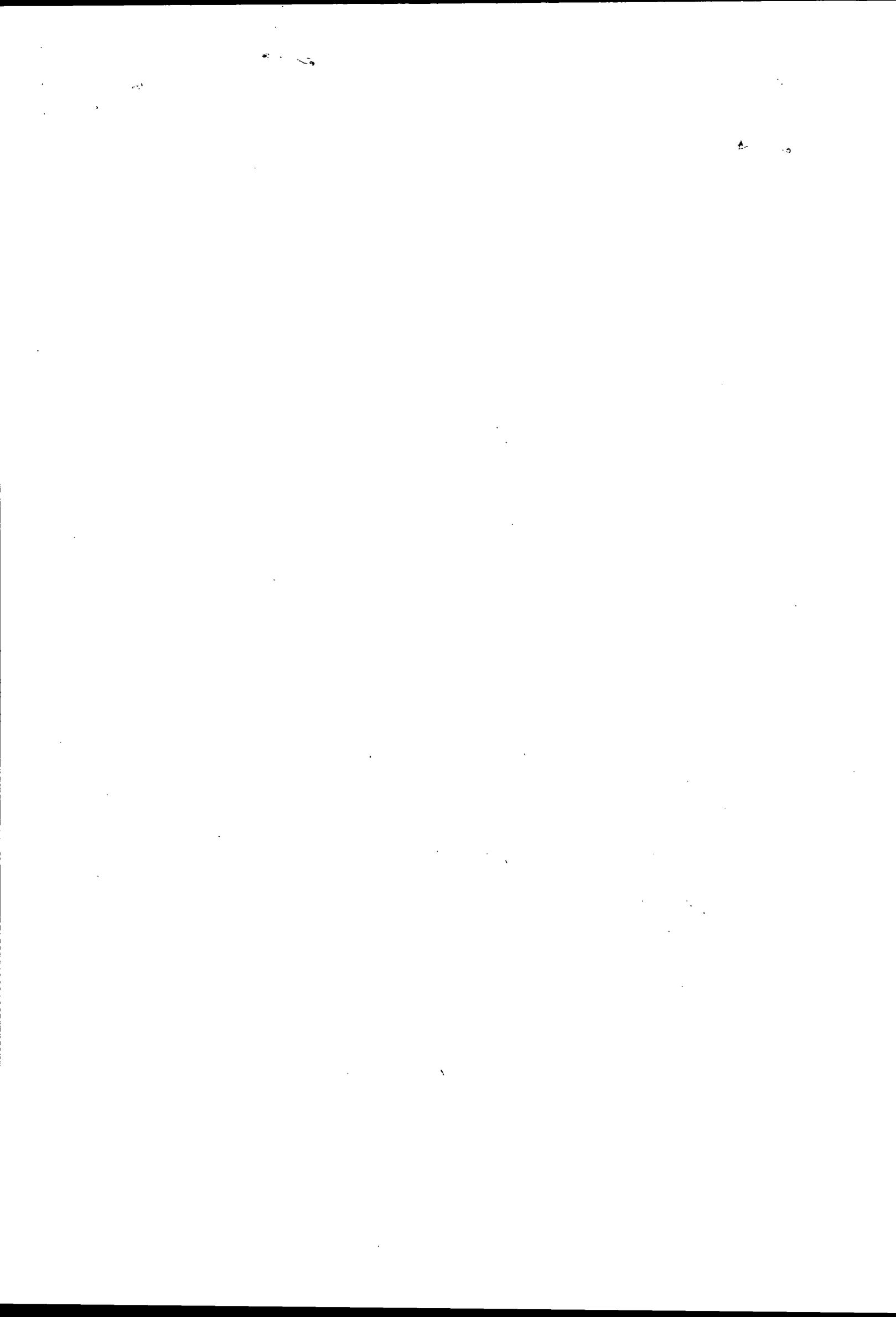
TD: 92996.

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





Re: NI 23880 - 15 - AI 1770, 1771, 1772 - LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 11/01/2023 10:18

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 20/12/2022, a las 12:58 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

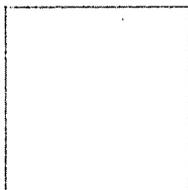
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <11AutoI1770NI23880-ReconoceTiempo.pdf> <13AutoI1771NI23880-NiegaResguardoIndígena.pdf> <12AutoI1772NI23880-Niega72H.pdf>

Condenado: LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS C.C. No. 94.506.034
Radicado No. 11001-60-00-017-2016-07259-00
No. Interno 23880-15
Auto I. No. 1770



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 2 de noviembre de 2016, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS, a la pena principal de 128 meses de prisión y multa de 1.334 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El señor LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 17 de mayo de 2016.

2.3. Por auto del 1° de febrero de 2017, este Juzgado avocó el conocimiento de la presente causa.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 17 de mayo de 2016 a la fecha, llevando como tiempo físico **78 MESES 12 DÍAS**.

REDENCIÓN: Así mismo, por concepto de redención de pena se le ha reconocido:

- Por auto del 8 de agosto de 2018= 3 meses 7 días.
- Por auto del 13 de febrero de 2020= 6 meses 29 días.
- Por auto del 4 de octubre de 2021= 6 meses 25 días.

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **17 MESES 1 DÍA**.

De manera que, como tiempo físico y redimido el señor LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS ha descontado un total de **95 MESES 13 DÍAS**.

• **OTRAS DETERMINACIONES URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO.**

1.- Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen el lapso comprendido entre abril de 2021, a la fecha de emisión de los documentos.

2.- Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para que remita Resolución mediante la cual conceptúe sobre la libertad condicional a favor de LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS y los certificados de conducta del mismo.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

Condenado: LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS C.C. No. 94.506.034
Radicado No. 11001-60-00-017-2016-07259-00
No. Interno 23880-15
Auto I. No. 1770

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS el Tiempo Físico y Redimido de 95 MESES 13 DÍAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra en privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

CUARTO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS C.C. No. 94.506.034
Radicado No. 11001-60-00-017-2016-07259-00
No. Interno 23880-15
Auto I. No. 1770

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

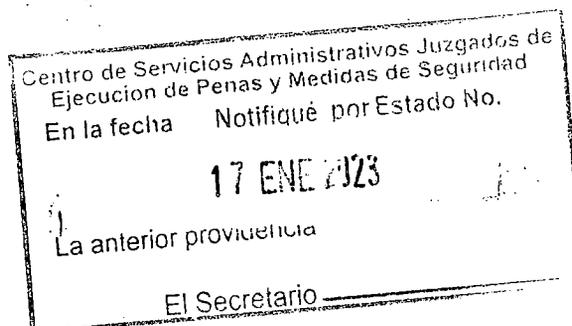
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f433a9b7cf59964d1703aa842e37846b419647a45939b00f9109814c8f616b2b

Documento generado en 29/11/2022 05:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 23880

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 1170

FECHA DE ACTUACION: 29-11-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PRL): Peizer Anacleto Prudente Ariza

FIRMA: Peizer A.P.A

CC: 94506034

TD: 92996

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI NO

HUELLA DACTILAR:





Re: NI 23880 - 15 - AI 1770, 1771, 1772 - LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 11/01/2023 10:18

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 20/12/2022, a las 12:58 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <11AutoI1770NI23880-ReconoceTiempo.pdf> <13AutoI1771NI23880-NiegaResguardoIndígena.pdf> <12AutoI1772NI23880-Niega72H.pdf>

Recurso

Condenado: LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS C.C. No. 94.506.034
Radicado No. 11001-60-00-017-2016-07259-00
No. Interno 23880-15
Auto I. No. 1772



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de aprobación del beneficio administrativo de permiso para salir del centro carcelario hasta por 72 horas, elevada a favor de LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 2 de noviembre de 2016, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS, a la pena principal de 128 meses de prisión y multa de 1.334 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El señor LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 17 de mayo de 2016.

2.3. Por auto del 1° de febrero de 2017, este Juzgado avocó el conocimiento de la presente causa.

3. DE LA PETICIÓN

Al Despacho se allegó solicitud de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas a favor del señor LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS.

Es así que, al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5° señala:

"5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

Así mismo, el art. 147 de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso de las 72 horas, a saber:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

Condenado: LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS C.C. No. 94.506.034
Radicado No. 11001-60-00-017-2016-07259-00
No. Interno 23880-15
Auto I. No. 1772

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.
Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Por su parte, el Decreto No. 232 de 1998 dispone en su art. 1° que para las condenas superiores a 10 años se deben tener en cuenta los siguientes requisitos:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso de 72 horas deprecado, se debe en primer lugar establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006 y 68 A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo la Ley 1709 de 2014, normas que prohíben la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos.

Es así que, advierte el Despacho que el delito por el cual fue condenado el penado LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS, se encuentra inmerso dentro de una de las prohibiciones señaladas en el párrafo anterior, atendiendo que éste fue condenado por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por hechos ocurridos el 17 de mayo de 2016, mismo que se encuentra reseñado en el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 modificado por la ley 1709 de 2014, normatividad penal que entró en vigencia el 20 de enero de 2014, y que señala:

"...Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos

Condenado: LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS C.C. No. 94.506.034
Radicado No. 11001-60-00-017-2016-07259-00
No. Interno 23880-15
Auto I. No. 1772

relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena... (Negrilla y subraya fuera del texto).

Por manera que, el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por el que fue condenado LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS, está inmerso en aquél catálogo de delitos que el legislador expresamente excluyó de la procedencia de los beneficios administrativos.

Por lo anterior y sin más elucubraciones, por expresa prohibición legal se negará el beneficio administrativo de 72 horas solicitado por el señor LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas solicitado por el señor LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS C.C. No. 94.506.034
Radicado No. 11001-60-00-017-2016-07259-00
No. Interno 23880-15

Condenado: LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS C.C. No. 94.506.034
Radicado No. 11001-60-00-017-2016-07259-00
No. Interno 23880-15
Auto I. No. 1772

Auto I. No. 1772

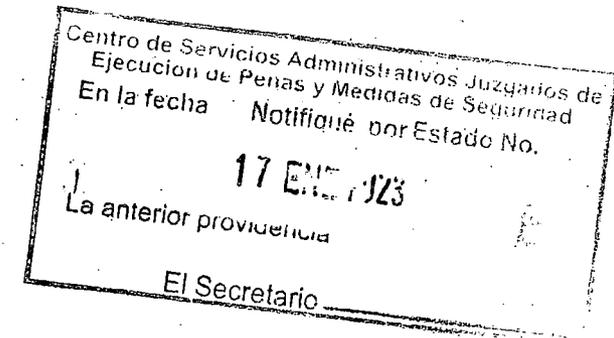
CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juzg Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0791268976219e52b5d7694438382a43921e7fca383ae85bd44af4b91a9939be
Documento generado en 29/11/2022 05:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 3.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 23800

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1772

FECHA DE ACTUACION: 29-11-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-11-2022

NOMBRE DE INTERNO (PRL): Leizon Amarelto Pedrono Ariles

FIRMA: Leizon A.P.A.

CC: 94506034

TD: 92996

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

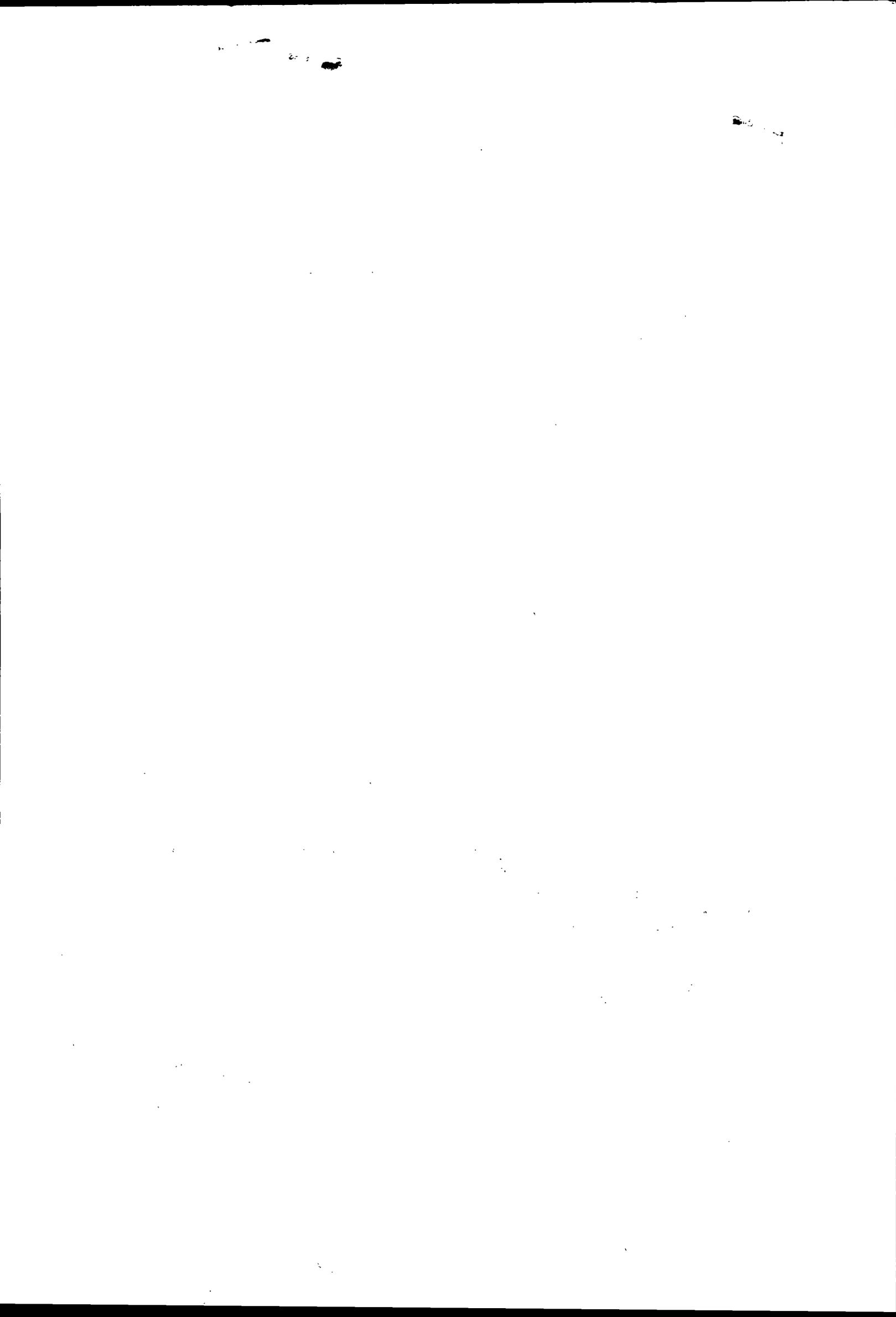
SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



CSA NOTIFICACION

Apelo. a. lo.
decision.



Re: NI 23880 - 15 - AI 1770, 1771, 1772 - LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 11/01/2023 10:18

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 20/12/2022, a las 12:58 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <11AutoI1770NI23880-ReconoceTiempo.pdf> <13AutoI1771NI23880-NiegaResguardoIndígena.pdf> <12AutoI1772NI23880-Niega72H.pdf>

Mable

Condenado: BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA C.C. 1.001.089.733
Radicado No. 1.1001-60-00-017-2019-03014-00
No. Interno 24367-15
Auto I. No. 1910



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D.C., veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el tiempo que descontó en exceso **BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA**, dentro del proceso 11001-60-00-017-2019-04234-01, con ocasión a los documentos de redención de pena allegados tardíamente por parte del centro carcelario.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 8 de julio de 2019, el Juzgado 10º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de HURTO AGRAVADO ATENUADO, a la pena 3 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

2.2. El 15 de diciembre de 2022, esta autoridad dispuso la libertad por pena cumplida en favor del condenado dentro del proceso 11001-60-00-017-2019-04234-01, sin embargo, en la misma providencia se advirtió que estuvo detenido en exceso por el término de 2 meses 8 días, término que podría ser reconocido en proceso diverso.

2.2. El 16 de diciembre de 2022, el penado fue dejado a disposición de las presentes diligencias y esta autoridad legalizó su captura.

3. CONSIDERACIONES

Establece la Ley 906 de 2004, en su artículo 38 señala la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, señalando taxativamente que conocerán de las siguientes actuaciones:

“...ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

- 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*
- 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*
- 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*
- 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*
- 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.*
- 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.*
- En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.*
- 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.*

Condenado: BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA C.C. 1.001.089.733
Radicado No. 11001-60-00-017-2019-03014-00
No. Interno 24367-15
Auto I. No. 1910

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento."

Conforme la competencia legal otorgada a estos Despachos, y teniendo en cuenta que mediante providencia del 15 de diciembre de 2022, proferida por este Juzgado, le fue concedida la libertad por pena cumplida a **BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA** dentro del radicado 11001-60-00-017-2019-04234-01, y como quiera que en la referida determinación se indicó que el precitado, debía ser dejado a disposición de alguno de los procesos que vigila esta autoridad, así mismo, que en la causa 2019-04234 el condenado había purgado un tiempo en exceso en virtud de redención de pena, resulta viable reconocer el tiempo que **BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA** se excedió en la condena bajo el radicado 2019-04234, esto es, 2 MESES 8 DÍAS, para que sea tenido como parte cumplida de la pena en este trámite.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.**

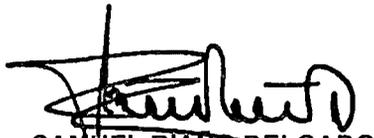
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA, 2 MESES 8 DÍAS** como parte cumplida de la pena, tiempo en que estuvo privada de la libertad en exceso por cuenta del radicado No. 2019-04234, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente determinación a los sujetos procesales y remítase copia a la Cárcel Modelo.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Condenado: BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA C.C. 1.001.089.733
Radicado No. 11001-60-00-017-2019-03014-00
No. Interno 24367-15
Auto I. No. 1910

CRVC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 22/12/22 HORA: _____
NOMBRE: BRAYAN PEÑA
CÉDULA: 1001089733
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

17 ENE 2023

La anterior providencia

De: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 12 de enero de 2023 10:12 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 15 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día seis (6) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	15123-15	Julio Eliecer Pinzón Achuri	Acceso Carnal Abusivo -14	Niega Domiciliaria por Enfermedad	19-12-2022
2	36990-15	Andrés Fabrianny Sanabria Fandiño	Homicidio	1906. Concede Domiciliaria 38G	19-12-2022
3	36990-15	Andrés Fabrianny Sanabria Fandiño	Homicidio	1905. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	19-12-2022
4	36990-15	Andrés Fabrianny Sanabria Fandiño	Homicidio	1907. Niega Permiso 72H	19-12-2022
5	24367-15	Brayan Jordany Peña Molina	Hurto Agr	1910. Redención de Pena	20-12-2022
6	3695-15	Brayan Jordany Peña Molina	Hurto Cal Agr	1902. Extingue Condena	15-12-2022
7	3695-15	Brayan Jordany Peña Molina	Hurto Cal Agr	1901. Redención de Pena	15-12-2022
8	42025-15	Juan Andrés Acosta Marín	Hurto Cal Agr	1813. Libertad x Pena Cumplida	1-12-2022
9	42025-15	Juan Andrés Acosta Marín	Hurto Cal Agr	1812. Niega Acumulación de Penas	1-12-2022
10	42025-15	Juan Andrés Acosta Marín	Hurto Cal Agr	1811. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	1-12-2022
11	2157-15	Edgar Yesid Peña Lozada	Homicidio- Hurto Cal Agr	1808. Niega Permiso 72H	7-12-2022
12	22600	Mauricio Ruiz Romero	Estupefacientes	1609. Redención de Pena	28-10-2022
13	23561-15	William Guiovanni Ardila Ospina	Falsedad-Peculado x Apropiación Agr	1536. Redención de Pena	8-11-2022
14	23561-15	William Guiovanni Ardila Ospina	Falsedad-Peculado x Apropiación Agr	1538. Niega Permiso 72H	8-11-2022
15	23561-15	William Guiovanni Ardila Ospina	Falsedad-Peculado x Apropiación Agr	1537. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	8-11-2022
16	45560-15	Martha Lucía Rodríguez Pabón	Hurto Cal Agr Tent	1674. Legaliza Captura	4-11-2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 370 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, desde el 19 de Diciembre de 2022 hasta el 9 de Enero de 2023, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 15 EPMS.

Atentamente,

Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750

Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6

Bogotá-Colombia

Condenado: PEDRO CARRILLO GÓMEZ C.C. 88.191.689
Radicado No. 11001-31-04-004-2004-00056-00
No. Interno 32806-15
Auto I. No. 1938



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición, subsidio apelación, interpuestos por el condenado, en contra del auto No. 1652 del 29 de diciembre de 2021, mediante el cual el Despacho negó a **PEDRO CARRILLO GÓMEZ** el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 30 de Septiembre de 2005, el Juzgado 4° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **PEDRO CARRILLO GOMEZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de 14 años 6 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 11 de septiembre de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 11 septiembre de 2017, fecha en la cual fue privado de la libertad.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 29 de diciembre de 2021, el Despacho improbo la propuesta de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas presentadas por el Director de la Penitenciaría Central de Colombia La Picota, conforme solicitud elevada por el señor **PEDRO CARRILLO GÓMEZ**, toda vez que el condenado estaba incurso en la prohibición consagrada en el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, normatividad que fuera adicionada por la Ley 1142 de 2007.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El penado, interpuso en contra de la precitada decisión recursos de reposición, subsidio apelación, señalando como argumentos de disenso lo siguiente:

Manifestó que, para el momento de la comisión de los hechos punibles por los cuales hoy me encuentro recluso (19-12-2020), el actor no tenía un solo antecedente ya que la sentencia condenatoria no se encontraba ejecutoriada.

A su vez, arguyó que el Despacho erradamente desconoce el principio de la favorabilidad, ya que está utilizando la Ley 1142 de 2007, para negar beneficios en un proceso por hechos acontecidos en el año 2000, motivo por el cual, solicitó tener en cuenta que dicha ley es aplicable desde el momento de su expedición (28-07-2007) y no, como pretende el juzgado, para hechos muy anteriores a la época de la emisión de tal normatividad.

Adujo que, hoy en día, tal exigencia normativa (Art. 68 A) nisiquiera se aplica para otros beneficios como el artículo 38 G y el 64 de la Ley 600 de 2000.

Con fundamento en lo anterior, pidió revocar la decisión recurrida y conceder el permiso de 72 horas.

Comuni

5 CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es viable reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente manifestó que cumple con los requisitos para acceder al beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas.

5.2.- Para efectos de resolver la presente decisión, necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

En primer lugar, debe indicarse que conforme al estudio efectuado al plenario se tiene que el penado, actualmente, está privado de la libertad con ocasión a la condena impuesta dentro del radicado 11001-31-04-004-2004-00056-00, en esta actuación, fue sentenciado el 30 de septiembre de 2005 por los punibles de porte ilegal de armas y homicidio agravado con ocasión a hechos ocurridos el 19 de diciembre de 2000.

En la decisión cuestionada, esta autoridad decidió negar el beneficio de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas, en virtud a que, en criterio del fallador de la época, resultaba viable aplicar la prohibición contenida en el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 –Texto adicionado por la Ley 1142 de 2007- habida consideración que el penado contaba con 2 sentencias condenatorias, indicó el Despacho:

"Desde ya se advierte la negación del beneficio administrativo deprecado por el condenado teniendo en cuenta que, una vez revisado y verificado el prontuario delictivo de CARRILLO GÓMEZ, se avizora que el Juzgado 8° Penal Municipal de Bogotá en proceso No. 20010217 emitió sentencia condenatoria el 20 de noviembre de 2003 fue condenado a una pena de 12 meses de prisión por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, así mismo registra que bajo el proceso No. 792000 el Juzgado 27 Penal del Circuito de Bogotá en sentencia del 25 de mayo de 2000 lo condeno a 8 meses de prisión por el delito de porte ilegal de armas.

Se avizora que las 2 sentencias emitidas y enunciadas anteriormente, se encuentran en los 5 años anteriores de la sentencia de la presente causa, por lo que no cumple con el requisito a que hace alusión el art. 68 A, que fue adicionado por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007 y que dispone:"

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que los razonamientos presentados por este estrado judicial al momento de tomarse esa determinación, resultan desacertados toda vez que por estricto principio de legalidad (Art. 6° de la Ley 599 de 2000), resulta inviable dar aplicación a la citada normatividad para el caso concreto en virtud a que los hechos objeto de vigilancia de la condena son anteriores a la entrada en vigencia de la norma previamente reseñada, de manera tal que resultaría cuestionable aplicar ese artículo al asunto bajo examen.

Por lo anterior, en este punto son de recibo los argumentos esgrimidos por el recurrente, pues la exigencia de la normatividad, en punto a la concesión del permiso de 72 horas, no puede ser aplicada, cuando se advierten circunstancias fácticas como las antes referidas.

En segundo lugar, y como quiera que el establecimiento carcelario allegó la documentación para estudiar el beneficio de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas en favor del señor **PEDRO CARRILLO GÓMEZ**, se entrará a determinar si el penado cumple con los requisitos establecidos para la procedencia del beneficio administrativo solicitado.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993 establece los requisitos para la concesión del permiso de las 72 horas, a saber:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

Condenado: PEDRO CARRILLO GÓMEZ C.C. 88.191.689
Radicado No. 11001-31-04-004-2004-00056-00
No. Interno 32806-15
Auto I. No. 1938

5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Por su parte, el Decreto No. 232 de 1998 dispone en su artículo 1º que para las condenas superiores a 10 años se deben tener en cuenta los siguientes requisitos:

"1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.

2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.

3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993

4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.

5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".

Así pues, dígase que los hechos delictivos por los cuales fue condenado el precitado tuvieron lugar en diciembre de 2000, por manera que no se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1142 de 2007, normas que prohíben la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos.

El señor **PEDRO CARRILLO GÓMEZ**, se encuentra privado de la libertad -por cuenta de estas diligencias- desde el 11 septiembre de 2017, sin que se le haya concedido beneficio alguno de libertad, es decir que ha permanecido cumpliendo la pena de manera intramural **63 MESES 15 DÍAS**, lapso que sumado a las redenciones realizadas, esto es, **22 MESES 13 DÍAS**, arroja un total de **85 MESES 28 DÍAS**, de cumplimiento de la pena, de donde se infiere que ha cumplido ya más de una tercera parte de la pena que le fue impuesta (174 meses), que equivale a **58 MESES**.

De igual manera el establecimiento carcelario remitió los siguientes documentos, anexos con la solicitud:

- Texto de la propuesta, en donde el Director y Asesor Jurídico de la Cárcel la Picota, señalan que el interno reúne los requisitos exigidos en la ley por lo que conceptúa favorablemente el derecho al beneficio.
Cartilla biográfica del condenado.
- Copia del certificado de calificación de conducta del periodo comprendido entre el 13 de mayo de 2021 a 12 de agosto de 2021 en donde fue calificada en grado de "ejemplar".
- Copia del acta No. 113-062-2021 del 24 de agosto de 2021, mediante la cual clasificó al interno en la fase de mediana seguridad
- Informe de verificación del sitio donde el penado permanecerá durante el permiso
Certificado de la Policía Nacional, en el que se advirtió que en contra del condenado obran otras sentencias condenatorias, pese a ello, según las anotaciones obrantes en el documento y la consulta efectuada en el sistema de ejecución de penas, las mismas ya están prescritas o extintas.

De otra parte, de acuerdo a lo obrante en el expediente y la información otorgada por el Director del penal, al sentenciado no le figuran fugas o intento de fuga, procesos o condenas pendientes en su contra, ni es requerido por otra autoridad y ha observado buena conducta según consta en las certificaciones allegadas tanto con la propuesta como al proceso para efectos de redención de pena.

De igual manera se realizó la visita domiciliaria para verificar el lugar de ubicación exacta de permanencia durante el permiso.

Condenado: PEDRO CARRILLO GÓMEZ C.C. 88.191.689
Radicado No. 11001-31-04-004-2004-00056-00
No. Interno 32806-15
Auto I. No. 1938

Sin embargo, advierte el Despacho que no se encuentran satisfechos la totalidad de requisitos señalados en el Decreto 232 de 1998, como quiera que, de la revisión de la cartilla biográfica, los documentos allegados para otorgar el beneficio y el expediente, se advierte que no arribó al plenario Oficio de la Dirección de Inteligencia Policial, en el cual se indique que a nombre del condenado no figuran registros de inteligencia y contrainteligencia, situación que impide verificar si existen informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, razón por la cual, este requisito legal no estaría cumplido.

De conformidad con lo brevemente plasmado, este Despacho Judicial REPONDRÁ las consideraciones expuestas en la parte motiva del auto dictado el 29 de diciembre de 2021 y MANTENDRÁ la decisión de improbar la propuesta de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a efectos que remita la documental establecida en el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 232 de 1998.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la parte considerativa del auto No 1652 del 29 de diciembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO REPONER la decisión de IMPROBAR la propuesta de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas, presentada por la Penitenciaría Central de Colombia La Picota, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, razón por la cual se ordena enviar de manera **INMEDIATA** el cuaderno original a la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad para que desate la alzada, previo traslado señalado en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Condenado: PEDRO CARRILLO GÓMEZ C.C. 88.191.689
Radicado No. 11001-31-04-004-2004-00056-00
No. Interno 32806-15
Auto I. No. 1938

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 ENE 2023
La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 15, DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 32806

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1988

FECHA DE ACTUACION: 26-12-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: ENERO 1-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): pedro carrillo

FIRMA: _____

CC: 83141809

TD: 82427

MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



NI 32806 - 15 - AI 1936, 1937, 1938 - PEDRO CARRILLO GÓMEZ

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/12/2022 17:09

Para: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>; Mario William Berrio Rubio <sapmario@hotmail.com>

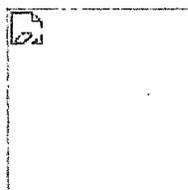
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos.

No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Condenado: Bryan Nicolás Rojas Cárdenas C.C No. 1.001.277.075
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-01928-00
No. Int: no. 34966-15
Auto I. No. 1152

Dig. Electrónico



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 11 de abril de 2018, el Juzgado 15 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **BRYAN NICOLAS ROJAS CARDENAS** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de **48 meses** de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 22 de enero de 2019, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 20 de enero de 2020, el penado fue capturado por cuenta de las presente diligencias.

2.4. A la fecha al penado no le ha sido reconocida redención de pena alguna.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **BRYAN NICOLAS ROJAS CARDENAS**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

De otro lado, fue allegado certificado de cómputos que reporta la actividad desplegada para los meses de octubre de 2021 a diciembre del mismo año.

Revisado y confrontado dichos certificado, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**". Adicionalmente su conducta para el citado periodo fue calificada adecuadamente.

Condenado: Bryan Nicolas Rojas Cárdenas C.C No. 1.001.277.075
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-01928-00
No. Interno: 34966-15
Auto I. No. 1152

Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
Octubre 2021	160	160	0
Noviembre 2021	160	160	0
Diciembre 2021	176	176	0
Total	496	496	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **BRYAN NICOLAS ROJAS CARDENAS**, se hace merecedor a una redención de pena de **UN MES UN DIA** ($496/8=62/2=31$), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

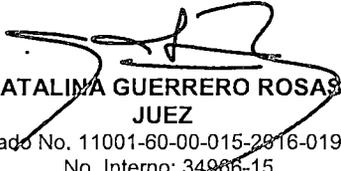
PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **BRYAN NICOLAS ROJAS CARDENAS**, **UN MES UN DIA** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo de Bogotá.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-015-2016-01928-00
No. Interno: 34966-15
Auto I. No. 1152

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [ccb0f9b9f936fd5a7303b9162aebf88aa956cce3d04ad0d3df53e4b7b2115624](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 31/08/2022 11:41:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

X 06/01/2023

X Bryan Nicolas Rojas Cardenas

X Bryan Rojas

X 1001277075

X Recibí copia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

Re: NI 34966 - 15 - AI 1152,1153 - BRYAN NICOLAS ROJAS CARDENAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/12/2022 12:19

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifestó que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

 Outlook-uixlj2mk.png

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/12/2022, a la(s) 8:40 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

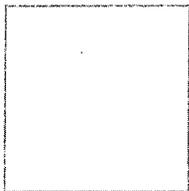
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<30Auto11153NI34966-NiegaLC.pdf>

<29Auto11152NI34966-Redención.pdf>

V- Efectuación

Condenado: Bryan Nicolas Rojas Cárdenas C.C No. 1.001.277.075
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-01928-00
No. Interno: 34966-15
Auto I. No. 1153



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **BRYAN NICOLAS ROJAS CARDENAS**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 11 de abril de 2018, el Juzgado 15 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **BRYAN NICOLAS ROJAS CARDENAS** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de 48 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 22 de enero de 2019, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 20 de enero de 2020, el penado fue capturado por cuenta de las presente diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cuál quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto).

Condenado: Bryan Nicolas Rojas Cárdenas C.C No. 1.001.277.075
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-01928-00
No. Interno: 34966-15
Auto I. No. 1153

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **BRYAN NICOLAS ROJAS CARDENAS** se encuentra purgando una pena de **48 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **28 meses 24 días**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **BRYAN NICOLAS ROJAS CARDENAS**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

A. TIEMPO FÍSICO: el señor **BRYAN NICOLAS ROJAS CARDENAS** se encuentra a disposición de estas diligencias desde el 20 de enero de 2020, por lo cual a la fecha ha descontado un total de: **31 MESES 11 DÍAS**.

B. REDENCIÓN DE PENA:

Al condenado mediante auto de febrero de 2022 se le reconocieron 3 meses y 19 días por concepto de redención de pena.

Adicionalmente por auto de la fecha se le reconoció 1 mes 1 día.

Para un total por concepto de redención de pena de **4 meses 20 días**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **BRYAN NICOLAS ROJAS CARDENAS**, ha purgado un **TOTAL DE: 36 MESES Y 1 DÍA**, de donde se advierte que a la fecha han sido superadas las 3/5 partes de la pena impuesta (48 meses) que equivalen a **28 MESES 24 DÍAS**.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento del condenado en su centro de reclusión que para el caso es su domicilio, a la fecha el Establecimiento Carcelario y Penitenciario Modelo, allegó resolución favorable para libertad condicional. No obstante, revisada la documentación obrante en el

Condenado: Bryan Nicolas Rojas Cárdenas C.C No. 1.001.277.075
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-01928-00
No. Interno: 34966-15
Auto I. No. 1153

diligenciamiento se tiene que la citada entidad con posterioridad a la emisión de tal resolución allegó múltiples reportes de transgresiones, y certificación en la cual consta que el condenado NO cumple con la prisión domiciliaria y que tal entidad SE ABSTIENE actualmente de conceptual favorablemente la libertad condicional del interno conforme a tales transgresiones.

En ese contexto se advierte que a este punto no se acredita el cumplimiento del factor subjetivo, pues las constantes transgresiones del condenado al deber de permanencia en su lugar de reclusión afectan de manera negativa la valoración de su conducta en reclusión.

En ese sentido se vislumbra que no se han cumplido aún los fines de la pena, pues la infracción al deber de permanencia en el domicilio no permiten afirmar a esta altura que el condenado se encuentre listo para su reincorporación total en la sociedad, mostrando su conducta, preliminarmente, desdén hacia el cumplimiento de las decisiones judiciales y respecto a sus compromisos frente al sustituto de la prisión domiciliaria, situación que sin lugar a dudas forma parte de su proceso carcelario, y que debe ser tenida en cuenta al momento de estudiar la procedencia o no del subrogado.

Respecto a los soportes de incumplimiento a la prisión domiciliaria concedida, y certificación del establecimiento carcelario en la cual informa que el condenado NO cumple la privación de la libertad y que por tanto se abstiene actualmente de conceptual favorablemente el subrogado, obra la siguiente documentación:

SEÑORES
JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C.

REF:NO CUMPLE CON MEDIDA DE PRISION DOMICILIARIA.
PROCESO: 11001600001520160192800-34966 ✓
PRIVADO DE LA LIBERTAD: ROJAS CARDENAS BRYAN NICOLAS ✓
DELITO: HURTO ✓
UBICACIÓN: ALOJAMIENTO INTERNOS EC BOGOTA, PATIO 5, PISO 4, PASILLO 15, CELDA 0 ✓
N.U. 1079605 T.D. 114387324 IDENTIFICACIÓN: 1001277075

Cordial saludo:

Por medio del presente y con el fin de dar trámite al asunto en referencia, me permito remitirle, en cumplimiento a lo normado en el Art. 38 C del Código Penal, que al realizar el control legal sobre la medida de prisión domiciliaria, este establecimiento carcelario encontró que la persona privada de la libertad NO HA CUMPLIDO CON LA MEDIDA O MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PENA, presentando transgresiones y/o evasiones de su lugar de domicilio registrados por monitoreo de mecanismo de vigilancia electrónica, tal como se puede evidenciar en el reporte de visitas que se anexa a la presente misiva.

Por lo anterior, la Dirección de la cárcel y penitenciaria de media seguridad de Bogotá D.C. se abstiene de remitir resolución favorable para trámite de libertad condicional, por incumplimiento a la medida o mecanismo sustitutivo de la pena.

Condenado: Bryan Nicolas Rojas Cárdenas C.C No. 1.001.277.075
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-01928-00
No. Interno: 34966-15
Auto I. No. 1153



9027-CERVI-ARCV
Bogotá D.C

Señor (a):
Director (a): CPMS BOGOTA
INPEC

Señor (a)
Juzgado: JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C.

Asunto: Informe novedad PPL ROJAS CARDENAS, BRYAN NICOLAS

Cordial saludo,

Por medio del presente me dirijo a su despacho con el fin de comunicar que la PPL ROJAS CARDENAS, BRYAN NICOLAS identificado con C.C 1001277075, y NUI 1079605 a órdenes del JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C. Proceso 11001600001520160192800-34966 con vigilancia electrónica en el domicilio CRA 1 C ESTE # 49 -51 SUR DIANA TURBAY presenta en el sistema EAGLE-BUDDI las siguientes novedades:

P.	Tarea de alerta (fecha de finalización)	Incumplimiento	Botón de alerta	Grupo	Celera	Fecha
1	02/04/2022 09:23:39	Se reincorporación (sin reportes) (DO)	ROJAS CARDENAS, BRYAN NICOLAS	CPMS BOGOTA	✓	02/04/2022
2	02/04/2022 09:23:39	Estado pasaporte (DO)	ROJAS CARDENAS, BRYAN NICOLAS	CPMS BOGOTA	✓	02/04/2022
3	31/03/2022 04:23:43 (31/03/2022 04:23:43)	Estado de la zona de exclusión (DO)	ROJAS CARDENAS, BRYAN NICOLAS	CPMS BOGOTA	✓	02/04/2022
4	30/03/2022 11:59:00 (30/03/2022 11:59:00)	Estado pasaporte (DO)	ROJAS CARDENAS, BRYAN NICOLAS	CPMS BOGOTA	✓	02/04/2022
5	29/03/2022 21:49:44 (29/03/2022 21:49:44)	Estado de la zona de exclusión (DO)	ROJAS CARDENAS, BRYAN NICOLAS	CPMS BOGOTA	✓	02/04/2022
6	28/03/2022 25:37:59 (28/03/2022 07:58:01)	Estado de la zona de exclusión (DO)	ROJAS CARDENAS, BRYAN NICOLAS	CPMS BOGOTA	✓	02/04/2022
7	21/03/2022 11:08:04 (21/03/2022 14:06:28)	Estado de la zona de exclusión (DO)	ROJAS CARDENAS, BRYAN NICOLAS	CPMS BOGOTA	✓	02/04/2022
8	20/03/2022 18:17:09 (20/03/2022 18:16:50)	Estado de la zona de exclusión (DO)	ROJAS CARDENAS, BRYAN NICOLAS	CPMS BOGOTA	✓	02/04/2022
9	17/03/2022 21:00:58 (17/03/2022 03:16:57)	Estado de la zona de exclusión (DO)	ROJAS CARDENAS, BRYAN NICOLAS	CPMS BOGOTA	✓	02/04/2022

Al respecto, es pertinente informar que se llamó a los abonados telefónicos 3134987532 registrados en el sistema pero no fue posible establecer comunicación con la ppl, por tal razón se desconocen los motivos de la novedad.

Con base en todo lo anterior, esta funcionaria considera que para el caso de **BRYAN NICOLAS ROJAS CARDENAS**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico, evidenciado su comportamiento en reclusión, el cual debe ser valorado de manera integral, pues si bien inicialmente el mismo fue calificado adecuadamente en un principio por el Establecimiento Carcelario, a este punto la misma autoridad se abstuvo de recomendar la libertad condicional, dadas las infracciones evidenciadas a su deber de permanencia en el domicilio en cumplimiento de la prisión domiciliaria a él otorgada en el marco de la progresividad en el cumplimiento de los fines de la pena

Es del caso establecer que la valoración del comportamiento en reclusión, implica inescindiblemente una valoración de la conducta del penado en prisión domiciliaria, como paso previo a su reinserción que determina la capacidad del condenado de cumplir sus obligaciones frente al sustituto y a la sociedad cuyos valores transgredió con la conducta criminal por la cual cumple pena.

En ese contexto, no es viable, a juicio del despacho predicar un adecuado comportamiento del interno a esta altura.

Condenado: Bryan Nicolas Rojas Cárdenas C.C No. 1.001.277.075
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-01928-00
No. Interno: 34966-15
Auto I. No. 1153

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de ROJAS CARDENAS, encuentra el Despacho que tal requisito fue estudiado por esta autoridad al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, razón por la cual cuenta con el mismo.

No obstante lo anterior genera inquietud en el despacho el hecho que con la solicitud de libertad condicional por él elevada, aporte el condenado copia de un recibo de servicio público correspondiente a dirección diversa donde se concedió la prisión domiciliaria - Kra 1c este No 49-51 barrio Diana Turbay, sin que previamente hubiese solicitado u obtenido permiso de traslado de domicilio, cuestión que genera dudas sobre la identificación del lugar donde permanecerá en cumplimiento del subrogado, de serle otorgado y sobre el cumplimiento efectivo de la prisión domiciliaria.



En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado.

OTRAS DETERMINACIONES POR EL CENTRO DE SERVICIOS.

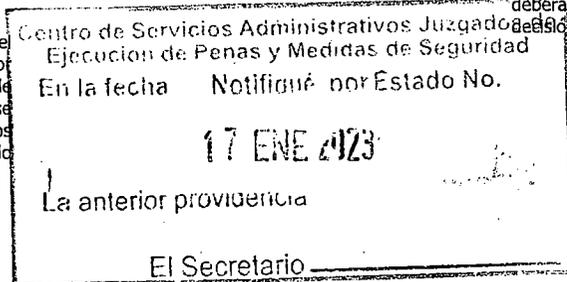
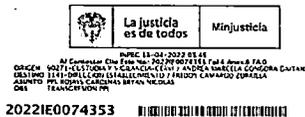
1. Efectuar traslado previo revocatoria de prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, tanto al condenado como a su defensor respecto al reporte de transgresiones alegado por la Cerci. Y reporte de incumplimiento alegado por la Cárcel Nacional Modelo. De la misma manera se le solicita aclarar lo relacionado con el soporte de recibo de servicios públicos alegado por el condenado el cual no corresponde al lugar que fue autorizado para cumplimiento de la prisión domiciliaria concedida.



9027-CERVI-ARCLV
Bogotá D.C.

Señor (a)
Director (a): CPMS BOGOTA
INPEC

Señor (a)
Juzgado: JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C.
Asunto: Informe novedad PPL ROJAS CARDENAS, BRYAN NICOLAS



Condenado: Bryan Nicolas Rojas Cárdenas C.C No. 1.001.277.075
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-01928-00
No. Interno: 34966-15
Auto I. No. 1153

2. De encontrar justificadas las citadas transgresiones se procederá a oficiar al establecimiento carcelario en orden a que estudie la viabilidad de remitir resolución favorable actualizada y se efectuará nuevo estudio sobre el subrogado, de ser el caso.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** la libertad condicional al sentenciado **BRYAN NICOLAS ROJAS CARDENAS**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **BRYAN NICOLAS ROJAS CARDENAS**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las provisiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en el lugar de privación de la libertad del condenado quien figura en prisión domiciliaria.

TERCERO: Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel Modelo, para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROBAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-015-2016-01928-00
No. Interno: 34966-15
Auto I. No. 213

JCA 06/01/2023
Bryan Nicolas Rojas Cardenas
Bryan Rojas
1001277075
Recibi copia

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b704a61995b413ed9211daa460fa82d9e849a9f1c8a655dd7c653ab3dab17ffec

Documento generado en 31/08/2022 11:41:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NI 34966 - 15 - AI 1152,1153 - BRYAN NICOLAS ROJAS CARDENAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/12/2022 12:19

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifestó que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

 Outlook-uixlj2mk.png

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/12/2022, a la(s) 8:40 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<30Auto11153NI34966-NiegaLC.pdf>

<29Auto11152NI34966-Redención.pdf>

Condenado: JUAN ANDRÉS ACOSTA MARIN C.C. 1.031.156.325
Radicado No. 11001-60-00-023-2022-01100-00
No. Interno 42025-15
Auto l. No. 1811



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO como parte cumplida de la pena en favor de **JUAN ANDRÉS ACOSTA MARIN**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 14 de julio de 2022, el Juzgado 5º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JUAN ANDRÉS ACOSTA MARIN** a la pena principal de 9 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal, como autor del delito de hurto calificado agravado. En dicha providencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 2 de marzo de 2022.

2.3. Por auto del 17 de agosto de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El sentenciado **JUAN ANDRÉS ACOSTA MARIN** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 2 de marzo de 2022 a la fecha, llevando como tiempo físico 8 MESES 29 DÍAS.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado no se le han efectuado redenciones de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JUAN ANDRÉS ACOSTA MARIN** ha purgado 8 MESES 29 DÍAS, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JUAN ANDRÉS ACOSTA MARIN** el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 8 MESES 29 DÍAS.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

Condenado: JUAN ANDRÉS ACOSTA MARIN C.C. 1.031.156.325
Radicado No. 11001-60-00-023-2022-01100-00
No. Interno 42025-15
Auto I. No. 1811

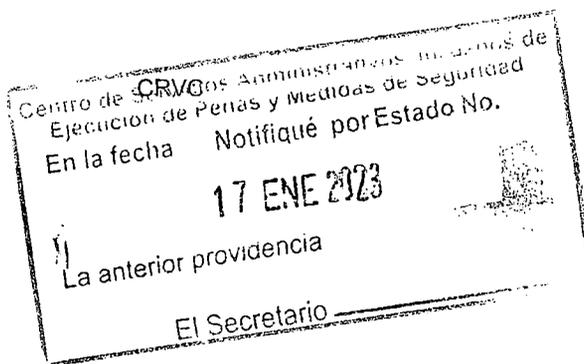
TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JUAN ANDRÉS ACOSTA MARIN C.C. 1.031.156.325
Radicado No. 11001-60-00-023-2022-01100-00
No. Interno 42025-15
Auto I. No. 1811



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e43505f5d2e41de11d78f94a7b2e1854c9593f9503dbbfad08df07b4a25f4fe

Documento generado en 01/12/2022 11:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ~~23~~ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

15

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: ~~402001~~ 42025

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** ~~1000~~ 184

FECHA DE ACTUACION: 1-12-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 2-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Andres Acosta Marin

FIRMA PPL: Juan

CC: 10.3156325

TD: 83491

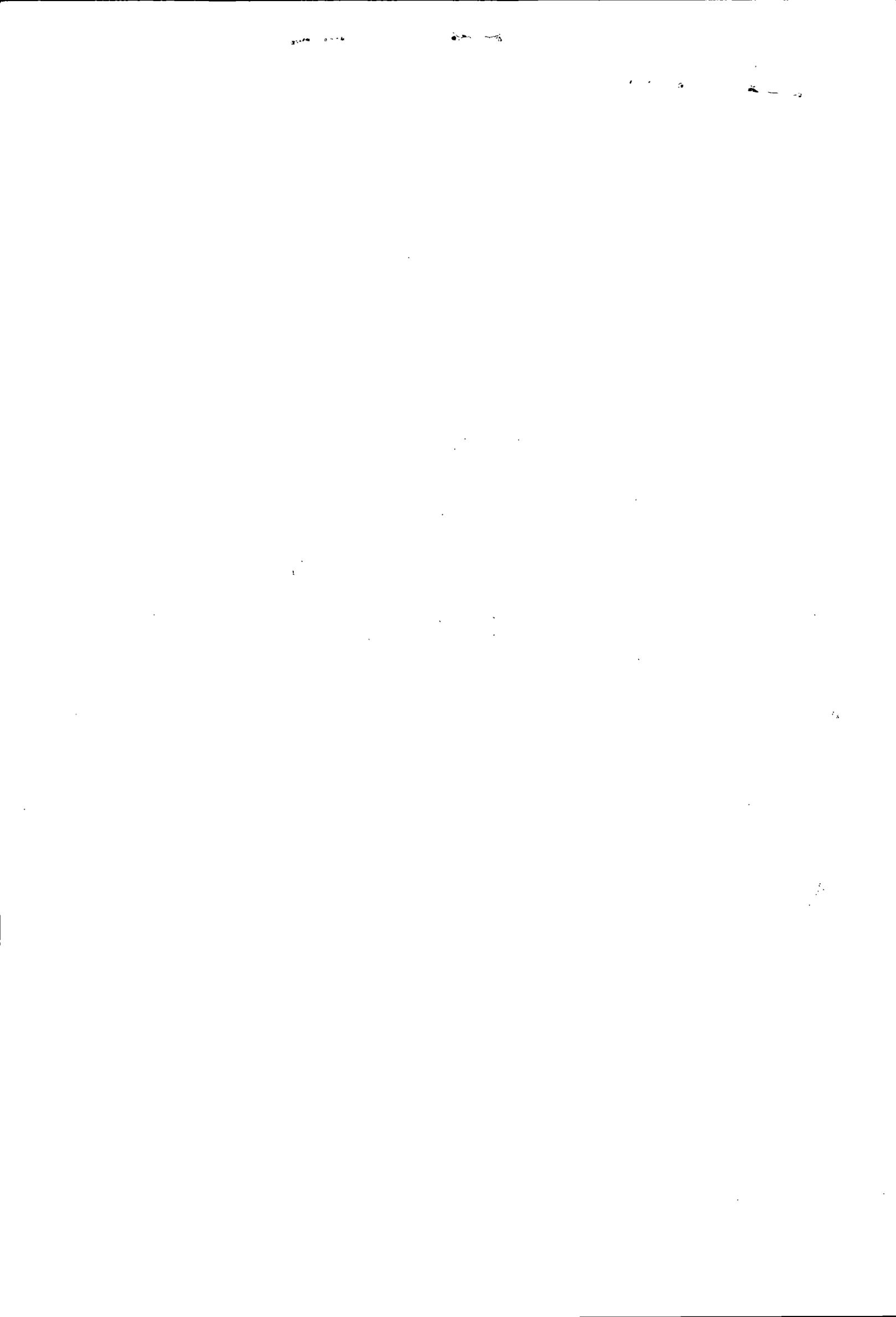
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





De: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 12 de enero de 2023 10:12 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 15 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día seis (6) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	15123-15	Julio Eliecer Pinzón Achuri	Acceso Carnal Abusivo -14	Niega Domiciliaria por Enfermedad	19-12-2022
2	36990-15	Andrés Fabrianny Sanabria Fandiño	Homicidio	1906. Concede Domiciliaria 38G	19-12-2022
3	36990-15	Andrés Fabrianny Sanabria Fandiño	Homicidio	1905. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	19-12-2022
4	36990-15	Andrés Fabrianny Sanabria Fandiño	Homicidio	1907. Niega Permiso 72H	19-12-2022
5	24367-15	Brayan Jordany Peña Molina	Hurto Agr	1910. Redención de Pena	20-12-2022
6	3695-15	Brayan Jordany Peña Molina	Hurto Cal Agr	1902. Extingue Condena	15-12-2022
7	3695-15	Brayan Jordany Peña Molina	Hurto Cal Agr	1901. Redención de Pena	15-12-2022
8	42025-15	Juan Andrés Acosta Marín	Hurto Cal Agr	1813. Libertad x Pena Cumplida	1-12-2022
9	42025-15	Juan Andrés Acosta Marín	Hurto Cal Agr	1812. Niega Acumulación de Penas	1-12-2022
10	42025-15	Juan Andrés Acosta Marín	Hurto Cal Agr	1811. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	1-12-2022
11	2157-15	Edgar Yesid Peña Lozada	Homicidio- Hurto Cal Agr	1808. Niega Permiso 72H	7-12-2022
12	22600	Mauricio Ruiz Romero	Estupefacientes	1609. Redención de Pena	28-10-2022
13	23561-15	William Guiovanni Ardila Ospina	Falsedad-Peculado x Apropiación Agr	1536. Redención de Pena	8-11-2022
14	23561-15	William Guiovanni Ardila Ospina	Falsedad-Peculado x Apropiación Agr	1538. Niega Permiso 72H	8-11-2022
15	23561-15	William Guiovanni Ardila Ospina	Falsedad-Peculado x Apropiación Agr	1537. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	8-11-2022
16	45560-15	Martha Lucía Rodríguez Pabón	Hurto Cal Agr Tent	1674. Legaliza Captura	4-11-2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 370 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, desde el 19 de Diciembre de 2022 hasta el 9 de Enero de 2023, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 15 EPMS.

Atentamente,

Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6



Condenado: JUAN ANDRÉS ACOSTA MARIN C.C. 1.031.156.325
Radicado No. 11001-60-00-023-2022-01100-00
No. Interno 42025-15
Auto I. No. 1812



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver solicitud de posible **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, a favor de **JUAN ANDRÉS ACOSTA MARIN**.

2. FALLOS PARA ACUMULAR

De las diversas actuaciones que hoy son objeto de estudio por este Despacho Judicial se tiene que **JUAN ANDRÉS ACOSTA MARIN**, fue sentenciado por los siguientes procesos:

1. El que vigila este Juzgado y por el cual esta privado de la libertad, dentro del radicado No. 11001-60-00-023-2022-01100-00, adelantado por el Juzgado 5º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, autoridad que el **22 DE JULIO DE 2022**, condenó al peticionado a la pena principal de 9 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del delito de hurto calificado agravado, por hechos ocurridos el **2 DE MARZO DE 2022**. No le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.
2. El Rad. 11001-60-00-023-2014-00670-00, proceso que es vigilado por el Juzgado 3º de Ejecución de Penas de esta ciudad y adelantado por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, autoridad que el **30 DE SEPTIEMBRE DE 2014**, condenó al peticionado a la pena de 11 AÑOS 6 MESES DE PRISIÓN, y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos ocurridos el **12 DE ENERO DE 2014**. Le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El señor **JUAN ANDRÉS ACOSTA MARIN**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las diligencias Rad. 11001-60-00-023-2022-01100-00 NI. 42025 desde el 2 de marzo de 2022.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente acumular jurídicamente las penas impuestas a la condenada dentro de las sentencias condenatorias señaladas en el acápite que antecede.

3.2.- Como primera medida el Despacho traerá colación, el contenido del artículo 460 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal Ley 906 de 2004, para verificar si la realidad procesal que nos acompaña se ajusta a la hipótesis allí establecida.

Condenado: JUAN ANDRÉS ACOSTA MARIN C.C. 1.031.156.325
Radicado No. 11001-60-00-023-2022-01100-00
No. Interno 42025-15
Auto I. No. 1812

“Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad“.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia emitida dentro de radicado 10367, del 24 de abril de 1997, MP. Dr. Fernando Arboleda Ripoll, estableció los requisitos para poder acceder al citado beneficio, al señalar lo siguiente:

...”1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos -como la multa y la prisión-

2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.

3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal.

No habría objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fue impuesta en cualquiera de los procesos. Y carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende.

Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquirando al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

5. Que las penas no hayan sido impuestas "por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad". Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena...". (Negrillas fuera del texto).

Realizada la anterior reseña legal y jurisprudencial de cara al asunto *sub-exámine*, encuentra el juzgado que los hechos por los cuales el sentenciado **JUAN ANDRÉS ACOSTA MARIN** fue condenado, por el Juzgado 5º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá bajo el radicado No. 11001-60-00-023-2022-01100-00, tuvieron ocurrencia el **2 DE MARZO DE 2022**, es decir, fueron cometidos con posterioridad a la emisión de la sentencia proferida por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, esto es, el **30 DE SEPTIEMBRE DE 2014**.

Condenado: JUAN ANDRÉS ACOSTA MARIN C.C. 1.031.156.325
Radicado No. 11001-60-00-023-2022-01100-00
No. Interno 42025-15
Auto I. No. 1812

Por lo anterior, y sin más elucubraciones advierte el Juzgado que resulta improcedente la acumulación de penas, conforme a la norma pertinente y su desarrollo jurisprudencial, plasmados una y otro en este proveído.

Para finalizar, esta falladora debe mencionar que el anterior análisis fue el producto del estudio efectuado a las fichas técnicas de los procesos relacionados con anterioridad, información que se acompaña con la información brindada por parte del sentenciado en la solicitud de acumulación jurídica de penas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ:**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENAS impuesta a **JUAN ANDRÉS ACOSTA MARIN**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a **JUAN ANDRÉS ACOSTA MARIN**, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JUAN ANDRÉS ACOSTA MARIN C.C. 1.031.156.325
Radicado No. 11001-60-00-023-2022-01100-00
No. Interno 42025-15
Auto I. No. 1812

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 17 ENE 2023 La anterior providencia El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dccb7d057359054d69953ef7524db12e810eaf72245399ec1cb0ae3c06b3450**

Documento generado en 01/12/2022 11:51:36 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 42025

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1812

FECHA DE ACTUACION: 1-12-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 2-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jim Andrés Acosta

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 602156325

TD: 83491

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:





De: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 12 de enero de 2023 10:12 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 15 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día seis (6) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	15123-15	Julio Eliecer Pinzón Achuri	Acceso Carnal Abusivo -14	Niega Domiciliaria por Enfermedad	19-12-2022
2	36990-15	Andrés Fabrianny Sanabria Fandiño	Homicidio	1906. Concede Domiciliaria 38G	19-12-2022
3	36990-15	Andrés Fabrianny Sanabria Fandiño	Homicidio	1905. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	19-12-2022
4	36990-15	Andrés Fabrianny Sanabria Fandiño	Homicidio	1907. Niega Permiso 72H	19-12-2022
5	24367-15	Brayan Jordany Peña Molina	Hurto Agr	1910. Redención de Pena	20-12-2022
6	3695-15	Brayan Jordany Peña Molina	Hurto Cal Agr	1902. Extingue Condena	15-12-2022
7	3695-15	Brayan Jordany Peña Molina	Hurto Cal Agr	1901. Redención de Pena	15-12-2022
8	42025-15	Juan Andrés Acosta Marín	Hurto Cal Agr	1813. Libertad x Pena Cumplida	1-12-2022
9	42025-15	Juan Andrés Acosta Marín	Hurto Cal Agr	1812. Niega Acumulación de Penas	1-12-2022
10	42025-15	Juan Andrés Acosta Marín	Hurto Cal Agr	1811. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	1-12-2022
11	2157-15	Edgar Yesid Peña Lozada	Homicidio- Hurto Cal Agr	1808. Niega Permiso 72H	7-12-2022
12	22600	Mauricio Ruiz Romero	Estupefacientes	1609. Redención de Pena	28-10-2022
13	23561-15	William Guiovanni Ardila Ospina	Falsedad-Peculado x Apropiación Agr	1536. Redención de Pena	8-11-2022
14	23561-15	William Guiovanni Ardila Ospina	Falsedad-Peculado x Apropiación Agr	1538. Niega Permiso 72H	8-11-2022
15	23561-15	William Guiovanni Ardila Ospina	Falsedad-Peculado x Apropiación Agr	1537. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	8-11-2022
16	45560-15	Martha Lucía Rodríguez Pabón	Hurto Cal Agr Tent	1674. Legaliza Captura	4-11-2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 370 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, desde el 19 de Diciembre de 2022 hasta el 9 de Enero de 2023, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 15 EPMS.

Atentamente,

Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6

42015-15

ext



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **JUAN ANDRÉS ACOSTA MARIN**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 14 de julio de 2022, el Juzgado 5º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JUAN ANDRÉS ACOSTA MARIN** a la pena principal de 9 meses de prisión y a la accesoría de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal, como autor del delito de hurto calificado agravado. En dicha providencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 2 de marzo de 2022.

2.3. Por auto del 17 de agosto de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho; ha de recordarse que el señor **JUAN ANDRÉS ACOSTA MARIN**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **9 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El sentenciado **JUAN ANDRÉS ACOSTA MARIN** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 2 de marzo de 2022 a la fecha, llevando como tiempo físico **8 MESES 29 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado no se le han efectuado redenciones de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JUAN ANDRÉS ACOSTA MARIN** ha pagado **8 MESES 29 DÍAS**.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JUAN ANDRÉS ACOSTA MARIN** ha pagado un total de **8 MESES 29 DÍAS**, de lo que se infiere que **cumplirá la totalidad**

con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

◦ **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el centro de servicios administrativos, procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el área de sistemas, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información de la condenada que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **JUAN ANDRÉS ACOSTA MARIN**, por pena cumplida, a partir del 2 DE DICIEMBRE DE 2022, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **JUAN ANDRÉS ACOSTA MARIN**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del 2 DE DICIEMBRE DE 2022, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **JUAN ANDRÉS ACOSTA MARIN**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que el penado figura con requerimiento para el cumplimiento de la pena impuesta en la causa con Radicado 11001-60-00-023-2014-00670-00 que es vigilada por el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **JUAN ANDRÉS ACOSTA MARIN**, quien se encuentra privado de su libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: JUAN ANDRÉS ACOSTA MARIN C.C. 1.031.156.325
Radicado No. 11001-60-00-023-2022-01100-00
No. Interno 42025-15
Auto I. No. 1813

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

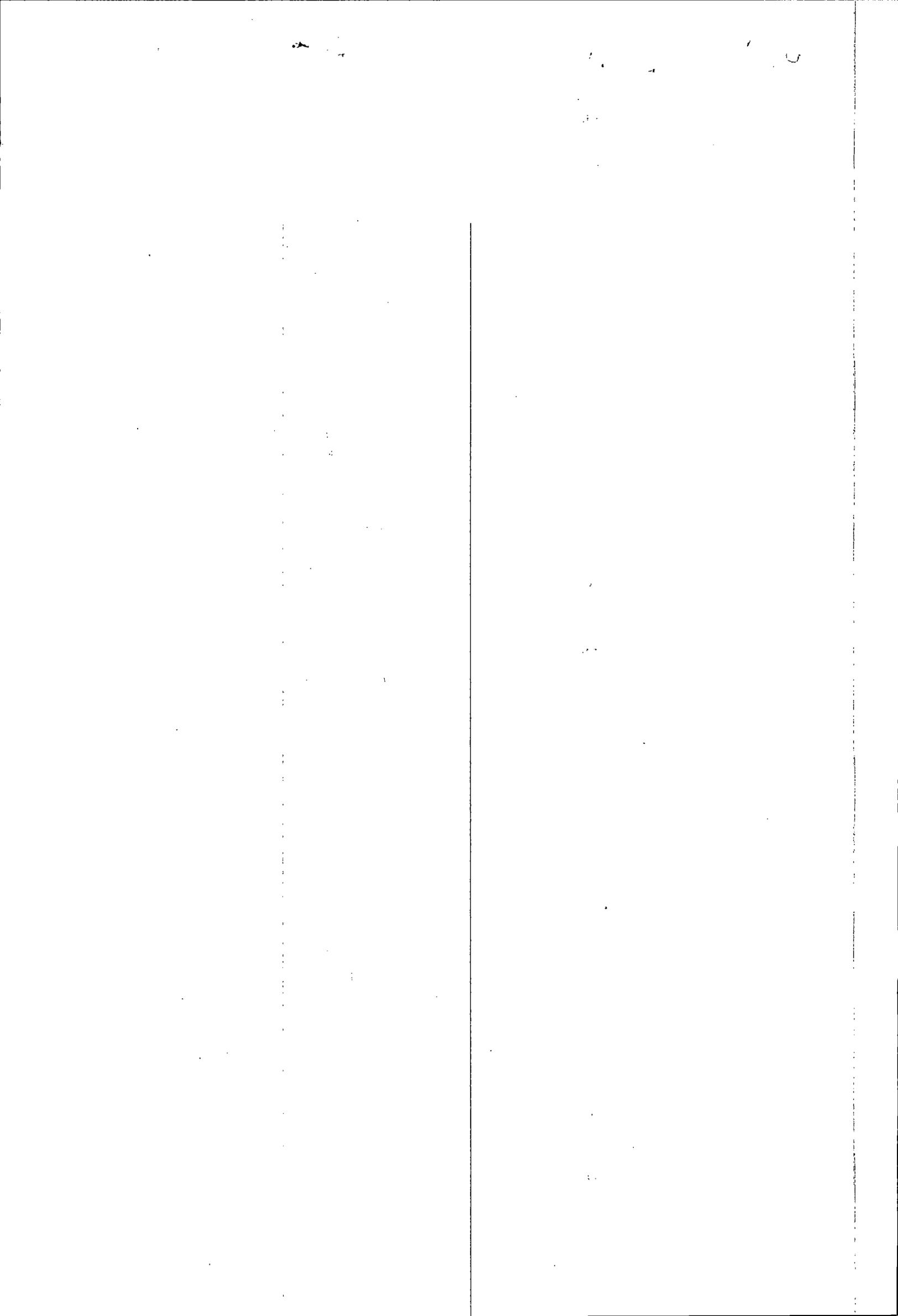
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 093cc5257e2423cb0b7265ef59627562b45256a730363321d6624a84d1c397c6

Documento generado en 01/12/2022 11:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN p2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 42029

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1813

FECHA DE ACTUACION: 1-DIC-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Pablo

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1030156329

TD: 83491

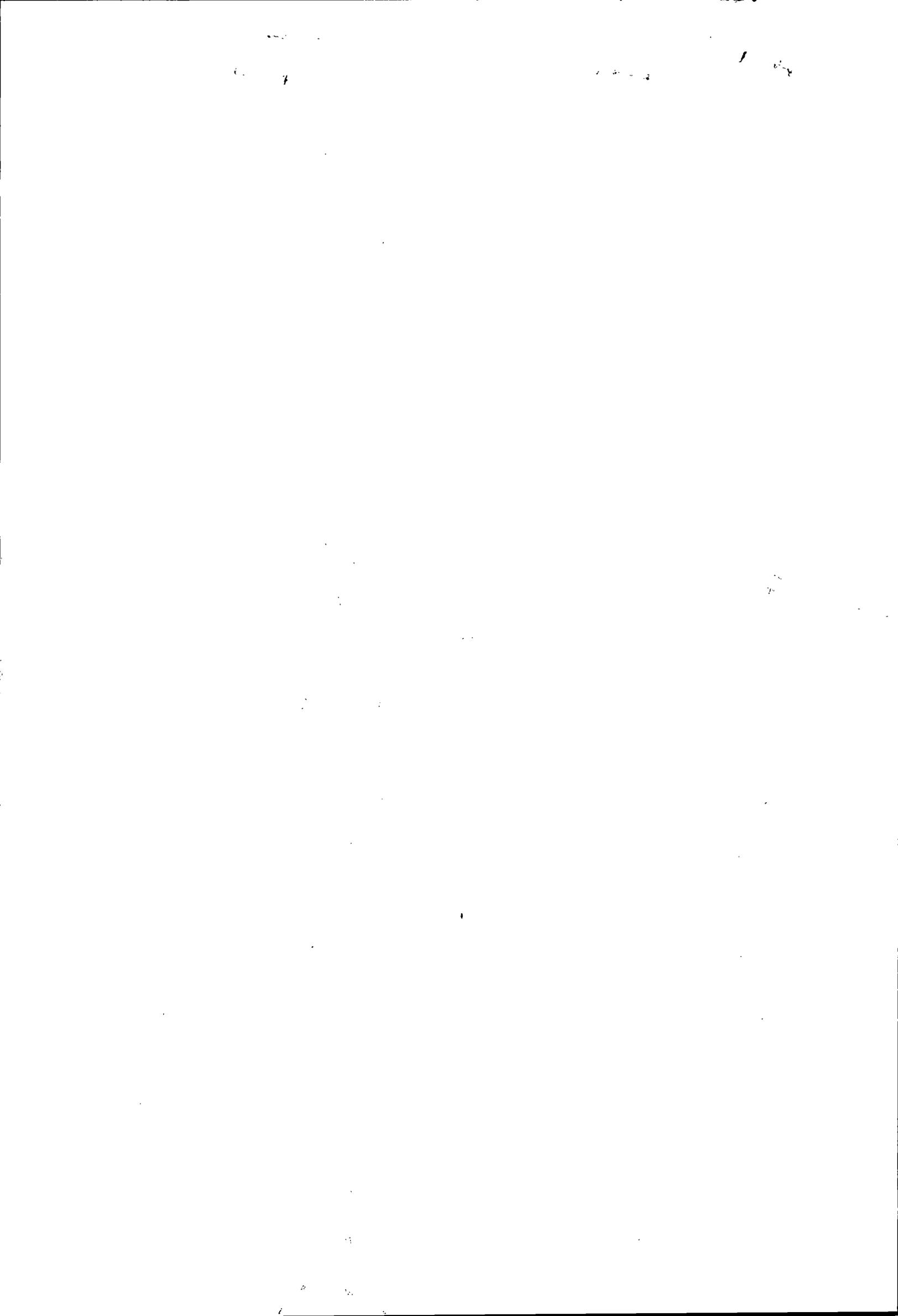
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





De: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 12 de enero de 2023 10:12 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 15 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día seis (6) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	15123-15	Julio Eliecer Pinzón Achuri	Acceso Carnal Abusivo -14	Niega Domiciliaria por Enfermedad	19-12-2022
2	36990-15	Andrés Fabrianny Sanabria Fandiño	Homicidio	1906. Concede Domiciliaria 38G	19-12-2022
3	36990-15	Andrés Fabrianny Sanabria Fandiño	Homicidio	1905. Reconoce Tiempo de Pena Cúmplida	19-12-2022
4	36990-15	Andrés Fabrianny Sanabria Fandiño	Homicidio	1907. Niega Permiso 72H	19-12-2022
5	24367-15	Brayan Jordany Peña Molina	Hurto Agr	1910. Redención de Pena	20-12-2022
6	3695-15	Brayan Jordany Peña Molina	Hurto Cal Agr	1902. Extingue Condena	15-12-2022
7	3695-15	Brayan Jordany Peña Molina	Hurto Cal Agr	1901. Redención de Pena	15-12-2022
8	42025-15	Juan Andrés Acosta Marín	Hurto Cal Agr	1813. Libertad x Pena Cumplida	1-12-2022
9	42025-15	Juan Andrés Acosta Marín	Hurto Cal Agr	1812. Niega Acumulación de Penas	1-12-2022
10	42025-15	Juan Andrés Acosta Marín	Hurto Cal Agr	1811. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	1-12-2022
11	2157-15	Edgar Yesid Peña Lozada	Homicidio- Hurto Cal Agr	1808. Niega Permiso 72H	7-12-2022
12	22600	Mauricio Ruiz Romero	Estupefacientes	1609. Redención de Pena	28-10-2022
13	23561-15	William Guiovanni Ardila Ospina	Falsedad-Peculado x Apropiación Agr	1536. Redención de Pena	8-11-2022
14	23561-15	William Guiovanni Ardila Ospina	Falsedad-Peculado x Apropiación Agr	1538. Niega Permiso 72H	8-11-2022
15	23561-15	William Guiovanni Ardila Ospina	Falsedad-Peculado x Apropiación Agr	1537. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	8-11-2022
16	45560-15	Martha Lucía Rodríguez Pabón	Hurto Cal Agr Tent	1674. Legaliza Captura	4-11-2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 370 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, desde el 19 de Diciembre de 2022 hasta el 9 de Enero de 2023, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 15 EPMS.

Atentamente,

Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

Condenado: IVAN ALEJANDRO RINCON ZEA
Proceso No. 11001-60-00-017-2017-12784-00
No. Interno: 47178-15
Auto l. No. 1172



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., siete (07) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar, la eventual redención de pena por estudio al condenado **IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA**, con base en la documentación allegada por la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 8 de noviembre de 2018, el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA**, a la pena principal de 54 MESES de prisión, tras hallarlo penalmente responsable del punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO en calidad de coautor, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena principal así mismo. En la misma decisión le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado **IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA**, fue capturado en dos oportunidades: en etapa preliminar 1 día esto es del 11 de agosto de 2017 al 12 de agosto de 2017, y posteriormente fue privado de la libertad el 22 de mayo de 2019.

2.3. Por auto del 30 de enero de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Por auto 6 septiembre de 2021, este Despacho decretó la acumulación jurídica de las penas dentro de los procesos radicados bajo los números 1100160001520170807600, 11001600001720170624300 y 11001600001720171278400, fijándose como pena principal **OCHENTA Y SEIS (86) MESES Y DOCE (12) DÍAS**.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

Condenado: IVAN ALEJANDRO RINCON ZEA
Proceso No. 11001-60-00-017-2017-12784-00
No. Interno: 47178-15
Auto l. No. 1172

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de conducta No. 8699067,8588943, 8477252 y 8352484 que avalan el lapso comprendido entre el 10 de junio de 2021 al 09 de junio de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18296499	Julio 2021	160	160	0
	Agosto 2021	104	104	0
	Septiembre 2021	120	120	0
18394121	Octubre 2021	136	136	0
	Noviembre 2021	160	160	0
	Diciembre 2021	152	152	0
18484632	Enero 2022	152	152	0
	Febrero 2022	160	160	0
	Marzo 2022	176	176	0
18570963	Abril 2022	144	144	0
	Mayo 2022	144	144	0
	Junio 2022	136	136	0
	Total	1,744	1,744	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comentario, el Despacho advierte que el penado **IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA**, se hace merecedor a una redención de

Condenado: IVAN ALEJANDRO RINCON ZEA
Proceso No. 11001-60-00-017-2017-12784-00
No. Interno: 47178-15
Auto I. No. 1172

pena de **TRES (3) MESES DIECINUEVE (19) DÍAS** (1744/8=218/2=109), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel La Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

3- POR EL DESPACHO

Incorporar información allegada por COMEB donde se establece que el condenado no fue autorizado para redimir pena los días sábados, domingos y festivos.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA, TRES (3) MESES DIECINUEVE (19) DÍAS** de redención de pena por concepto de TRABAJO conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación al COMEB para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en el COMEB.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: IVAN ALEJANDRO RINCON ZEA
Proceso No. 11001-60-00-017-2017-12784-00
No. Interno: 47178-15
Auto I. No. 1172

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

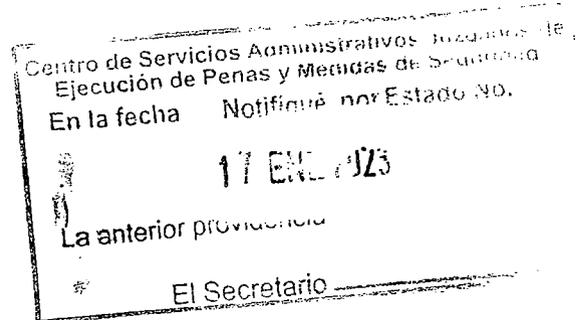
Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95e4098da5aa054e8ba89490d2d50f64b71b9aa78fa29399fac5b99c0ed27ab5
Documento generado en 07/09/2022 06:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 47178

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1172

FECHA DE ACTUACION: 7-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PBL): X Juan Alejandro Pineda Fea

FIRMA: X Juan Pineda Fea

CC: X 702078-7022475780

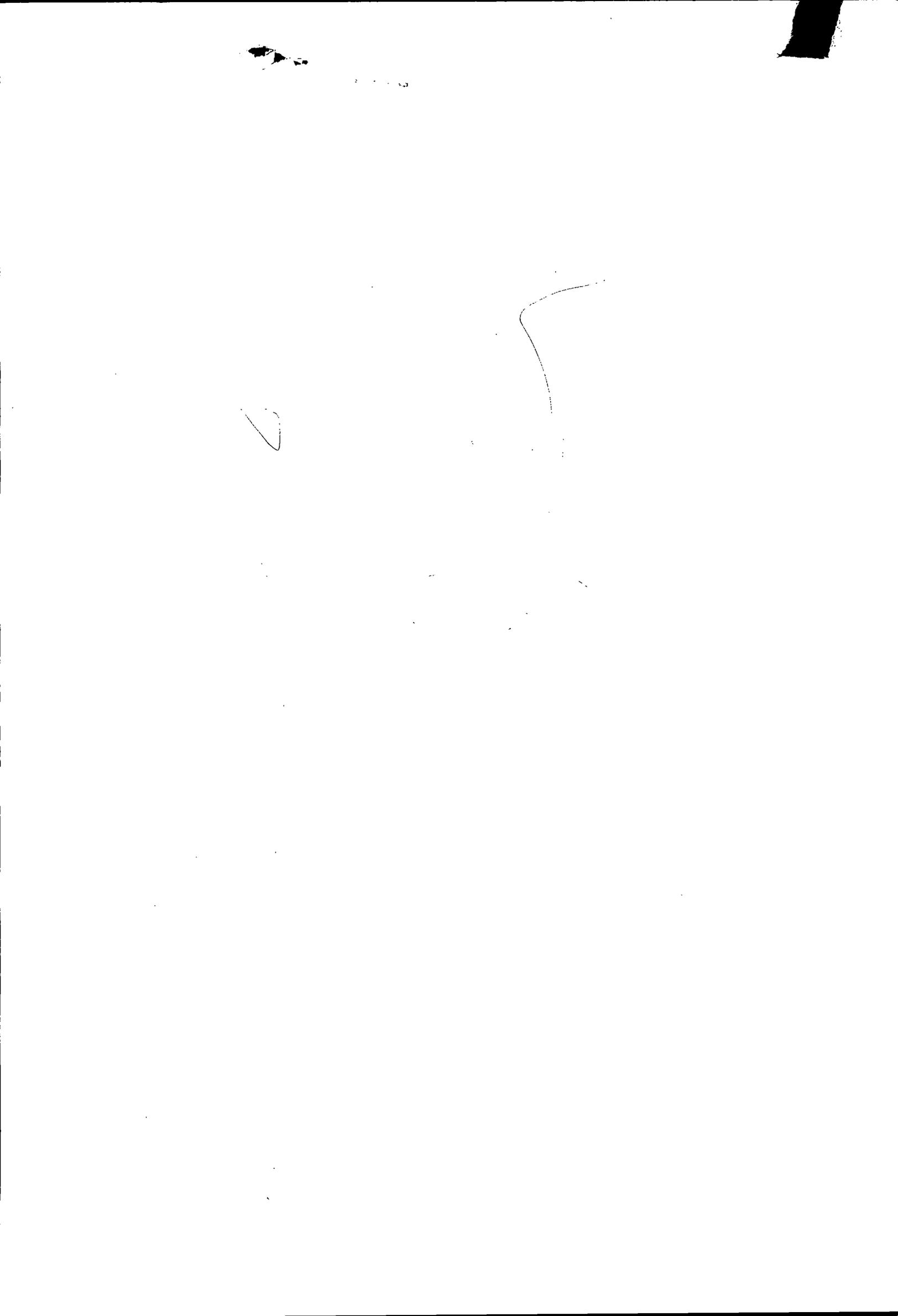
TD: X 702078

MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





De: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 4 de enero de 2023 5:35 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 15 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día treinta (30) de diciembre de 2022 de los autos proferidos por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	23880-15	Leixon Armando Perdomo Arias	Estupefacientes	1770. Redención de Pena	29-11-2022
2	23880-15	Leixon Armando Perdomo Arias	Estupefacientes	1771. Niega Cumplimiento de Pena en Resguardo Indígena	29-11-2022
3	23880-15	Leixon Armando Perdomo Arias	Estupefacientes	1772. Niega Permiso 72H	29-11-2022
4	36201-15	Diana Millerly Sanabria Reyes	Concierto Agr	1835. Redención de Pena	16-12-2022
5	36201-15	Diana Millerly Sanabria Reyes	Concierto Agr	1836. Niega Domiciliaria	16-12-2022
6	588-15	Hermides Delgado León		983. Oficiar respecto a estado de salud	16-12-2022
7	47178-15	Iván Alejandro Rincón Zea	Hurto Cal Agr	1172. Redención de Pena	7-09-2022
8	47178-15	Iván Alejandro Rincón Zea	Hurto Cal Agr	1784. Niega Libertad Condicional	25-11-2022
9	47178-15	Iván Alejandro Rincón Zea	Hurto Cal Agr	1783. Tiempo de Pena Cumplida	25-11-2022
10	47178-15	Iván Alejandro Rincón Zea	Hurto Cal Agr	1870. Redención de Pena	16-12-2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 370 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, desde el 19 de Diciembre de 2022 hasta el 9 de Enero de 2023, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 15 EPMS.

Atentamente,



Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo.

Condenado: IVAN ALEJANDRO RINCON ZEA
Proceso No. 11001-60-00-017-2017-12784-00
No. Interno: 47178-15
Auto 1. No. 1870



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2364093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., dieciseis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar, la eventual redención de pena por estudio al condenado **IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA**, con base en la documentación allegada por la Penitenciaría Central de Colombia a Picota.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

- 2.1. El 8 de noviembre de 2018, el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA**, a la pena principal de 54 MESES de prisión, tras hallarlo penalmente responsable del punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** en calidad de coautor, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena principal así mismo. En la misma decisión le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.2. El penado **IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA**, fue capturado en dos oportunidades: en etapa preliminar 1 día esto es del 11 de agosto de 2017 al 12 de agosto de 2017, y posteriormente fue privado de la libertad el 22 de mayo de 2019.
- 2.3. Por auto del 30 de enero de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 2.4. Por auto 6 septiembre de 2021, este Despacho decretó la acumulación jurídica de las penas dentro de los procesos radicados, bajo los números 1100160001520170807600, 11001600001720170624300 y 11001600001720171278400, fijándose como pena principal **OCHENTA Y SEIS (86) MESES Y DOCE (12) DÍAS**.
- 2.5. Por auto del 7 de septiembre de 2022 se le reconocieron 3 meses 19 días de redención.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Verificar si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Condenado: IVAN ALEJANDRO RINCON ZEA
Proceso No. 11001-60-00-017-2017-12784-00
No. Interno: 47178-15
Auto 1. No. 1870

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez que la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término, se advierte que la conducta observada al Interior del Establecimiento Carcelario por el interno ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificado único impreso el 07 de diciembre de 2022

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:

Certificado No.	Período	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18675152	Julio 2022	112	112	0
	Agosto 2022	160	160	0
	Septiembre	160	160	0
	Total	432	432	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA**, se hace merecedor a una redención de pena de **VEINTISIETE (27) DÍAS** ($432/8=54/2=27$), por concepto de **TRABAJO**, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.-Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel La Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEBOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA**, **VEINTISIETE (27) DÍAS** de redención de pena por concepto de **TRABAJO** conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de la presente determinación al COMEB para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Condenado: IVAN ALEJANDRO RINCON ZEA
Proceso No. 11001-60-00-017-2017-12784-00
No. Interno: 47178-15
Auto I. No. 1870

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en el COMEB.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: IVAN ALEJANDRO RINCON ZEA
Proceso No. 11001-60-00-017-2017-12784-00
No. Interno: 47178-15
Auto I. No. 1870

SPE

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de
En la fecha Notifiqué por Esta
17 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 47178

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** (1783) 1870

FECHA DE ACTUACION: 25-11-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PBL): Steven Alejandro Paredon

FIRMA: Steven Paredon

CC: x 1027475780

TD: x 2078

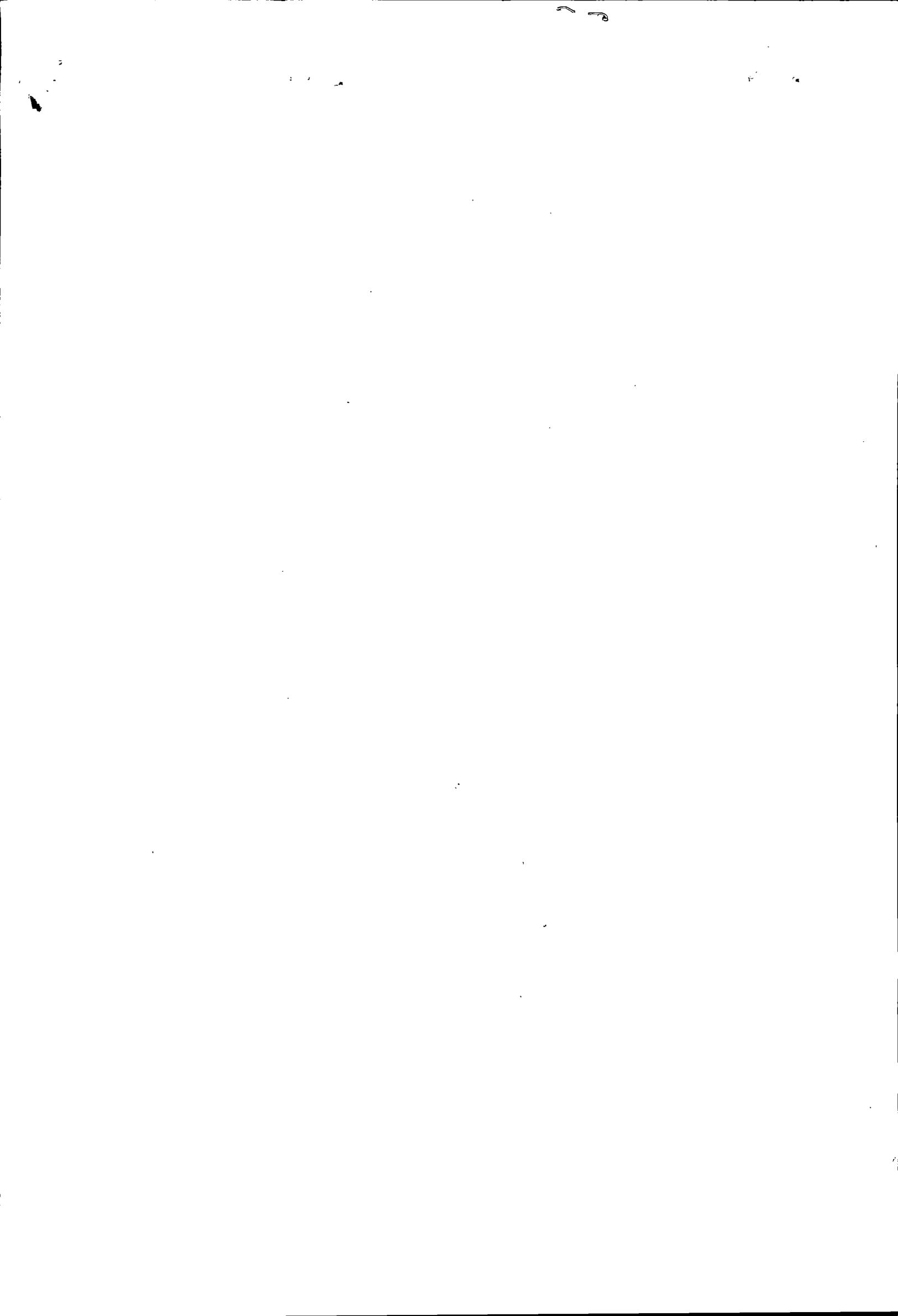
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:





De: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 4 de enero de 2023 5:35 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 15 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día treinta (30) de diciembre de 2022 de los autos proferidos por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	23880-15	Leixon Armando Perdomo Arias	Estupefacientes	1770. Redención de Pena	29-11-2022
2	23880-15	Leixon Armando Perdomo Arias	Estupefacientes	1771. Niega Cumplimiento de Pena en Resguardo Indígena	29-11-2022
3	23880-15	Leixon Armando Perdomo Arias	Estupefacientes	1772. Niega Permiso 72H	29-11-2022
4	36201-15	Diana Millerly Sanabria Reyes	Concierto Agr	1835. Redención de Pena	16-12-2022
5	36201-15	Diana Millerly Sanabria Reyes	Concierto Agr	1836. Niega Domiciliaria	16-12-2022
6	588-15	Hermides Delgado León		983. Oficiar respecto a estado de salud	16-12-2022
7	47178-15	Iván Alejandro Rincón Zea	Hurto Cal Agr	1172. Redención de Pena	7-09-2022
8	47178-15	Iván Alejandro Rincón Zea	Hurto Cal Agr	1784. Niega Libertad Condicional	25-11-2022
9	47178-15	Iván Alejandro Rincón Zea	Hurto Cal Agr	1783. Tiempo de Pena Cumplida	25-11-2022
10	47178-15	Iván Alejandro Rincón Zea	Hurto Cal Agr	1870. Redención de Pena	16-12-2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 370 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, desde el 19 de Diciembre de 2022 hasta el 9 de Enero de 2023, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 15 EPMS.

Atentamente,

Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo,



Condenado: IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA C.C: 1.022.415.780
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-12784-00
No. Interno 47178-15
Auto I. No. 1783



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 8 de noviembre de 2018, el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA**, a la pena principal de 54 MESES de prisión, tras hallarlo penalmente responsable del punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO en calidad de coautor, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena principal así mismo. En la misma decisión le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado **IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA**, fue capturado en dos oportunidades: en etapa preliminar 1 día esto es del 11 de agosto de 2017 al 12 de agosto de 2017, y posteriormente fue privado de la libertad el 22 de mayo de 2019.

2.3. Por auto del 30 de enero de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Por auto 6 septiembre de 2021, este Despacho decretó la acumulación jurídica de las penas dentro de los procesos radicados bajo los números 1100160001520170807600, 11001600001720170624300 y 11001600001720171278400, fijándose como pena principal **OCHENTA Y SEIS (86) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISION.**

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA**, ha estado privado de la libertad desde el 22 de mayo de 2019 hasta la fecha, más 1 día de privación de libertad en la etapa preliminar del proceso y 2 días en que estuvo privado de la libertad en virtud de la sentencia acumulada, luego a la fecha ha cumplido **42 MESES 6 DÍAS.**

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 25 de abril de 2022= 6 meses 24 días.
- Por auto del 7 de septiembre de 2022= 3 meses 19 días.

Luego, al condenado le han sido reconocidos por concepto de redención de pena **10 MESES 13 DÍAS.**

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA** ha purgado **52 MESES 19 DÍAS,** mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado:

2. Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita cartilla biográfica, certificados de conducta y cómputos del penado desde julio de 2022, a la fecha.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

Condenado: IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA C.C. 1.022.415.780
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-12784-00
No. Interno 47178-15
Auto I. No. 1783

PRIMERO: RECONOCER a IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **52 MESES 19 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: IVÁN ALEJANDRO RINCÓN ZEA C.C. 1.022.415.780
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-12784-00
No. Interno 47178-15
Auto I. No. 1783

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

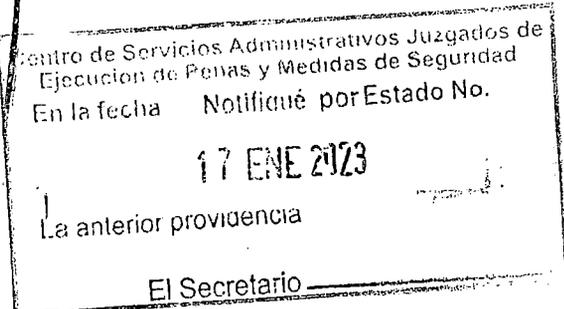
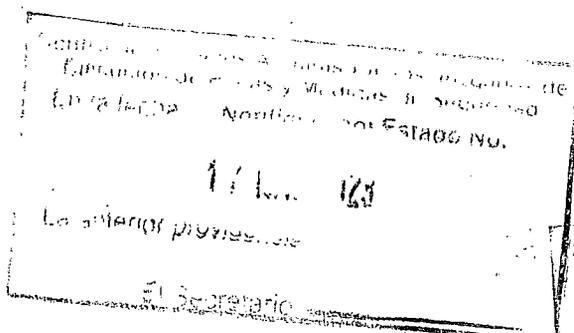
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b8661d1b35c0a94c1198fbaa46dd6aaabeda0d4ae3152acf223ce4a1c1bb049

Documento generado en 25/11/2022 07:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 7,

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 47178

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1783

FECHA DE ACTUACION: 16-12-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PRL): Juan Devardo Paron

FIRMA: Juan Paron

CC: 1022475780

TD: 102078

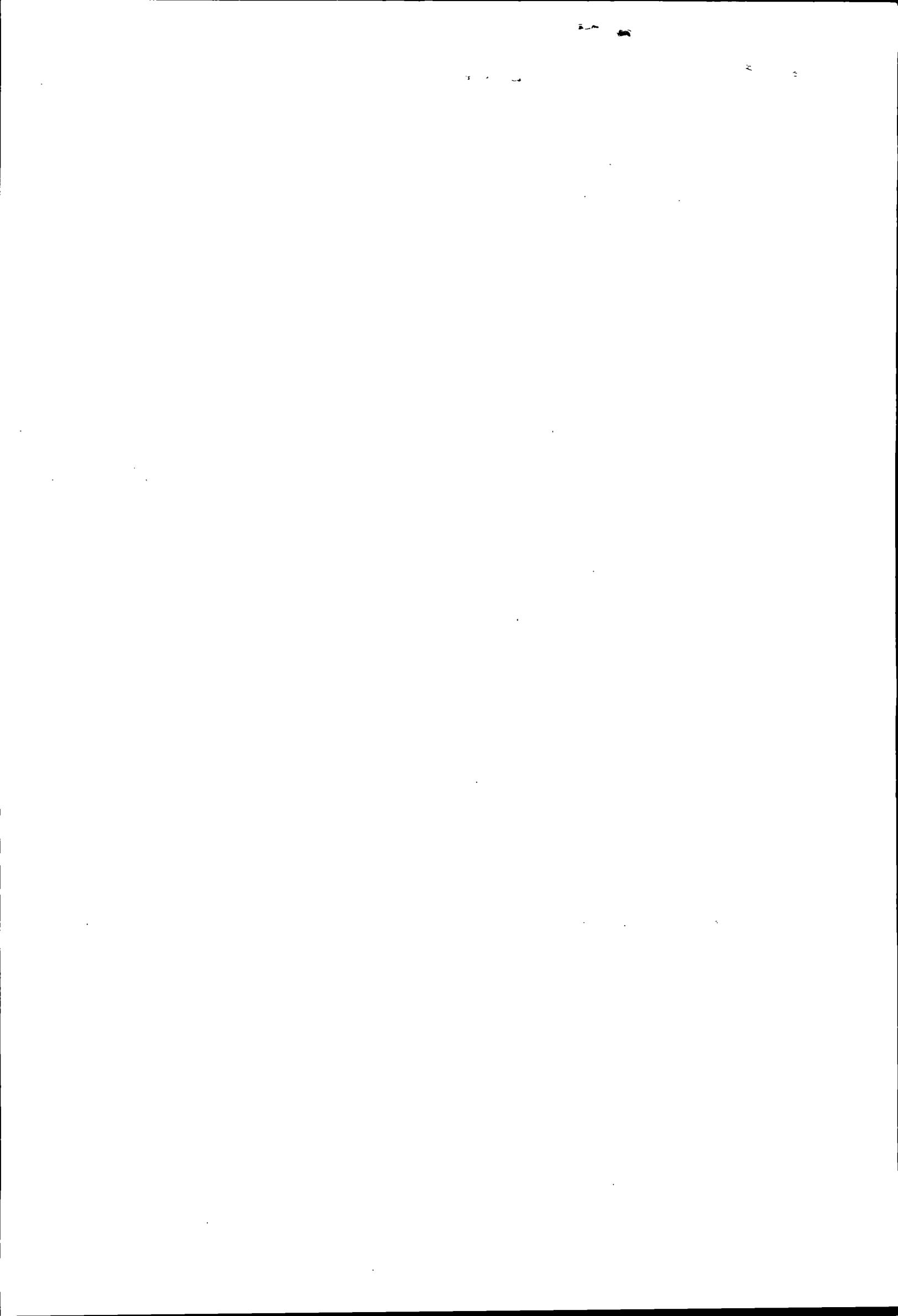
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





De: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 4 de enero de 2023 5:35 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 15 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día treinta (30) de diciembre de 2022 de los autos proferidos por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	23880-15	Leixon Armando Perdomo Arias	Estupefacientes	1770. Redención de Pena	29-11-2022
2	23880-15	Leixon Armando Perdomo Arias	Estupefacientes	1771. Niega Cumplimiento de Pena en Resguardo Indígena	29-11-2022
3	23880-15	Leixon Armando Perdomo Arias	Estupefacientes	1772. Niega Permiso 72H	29-11-2022
4	36201-15	Diana Millerly Sanabria Reyes	Concierto Agr	1835. Redención de Pena	16-12-2022
5	36201-15	Diana Millerly Sanabria Reyes	Concierto Agr	1836. Niega Domiciliaria	16-12-2022
6	588-15	Hermides Delgado León		983. Oficiar respecto a estado de salud	16-12-2022
7	47178-15	Iván Alejandro Rincón Zea	Hurto Cal Agr	1172. Redención de Pena	7-09-2022
8	47178-15	Iván Alejandro Rincón Zea	Hurto Cal Agr	1784. Niega Libertad Condicional	25-11-2022
9	47178-15	Iván Alejandro Rincón Zea	Hurto Cal Agr	1783. Tiempo de Pena Cumplida	25-11-2022
10	47178-15	Iván Alejandro Rincón Zea	Hurto Cal Agr	1870. Redención de Pena	16-12-2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 370 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, desde el 19 de Diciembre de 2022 hasta el 9 de Enero de 2023, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 15 EPMS.

Atentamente,



Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo,



1582 - 1584

INF

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):

Juez (15) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
Fecha registro sistema siglo XXI: 19 de diciembre de 2022

NUMERO: 51561

CONDENADO (A): ANGELICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO

C.C: 1015430779

Fecha de notificación: 16 de diciembre de 2022

Hora: 1:05 pm.

Dirección de notificación: Calle 73 No. 89 A – 23 Pi. 1.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante (3) autos interlocutorios No.1582 – 1583 - 1584 de fecha 27/10/2022, relacionado con la práctica de notificación personal a la condenada ANGELICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO, quien cumple prisión domiciliaria en la Calle 73 No. 89 A – 23 Pi. 1, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio
- La dirección aportada no fue ubicada
- No atienden al llamado (x)
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada Calle 73 No. 89 A – 23 Pi. 1, golpeo y toco a la puerta en varias ocasiones por tiempo prudencial sin respuesta alguna al llamado, se da por terminada la diligencia siendo las 13:05 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.



Anexo: Registro fotográfico.

Calle 73 # 894-23
Piso 1
Barrio Santa Rosita

Acto I. N.º. 1583



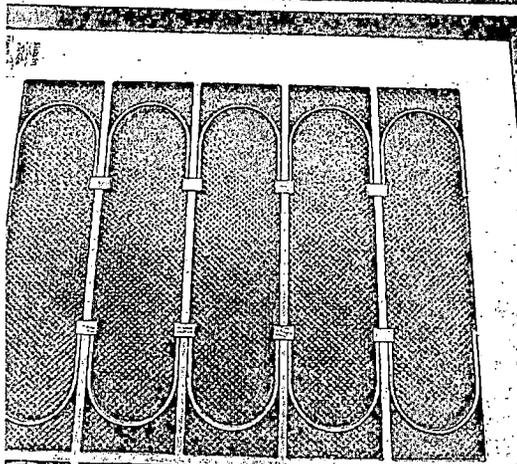
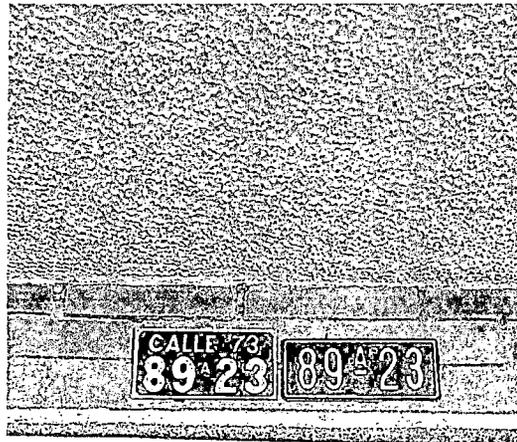
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 N.º. 9-14 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C. veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidos (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO como parte cumplida de la pena en favor de ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO.

2. ANTECEDENTES PROCESALES



Condenada: ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO C.C. 1015430779
Radicado No. 110016-10-00-00-2018-00123-00
No. Interno 51561-15
Auto I. No. 1582



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO como parte cumplida de la pena en favor de ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 11 de julio de 2022, el Juzgado 33 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá profirió sentencia en contra de ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO condenándola como autora responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR en concurso heterogéneo HURTO CALIFICADO en concurso homogéneo y sucesivo, éste último en calidad de coautora, a la pena principal de 90 meses prisión y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas -por el mismo lapso de la pena principal-. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

2.2. Es del caso avocar el conocimiento del asunto.

2.3. La penada se encuentra a disposición de la presente causa desde el 3 de septiembre de 2018.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La penada ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO se encuentra privada de la libertad por este radicado desde el 3 de septiembre de 2018 a la fecha, llevando como tiempo físico **49 MESES 24 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada no le han sido reconocidas redenciones de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO ha purgado **49 MESES 24 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Se informa que este reconocimiento es de carácter provisional y puede variar cuando se reciban algunas piezas procesales que no figuran en el plenario, tales como la boleta de detención y el acta de derechos del capturado.

- OTRAS DETERMINACIONES
- POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

Condenada: ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO C.C. 1015430779
Radicado No. 110016-10-00-00-2018-00123-00
No. Interno 51561-15
Auto I. No. 1582

CONDENA	90 MESES DE PRISIÓN
FECHA DE CAPTURA	3 DE SEPTIEMBRE DE 2018
REDENCIÓN	N/A

Detalle del proceso	
Autoridad:	JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA - COLOMBIA)
Delitos:	1 CONCIERTO PARA DELINQUIR 2 HURTO
Penas impuestas:	7 Años 6 Meses 0 Dias

POR EL CENTRO DE SERVICIOS

2. Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la penada.

3. Oficiar al Fallador y al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, a efectos que: (i) remitan copia del acta de derechos del capturado de la penada. (ii) informen si en contra de la penada se adelantó incidente de reparación integral, en caso afirmativo, deberá remitir copia de la determinación con la cual se puso fin al trámite incidental.

4. Oficiase a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de septiembre de 2018, hasta la fecha, de existir.

5. Informar a la condenada que esta autoridad no tiene injerencia en los cambios de fase de seguridad al interior de los establecimientos carcelario, pues dicha situación depende de la cárcel en donde está reclusa, razón por la cual, se le conmina a dirigir su pedimento a ese establecimiento carcelario. Se enviará copia del requerimiento a Buen Pastor para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

RESUELVE

Condenada: ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO C.C. 1015430779
Radicado No. 110016-10-00-00-2018-00123-00
No. Interno 51561-15
Auto I. No. 1582

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO.

SEGUNDO: RECONOCER a ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO el Tiempo Físico a la fecha de **49 MESES 24 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación a la sentenciada, quien está privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO C.C. 1015430779
Radicado No. 110016-10-00-00-2018-00123-00
No. Interno 51561-15
Auto I. No. 1582

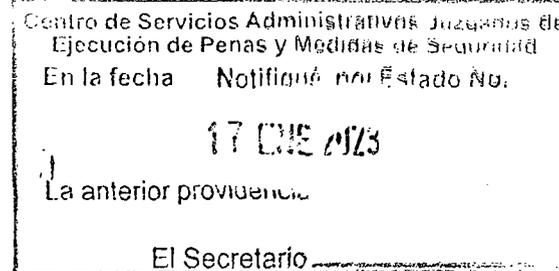
CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b49ec8377688b88b056cbeab85dbc81ab133c18e470d2a7e130d69b357231543
Documento generado en 27/10/2022 03:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Condenada: ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO C.C. 1015430779
Radicado No. 110016-10-00-00-2018-00123-00
No. Interno 51561-15
Auto I. No. 1582



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO como parte cumplida de la pena en favor de ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 11 de julio de 2022, el Juzgado 33 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá profirió sentencia en contra de ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO condenándola como autora responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR en concurso heterogéneo HURTO CALIFICADO en concurso homogéneo y sucesivo, éste último en calidad de coautora, a la pena principal de 90 meses prisión y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas -por el mismo lapso de la pena principal-. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

2.2. Es del caso avocar el conocimiento del asunto.

2.3. La penada se encuentra a disposición de la presente causa desde el 3 de septiembre de 2018.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La penada ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO se encuentra privada de la libertad por este radicado desde el 3 de septiembre de 2018 a la fecha, llevando como tiempo físico **49 MESES 24 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada no le han sido reconocidas redenciones de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO ha purgado **49 MESES 24 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Se informa que este reconocimiento es de carácter provisional y puede variar cuando se reciban algunas piezas procesales que no figuran en el plenario, tales como la boleta de detención y el acta de derechos del capturado.

- OTRAS DETERMINACIONES
- **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

Condenada: ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO C.C. 1015430779
Radicado No. 110016-10-00-00-2018-00123-00
No. Interno 51561-15
Auto I. No. 1582

CONDENA	90 MESES DE PRISIÓN
FECHA DE CAPTURA	3 DE SEPTIEMBRE DE 2018
REDENCIÓN	N/A

Detalle del proceso	
Autoridad:	JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTÁ D.C. (CUNDINAMARCA - COLOMBIA)
Delitos:	1 CONCIERTO PARA DELINQUIR 2 HURTO
Pena Impuesta:	7 Años 6 Meses 0 Días

POR EL CENTRO DE SERVICIOS

2. Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la penada.

3. Oficiar al Fallador y al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, a efectos que: (i) remitan copia del acta de derechos del capturado de la penada. (ii) Informen si en contra de la penada se adelantó incidente de reparación integral, en caso afirmativo, deberá remitir copia de la determinación con la cual se puso fin al trámite incidental.

4. Oficiarse a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de septiembre de 2018, hasta la fecha, de existir.

5. Informar a la condenada que esta autoridad que esta autoridad no tiene injerencia en los cambios de fase de seguridad al interior de los establecimientos carcelario, pues dicha situación depende de la cárcel en donde está reclusa, razón por la cual, se le conmina a dirigir su pedimento a ese establecimiento carcelario. Se enviará copia del requerimiento a Buen Pastor para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

RESUELVE

Condenada: ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO C.C. 1015430779
Radicado No. 110016-10-00-00-2018-00123-00
No. Interno 51561-15
Auto I. No. 1582

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO.

SEGUNDO: RECONOCER a ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO el Tiempo Físico a la fecha de 49 MESES 24 DÍAS de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación a la sentenciada, quien está privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO C.C. 1015430779
Radicado No. 110016-10-00-00-2018-00123-00
No. Interno 51561-15
Auto I. No. 1582

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b49ec8377688b88b056cbeab85dbc81ab133c18e470d2e7e130d69b357231543
Documento generado en 27/10/2022 03:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
ANGELICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO
CR 68F NO 70 03
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 11069

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 51561
REF: PROCESO: No. 110016100000201800123

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 1582 DE FECHA VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2022, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE. PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO DE LA PENA IMPUESTA EN EL RADICADO DE LA REFERENCIA A ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO. SEGUNDO: RECONOCER A ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO EL TIEMPO FÍSICO A LA FECHA DE 49 MESES 24 DÍAS DE LA PENA IMPUESTA, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". CUARTO: NOTIFICAR LA PRESENTE DETERMINACIÓN A LA SENTENCIADA, QUIEN ESTÁ PRIVADA DE LA LIBERTAD EN LA RECLUSIÓN DE MUJERES DEL BUEN PASTOR. CONTRA ESTE AUTO PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 27 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
ANGELICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO
CALLE 73 NO 89ª-23 PISO 1 BARRIO SANTA ROSITA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 11070

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 51561
REF: PROCESO: No. 110016100000201800123

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 1582 DE FECHA VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2022, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE. PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO DE LA PENA IMPUESTA EN EL RADICADO DE LA REFERENCIA A ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO. SEGUNDO: RECONOCER A ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO EL TIEMPO FÍSICO A LA FECHA DE 49 MESES 24 DÍAS DE LA PENA IMPUESTA, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". CUARTO: NOTIFICAR LA PRESENTE DETERMINACIÓN A LA SENTENCIADA, QUIEN ESTÁ PRIVADA DE LA LIBERTAD EN LA RECLUSIÓN DE MUJERES DEL BUEN PASTOR. CONTRA ESTE AUTO PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Re: NI 51561 - 15 - AI 1582, 1583, 1584 - ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 11/01/2023 8:51

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Exl. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/12/2022, a las 2:35 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<image.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES
ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<image.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: William Enrique Reyes Sierra

Enviado: jueves, 15 de diciembre de 2022 14:10

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; carmor59_1@hotmail.com <carmor59_1@hotmail.com>; Carlos Moreno <carmoreno@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 51561 - 15 - AI 1581, 1582, 1583, 1584 - ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra
Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES
ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negritas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <11AutoI1584NI151561-Concede35G-ÁngelaPatricia.pdf> <12AutoI1583NI151561-NiegaRedosificación-ÁngelaPatricia.pdf> <10AutoI1582NI151561-AvocayReconoceTiempo-ÁngelaPatricia.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):

Juez (15) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 19 de diciembre de 2022

NUMERO: 51561

CONDENADO (A): ANGELICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO

C.C: 1015430779

Fecha de notificación: 16 de diciembre de 2022

Hora: 1:05 pm.

Dirección de notificación: Calle 73 No. 89 A – 23 Pi. 1.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante (3) autos interlocutorios No.1582 – 1583 - 1584 de fecha 27/10/2022, relacionado con la práctica de notificación personal a la condenada ANGELICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO, quien cumple prisión domiciliaria en la Calle 73 No. 89 A – 23 Pi. 1, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio
- La dirección aportada no fue ubicada
- No atienden al llamado (x)
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada Calle 73 No. 89 A – 23 Pi. 1, golpeo y toco a la puerta en varias ocasiones por tiempo prudencial sin respuesta alguna al llamado, se da por terminada la diligencia siendo las 13:05 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.



Anexo: Registro fotográfico.

Calle 73 #89A-23
 Piso 1
 Barrio Santa Rosita

ALB) No. 1552



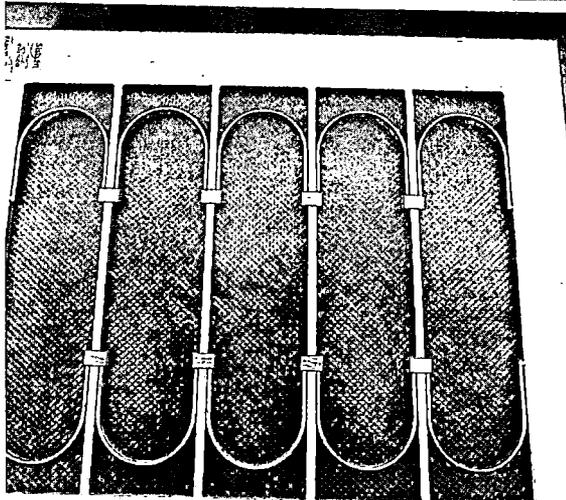
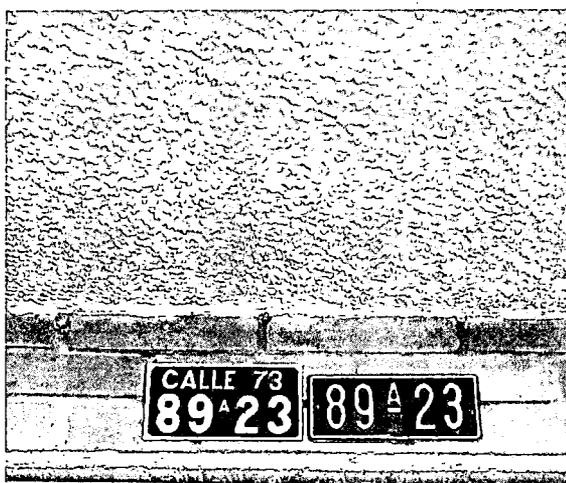
REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
 BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO como parte cumplida de la pena en favor de ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO.

2. ANTECEDENTES PROCESALES





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la viabilidad de redosificar la pena impuesta a la sentenciada ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO, en aplicación de la Ley 1826 de 2017.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 11 de julio de 2022, el Juzgado 33 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá profirió sentencia en contra de ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO condenándola como autora responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR en concurso heterogéneo HURTO CALIFICADO en concurso homogéneo y sucesivo, éste último en calidad de coautora, a la pena principal de 90 meses prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas -por el mismo lapso de la pena principal-. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 27 de octubre de 2022, esta autoridad avocó el conocimiento del asunto.

2.3. La penada se encuentra a disposición de la presente causa desde el 3 de septiembre de 2018.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si resulta procedente redosificar de oficio la pena impuesta a la condenada, conforme lo dispuesto en la Ley 1826 de 2017, en aplicación del principio de favorabilidad.

3.1.1.- En el esquema procesal de la Ley 906 de 2004, fueron fijadas las competencias para el ejercicio de la función judicial de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, estableciéndose así un ámbito específico de ejercicio jurisdiccional, el cual se encuentra contenido en el artículo 38 *ibidem*, norma que señaló:

“...ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

...7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

Bajo el anterior derrotero legal, corresponde a los juzgados de ejecución de penas la vigilancia de las sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas, y como regla general no hay lugar a la modificación de las mismas, como quiera que una vez la sentencia condenatoria ha cobrado ejecutoria, goza de presunción de acierto y legalidad.

Sin embargo la ley faculta a los jueces de esta especialidad para realizar la modificación de la sanción penal cuando hay lugar a la aplicación del principio de favorabilidad, esto es, debido a la entrada en vigencia una nueva ley que modifica o deroga la anterior, siendo esta más favorable para el sentenciado.

El principio de favorabilidad se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, que previó: *“en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”*.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se pronunció diciendo:

“La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna.”

Posteriormente, y frente al mismo tema la Alta Corporación señaló:

“En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. El principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser zanjadas por las autoridades judiciales competentes. Para su aplicación se exige que exista una sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo, la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra. Por último, en lo relacionado con la entrada a regir de la Ley 906 de 2004 en el territorio nacional, esta puede ser aplicada en virtud del principio de favorabilidad, a pesar de su implementación progresiva, siempre que concurren los presupuestos materiales que la jurisprudencia ha señalado para ello.” (Negrilla fuera de texto).

3.1.2. Con la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, se implementaron rebajas generosas en las penas conforme la aceptación de cargos en las diferentes etapas procesales, ello con el fin de evitar desgastes en la realización de la investigación a cargo de la Fiscalía General de la Nación y el desarrollo de largos juicios con miras a desvirtuar la presunción de inocencia del procesado.

Es así que, dicha normativa sustancial en principio planteó que las personas que se allanaran a cargos en la audiencia de formulación de la imputación, accederían a una rebaja de hasta la mitad de la pena imponible, quienes lo hicieran en la audiencia preparatoria de hasta una tercera parte de la condena³ y de una sexta parte una vez instalada la audiencia de juicio oral previo a las alegaciones iniciales⁴.

Posteriormente, el párrafo del artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, restringió la disminución inicialmente concedida para aquellos eventos en que el capturado fuera sorprendido y aprehendido en alguna de las circunstancias que configuran la flagrancia, es decir, en las contempladas en el artículo 301 de la Ley 906 de 2004⁵, pues limitó dicha rebaja a hasta la cuarta parte del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004⁶.

¹ Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 26945 del 11 de julio de 2007. Magistrados Ponentes Drs. Yesid Ramírez Bastidas y Julio Enrique Socha Salamanca.

² Corte Constitucional. sentencia T-019 de 2017 del 20 de enero de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Artículo 356. Desarrollo de la audiencia preparatoria. En desarrollo de la audiencia el juez dispondrá:

1. Que las partes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios, en especial, si el efectuado fuera de la sede de la (...)

5. Que el acusado manifieste si acepta o no los cargos. En el primer caso se procederá a dictar sentencia reduciendo hasta en la tercera parte la pena a imponer, conforme lo previsto en el artículo 351.

⁴ Artículo 367. Alegación inicial. Una vez instalado el juicio oral, el juez advertirá al acusado, si está presente, que le asiste el derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse, y le concederá el uso de la palabra para que manifieste, sin apremio ni juramento, si se declara inocente o culpable. La declaración podrá ser mixta, o sea, de culpabilidad para alguno de los cargos y de inocencia para los otros.

De declararse culpable tendrá derecho a la rebaja de una sexta parte de la pena imponible respecto de los cargos aceptados

⁵ Artículo 301. Flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

(...)

Parágrafo. La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá ¼ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

⁶ ARTÍCULO 351. MODALIDADES. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.

También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

Condenada: ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO C.C. 1015430779
Radicado No. 110016-10-00-00-2018-00123-00
No. Interno 51561-15
Auto I. No. 1583

Es así que, con ocasión a la expedición de la Ley 1826 de 2017, y, con ello la implementación del Sistema Penal Abreviado como un "intento recurrente de descongestionar el sistema judicial, a través de la creación de un proceso especial compuesto por mecanismos ágiles y desprovistos de mayores ritualidades que permitan ofrecer un trato diferenciado para conductas de menor lesividad"⁷, el legislador creó un mecanismo procesal expedito y exclusivo de algunas conductas punibles, las cuales enlistó en su artículo 10^o, y que a su turno prevé:

"ARTÍCULO 534. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.
2. ...; hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.P. artículo 241), numerales del 1 al 10^o.

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo." (Negrillas fuera del texto).

Por su parte, el artículo 16 que a su vez adicionó el artículo 539 a la Ley 906 de 2004, canon que hace referencia a la aceptación de cargos:

"ARTÍCULO 539. ACEPTACIÓN DE CARGOS EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. Artículo adicionado por el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017. Rige a partir del 12 de julio de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

PARÁGRAFO. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito."

Frente a la rebaja punitiva contemplada en la Ley 1826 de 2017 y en aplicación al principio de favorabilidad, respecto a los casos en que procede su aplicación, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 23 de mayo de 2018 radicado 51989, con ponencia del Doctor José Luis Barceló Camacho, precisó:

En el evento que la Fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la formulación de la imputación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación.

Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.

Aprobados los preacuerdos por el juez, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.

Las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes.

⁷ De acuerdo con la exposición de motivos presentada por el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Doctor Yesid Reyes Alvarado, al Senado de la República para la consideración del proyecto legislativo.

Condenada: ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO C.C. 1015430779
Radicado No. 110016-10-00-00-2018-00123-00
No. Interno 51561-15
Auto I. No. 1583

"...10. En resumen, la Ley 1826, para los casos en los que ha existido captura en flagrancia, contiene un tratamiento punitivo más favorable por efecto de la aceptación de cargos en la primera oportunidad procesal habilitada para ello (rebaja de hasta la mitad de la pena) que el contemplado en la Ley 906 de 2004 para los mismos eventos (rebaja del 12.5% de la pena). Por consiguiente, al cumplirse los presupuestos de operatividad del principio de favorabilidad de la ley penal, en el presente caso debe aplicarse de preferencia y con retroactividad, lo dispuesto por la normatividad de 2017..."

Es así que, conforme la anterior reseña jurisprudencial y descendiendo al caso concreto, se tiene que en favor de ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO no resulta procedente la redosificación de la pena en aplicación del principio de favorabilidad, respecto de la rebaja contenida en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, por expresa disposición legal, atendiendo que la precitada fue condenada por el delito de "concierto para delinquir", punible que no se encuentra incluido en el catálogo de delitos reseñados en el artículo 10 *ibidem*, que prevé las conductas que susceptibles de ser tramitadas por el procedimiento penal abreviado.

Por tanto, se itera el delito por el que fue condenado el precitado penado no se encuentra inmerso en los beneficios contemplados en el artículo 16 de la norma en cita adicionalmente el proceso no culminó por allanamiento a cargos circunstancia que descarta la prosperidad de la pretensión.

En consecuencia y sin más elucubraciones, el Despacho negará la solicitud de redosificación de la pena por vía de la Ley 1826 de 2017, impetrada por la señora ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la REDOSIFICACION DE LA PENA impuesta, a ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la sentenciada ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

TERCERO: REMITASE copia de la presente determinación a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la penada

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO C.C. 1015430779
Radicado No. 110016-10-00-00-2018-00123-00
No. Interno 51561-15
Auto I. No. 1583

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas

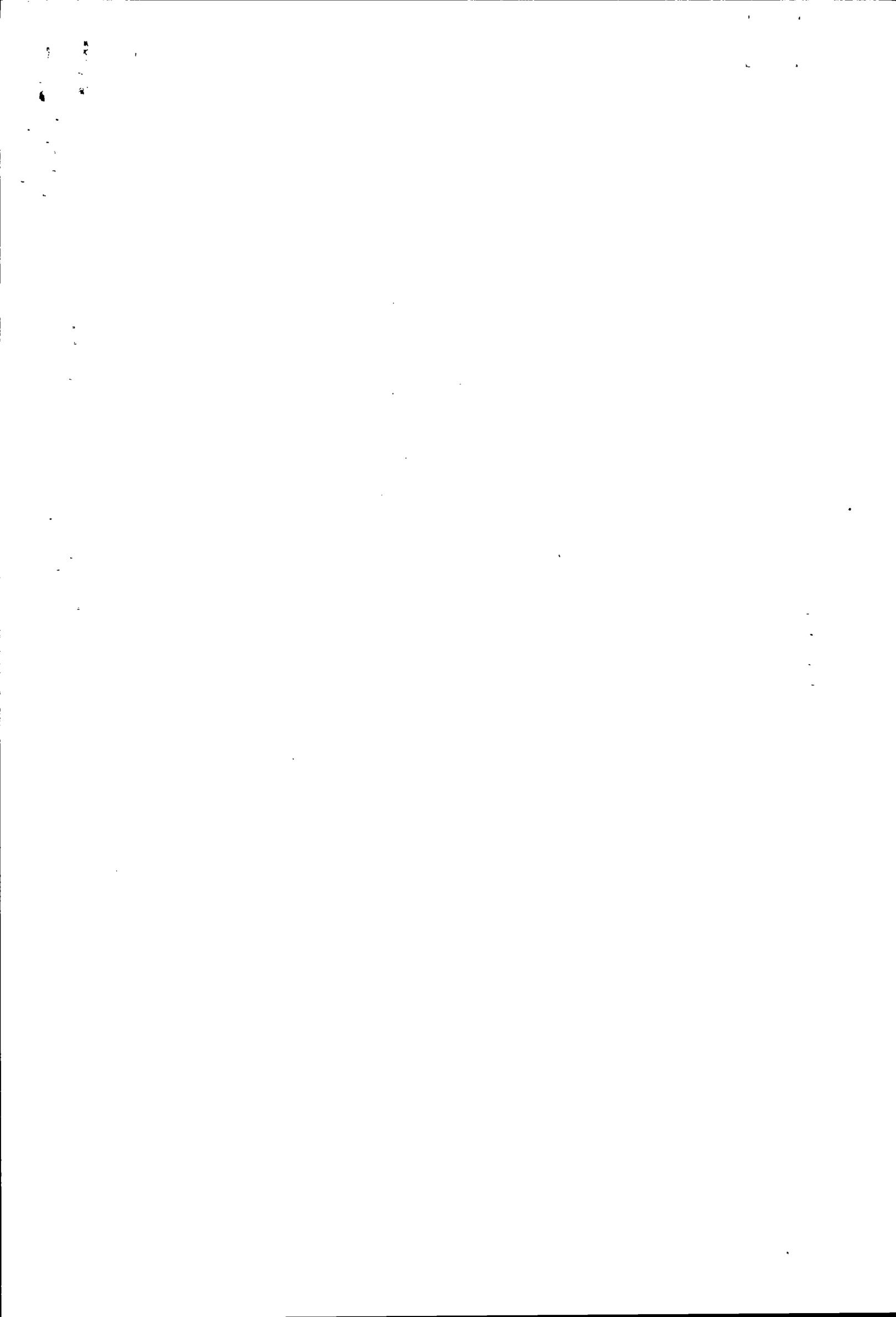
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7aeaa5607d7e4a2953ae0c3590312dfab8b18b18f43ad1f4bbad84640d642584
Documento generado en 27/10/2022 03:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 DNE 2023
La anterior providencia
El Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la viabilidad de redosificar la pena impuesta a la sentenciada ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO, en aplicación de la Ley 1826 de 2017.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 11 de julio de 2022, el Juzgado 33 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá profirió sentencia en contra de ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO condenándola como autora responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR en concurso heterogéneo HURTO CALIFICADO en concurso homogéneo y sucesivo, éste último en calidad de coautora, a la pena principal de 90 meses prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas -por el mismo lapso de la pena principal-. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 27 de octubre de 2022, esta autoridad avocó el conocimiento del asunto.

2.3. La penada se encuentra a disposición de la presente causa desde el 3 de septiembre de 2018.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si resulta procedente redosificar de oficio la pena impuesta a la condenada, conforme lo dispuesto en la Ley 1826 de 2017, en aplicación del principio de favorabilidad.

3.1.1.- En el esquema procesal de la Ley 906 de 2004, fueron fijadas las competencias para el ejercicio de la función judicial de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, estableciéndose así un ámbito específico de ejercicio jurisdiccional, el cual se encuentra contenido en el artículo 38 *ibídem*, norma que señaló:

“...ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

...7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

Bajo el anterior derrotero legal, corresponde a los juzgados de ejecución de penas la vigilancia de las sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas, y como regla general no hay lugar a la modificación de las mismas, como quiera que una vez la sentencia condenatoria ha cobrado ejecutoria, goza de presunción de acierto y legalidad.

Sin embargo la ley faculta a los jueces de esta especialidad para realizar la modificación de la sanción penal cuando hay lugar a la aplicación del principio de favorabilidad, esto es, debido a la entrada en vigencia una nueva ley que modifica o deroga la anterior, siendo esta más favorable para el sentenciado.

El principio de favorabilidad se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, que previó: *“en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”*.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se pronunció diciendo:

“La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna.”

Posteriormente, y frente al mismo tema la Alta Corporación señaló:

*“En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. El principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser zanjadas por las autoridades judiciales competentes. Para su aplicación se exige que exista una sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo, la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra. Por último, en lo relacionado con la entrada a regir de la Ley 906 de 2004 en el territorio nacional, esta puede ser aplicada en virtud del principio de favorabilidad, a pesar de su implementación progresiva, siempre que concurran los presupuestos materiales que la jurisprudencia ha señalado para ello.”*² (Negrilla fuera de texto).

3.1.2. Con la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, se implementaron rebajas generosas en las penas conforme la aceptación de cargos en las diferentes etapas procesales, ello con el fin de evitar desgastes en la realización de la investigación a cargo de la Fiscalía General de la Nación y el desarrollo de largos juicios con miras a desvirtuar la presunción de inocencia del procesado.

Es así que, dicha normativa sustancial en principio planteó que las personas que se allanaran a cargos en la audiencia de formulación de la imputación, accederían a una rebaja de hasta la mitad de la pena imponible, quienes lo hicieran en la audiencia preparatoria de hasta una tercera parte de la condena³ y de una sexta parte una vez instalada la audiencia de juicio oral previo a las alegaciones iniciales⁴.

Posteriormente, el párrafo del artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, restringió la disminución inicialmente concedida para aquellos eventos en que el capturado fuera sorprendido y aprehendido en alguna de las circunstancias que configuran la flagrancia, es decir, en las contempladas en el artículo 301 de la Ley 906 de 2004⁵, pues limitó dicha rebaja a hasta la cuarta parte del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004⁶.

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 26945 del 11 de julio de 2007. Magistrados Ponentes Drs. Yesid Ramírez Bastidas y Julio Enrique Socha Salamanca.

² Corte Constitucional. sentencia T-019 de 2017 del 20 de enero de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Artículo 356. Desarrollo de la audiencia preparatoria. En desarrollo de la audiencia el juez dispondrá:

1. Que las partes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios, en especial, si el efectuado fuera de la sede de la (...)

5. Que el acusado manifieste si acepta o no los cargos. En el primer caso se procederá a dictar sentencia reduciendo hasta en la tercera parte la pena a imponer, conforme lo previsto en el artículo 351.

⁴ Artículo 367. Alegación inicial. Una vez instalado el juicio oral, el juez advertirá al acusado, si está presente, que le asiste el derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse, y le concederá el uso de la palabra para que manifieste, sin apremio ni juramento, si se declara inocente o culpable. La declaración podrá ser mixta, o sea, de culpabilidad para alguno de los cargos y de inocencia para los otros.

De declararse culpable tendrá derecho a la rebaja de una sexta parte de la pena imponible respecto de los cargos aceptados

⁵ Artículo 301. Flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

(...)

Parágrafo. La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá ¼ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

⁶ ARTÍCULO 351. MODALIDADES. <Artículo CONDICIONALMENTE exigible> La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.

También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

Condenada: ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO C.C. 1015430779
Radicado No. 110016-10-00-00-2018-00123-00
No. Interno 51561-15
Auto I. No. 1583

Es así que, con ocasión a la expedición de la Ley 1826 de 2017, y, con ello la implementación del Sistema Penal Abreviado como un "intento recurrente de descongestionar el sistema judicial, a través de la creación de un proceso especial compuesto por mecanismos ágiles y desprovistos de mayores ritualidades que permitan ofrecer un trato diferenciado para conductas de menor lesividad"⁷, el legislador creó un mecanismo procesal expedito y exclusivo de algunas conductas punibles, las cuales enlistó en su artículo 10^o, y que a su turno prevé:

"ARTÍCULO 534. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.
2. ...; hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.P. artículo 241), numerales del 1 al 10^o.

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo." (Negrillas fuera del texto).

Por su parte, el artículo 16 que a su vez adicionó el artículo 539 a la Ley 906 de 2004, canon que hace referencia a la aceptación de cargos:

"ARTÍCULO 539. ACEPTACIÓN DE CARGOS EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. Artículo adicionado por el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017. Rige a partir del 12 de julio de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

PARÁGRAFO. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito."

Frente a la rebaja punitiva contemplada en la Ley 1826 de 2017 y en aplicación al principio de favorabilidad, respecto a los casos en que procede su aplicación, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 23 de mayo de 2018 radicado 51989, con ponencia del Doctor José Luis Barceló Camacho, precisó:

En el evento que la Fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la formulación de la imputación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación.

Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.

Aprobados los preacuerdos por el juez, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.

Las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes.

⁷ De acuerdo con la exposición de motivos presentada por el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Doctor Yesid Reyes Alvarado, al Senado de la República para la consideración del proyecto legislativo.

Condenada: ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO C.C. 1015430779
Radicado No. 110016-10-00-00-2018-00123-00
No. Interno 51561-15
Auto I. No. 1583

"...10. En resumen, la Ley 1826, para los casos en los que ha existido captura en flagrancia, contiene un tratamiento punitivo más favorable por efecto de la aceptación de cargos en la primera oportunidad procesal habilitada para ello (rebaja de hasta la mitad de la pena) que el contemplado en la Ley 906 de 2004 para los mismos eventos (rebaja del 12.5% de la pena). Por consiguiente, al cumplirse los presupuestos de operatividad del principio de favorabilidad de la ley penal, en el presente caso debe aplicarse de preferencia y con retroactividad, lo dispuesto por la normatividad de 2017..."

Es así que, conforme la anterior reseña jurisprudencial y descendiendo al caso concreto, se tiene que en favor de ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO no resulta procedente la redosificación de la pena en aplicación del principio de favorabilidad, respecto de la rebaja contenida en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, por expresa disposición legal, atendiendo que la precitada fue condenada por el delito de "concierto para delinquir", punible que no se encuentra incluido en el catálogo de delitos reseñados en el artículo 10 *ibidem*, que prevé las conductas que susceptibles de ser tramitadas por el procedimiento penal abreviado.

Por tanto, se itera el delito por el que fue condenado el precitado penado no se encuentra inmerso en los beneficios contemplados en el artículo 16 de la norma en cita adicionalmente el proceso no culminó por allanamiento a cargos circunstancia que descarta la prosperidad de la pretensión.

En consecuencia y sin más elucubraciones, el Despacho negará la solicitud de redosificación de la pena por vía de la Ley 1826 de 2017, impetrada por la señora ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la REDOSIFICACION DE LA PENA impuesta, a ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la sentenciada ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

TERCERO: REMITASE copia de la presente determinación a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la penada

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO C.C. 1015430779
Radicado No. 110016-10-00-00-2018-00123-00
No. Interno 51561-15
Auto I. No. 1583

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas

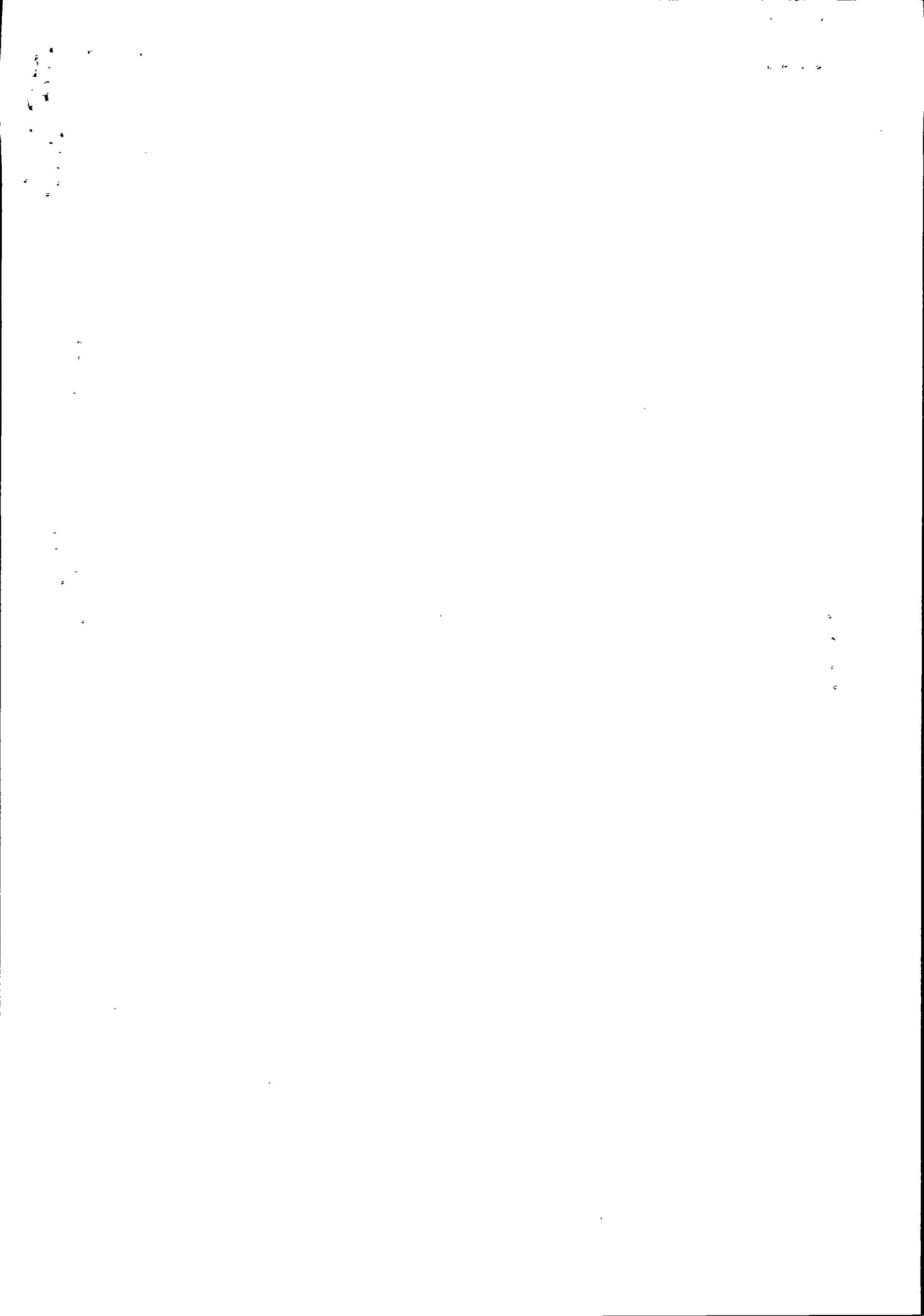
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7aeae5607d7e4a2953ae0c3590312dfab8b18b18f43ad1f4bbad84640d642584

Documento generado en 27/10/2022 03:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
ANGELICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO
CR 68F NO 70 03
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 11071

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 51561
REF: PROCESO: No. 110016100000201800123

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 1583 DE FECHA VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2022, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE. PRIMERO: NEGAR LA REDOSIFICACION DE LA PENÁ IMPUESTA, A ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO, POR LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A LA SENTENCIADA ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN LA RECLUSIÓN DE MUJÉRES DEL BUEN PASTOR. TERCERO: REMITASE COPIA DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN A LA RECLUSIÓN DE MUJERES DEL BUEN PASTOR, PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DE LA PENADA CONTRA ESTA DECISIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 27 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
ANGELICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO
CALLE 73 NO 89ª-23 PISO 1 BARRIO SANTA ROSITA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 11072

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 51561
REF: PROCESO: No. 110016100000201800123

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 1583 DE FECHA VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2022, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE. PRIMERO: NEGAR LA REDOSIFICACION DE LA PENA IMPUESTA, A ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO, POR LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A LA SENTENCIADA ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN LA RECLUSIÓN DE MUJERES DEL BUEN PASTOR. TERCERO: REMITASE COPIA DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN A LA RECLUSIÓN DE MUJERES DEL BUEN PASTOR, PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DE LA PENADA CONTRA ESTA DECISIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Re: NI 51561 - 15 - AI 1582, 1583, 1584 - ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 11/01/2023 8:51

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/12/2022, a las 2:35 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<image.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<image.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: William Enrique Reyes Sierra

Enviado: jueves, 15 de diciembre de 2022 14:10

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; carmor59_1@hotmail.com <carmor59_1@hotmail.com>; Carlos Moreno <carmoreno@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 51561 - 15 - AI 1581, 1582, 1583, 1584 - ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <11Autol1584NI1561-Concede35G-ÁngelaPatricia.pdf> <12Autol1583NI1561-NiegaRedosificación-ÁngelaPatricia.pdf> <10Autol1582NI1561-AvocayReconoceTiempo-ÁngelaPatricia.pdf>



1582 - 1584

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):

Juez (15) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
Fecha registro sistema siglo XXI: 19 de diciembre de 2022

NUMERO: 51561

CONDENADO (A): ANGELICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO

C.C: 1015430779

Fecha de notificación: 16 de diciembre de 2022

Hora: 1:05 pm.

Dirección de notificación: Calle 73 No. 89 A – 23 Pi. 1.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante (3) autos interlocutorios No.1582 – 1583 - 1584 de fecha 27/10/2022, relacionado con la práctica de notificación personal a la condenada ANGELICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO, quien cumple prisión domiciliaria en la Calle 73 No. 89 A – 23 Pi. 1, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio
- La dirección aportada no fue ubicada
- No atienden al llamado (x)
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada Calle 73 No. 89 A – 23 Pi. 1, golpeo y toco a la puerta en varias ocasiones por tiempo prudencial sin respuesta alguna al llamado, se da por terminada la diligencia siendo las 13:05 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-



Anexo: Registro fotográfico.

Calle 73 # 89A-23
Piso 1
Barrio Santa Rosita

A-201 No. 1552



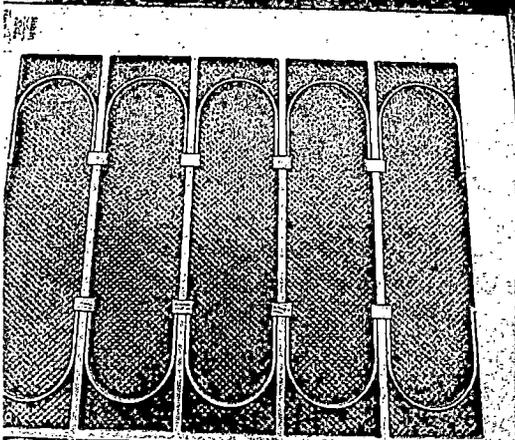
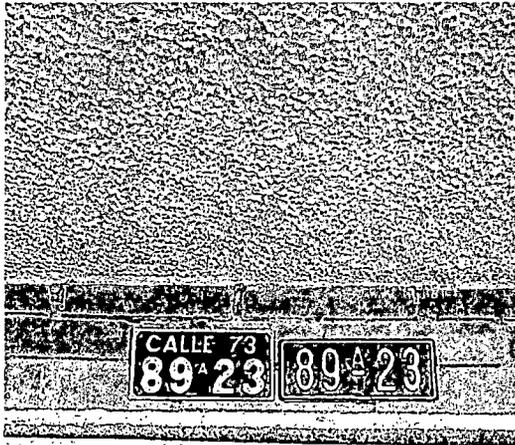
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidos (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DEL TIEMPO FÍSICO como parte cumplida de la pena, en favor de ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLÓN ROMERO

2. ANTECEDENTES PROCESALES



Condenada: ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO C.C. 1015430779
Radicado No. 110016-10-00-00-2018-00123-00
No. Interno 51561-15
Auto I. No. 1584



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor de la penada ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO, bajo los parámetros del artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 11 de julio de 2022, el Juzgado 33 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá profirió sentencia en contra de ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO condenándola como autora responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR en concurso heterogéneo HURTO CALIFICADO en concurso homogéneo y sucesivo, éste último en calidad de coautora, a la pena principal de 90 meses prisión y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas -por el mismo lapso de la pena principal-. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 25 de octubre de 2022, esta autoridad avocó el conocimiento del asunto.

2.3. La penada se encuentra a disposición de la presente causa desde el 3 de septiembre de 2018.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si es viable la concesión del sustituto requerido.

"...Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenada cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código..."

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en

Condenada: ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO C.C. 1015430779
Radicado No. 110016-10-00-00-2018-00123-00
No. Interno 51561-15
Auto I. No. 1584

requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014.

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte el Despacho que ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO, fue condenada por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE y HURTO CALIFICADO, el cual no está excluido por el legislador de la procedencia del sustituto reseñado y tampoco se advierte que pertenezca al grupo familiar de la víctima, de conformidad con lo expuesto en la sentencia condenatoria.

Es de anotar que, verificado el arraigo familiar aportado, la condenada no conviviría con miembros del núcleo familiar de la víctima, de serle concedida la prisión domiciliaria.

Consecuente con lo indicado, se tiene que, respecto al primero de los requisitos exigidos, esto es, que se haya cumplido la mitad de la condena, tenemos que ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO, cuenta con una pena de **90 MESES DE PRISIÓN**, así mismo, en auto de la fecha se reconoció a la penada por concepto de tiempo físico un total de **49 MESES 24 DÍAS**, de donde se infiere que ha superado la mitad de la condena impuesta la cual equivale a 45 meses.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B que disponen lo siguiente:

"...Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)

3. *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

- a) *No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad....." (Negritas fuera del texto)*

Frente al arraigo familiar y social de ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO, se procedió a llamar al teléfono 3107916691 donde contestó la mamá de la condenada quien indicó:

Condenada: ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO C.C. 1015430779
Radicado No. 110016-10-00-00-2018-00123-00
No. Interno 51561-15
Auto I. No. 1584

- Que la dirección de la residencia es la CARRERA 69 # 71 – 53 APTO 201 BARRIO LA ESTRADA DE LA LOCALIDAD DE ENGATIVÁ, vivienda arrendada.
- En la residencia vive la entrevistada hace 6 años.
- En la residencia viven: (i) la entrevistada -64 años-, (ii) Juan Felipe Arias Castrillón -hijo de la sentenciada y tiene 15 años- y (iii) Jonathan Alexander Guzmán Castrillón -hijo de la penada y tiene 11 años-.
- El hogar cuenta con luz, acueducto, gas, parabólica y alcantarillado.
- Indicó que apoyarían a la penada y se harían cargo de su manutención. Así mismo, que las personas que convivirían con la penada están de acuerdo con la concesión del sustituto y la acogerían.
- La penada antes de su captura trabajaba en una fábrica donde empacaban flores y otros productos.
- Los gastos del hogar están a cargo de la entrevistada -quien recibe un ingreso solidario- y satisfacen las necesidades básicas.
- La penada es bachiller.
- Manifestó que no sabe si la penada consume sustancias psicoactivas, pero de hacerlo aun así estaría dispuesta a recibirla.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que la condenada contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto a su familia.

Por lo tanto, se da por acreditado el arraigo familiar y social de la condenada.

En consecuencia, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, fundamentada en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, está llamada a prosperar, dado que para el caso particular de ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO, se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en la norma en cita, de manera que se concederá el sustituto referido, para lo cual deberá previo pago de caución de un (1) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial, suscribir la diligencia de compromiso acorde las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual y conforme las competencias otorgadas en el literal d, numeral 4° de dicho canon se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que la condenada no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en ese evento deberá dejarse a disposición a la condenada de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerida en otro proceso se procederá a hacer efectiva la materialización de la prisión domiciliaria por cuenta del presente asunto PREVIO IMPLANTE DE MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRONICA.

Le será advertido a la condenada que de incumplir con las obligaciones impuestas, el Despacho le revocará el mecanismo sustitutivo otorgado y de evadirse del domicilio, se le compulsarán copias por el punible de fuga de presos.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Por sustracción de materia, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre el beneficio de prisión domiciliar como madre cabeza de familia.

En mérito de los expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con base en las previsiones del Artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, previo pago de caución prendaria por valor de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE pagaderos a través de póliza judicial, y suscribir la diligencia de compromiso conforme las obligaciones contempladas en el artículo 38 B

Condenada: ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO C.C. 1015430779
Radicado No. 110016-10-00-00-2018-00123-00
No. Interno 51561-15
Auto I. No. 1584

del Código Penal, a la cual se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros. Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que la condenada no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en ese evento deberá dejarse a disposición a la condenada de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación, de no ser requerida en otro proceso, se procederá a hacer efectiva la materialización de la prisión domiciliaria por cuenta del presente asunto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que obre en la hoja de vida de la condenada.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO C.C. 1015430779
Radicado No. 110016-10-00-00-2018-00123-00
No. Interno 51561-15
Auto I. No. 1584

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d0992659206d44af06f89b8209dfad5d3d0f98badf45cc04966ef8696ad8361
Documento generado en 27/10/2022 03:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenada: ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO C.C. 1015430779
Radicado No. 110016-10-00-00-2018-00123-00
No. Interno 51561-15
Auto I. No. 1584



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor de la penada ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO, bajo los parámetros del artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 11 de julio de 2022, el Juzgado 33 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá profirió sentencia en contra de ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO condenándola como autora responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR en concurso heterogéneo HURTO CALIFICADO en concurso homogéneo y sucesivo, éste último en calidad de coautora, a la pena principal de 90 meses prisión y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas -por el mismo lapso de la pena principal-. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 25 de octubre de 2022, esta autoridad avocó el conocimiento del asunto.

2.3. La penada se encuentra a disposición de la presente causa desde el 3 de septiembre de 2018.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si es viable la concesión del sustituto requerido.

"...Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenada cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código..."

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en

Condenada: ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO C.C. 1015430779
Radicado No. 110016-10-00-00-2018-00123-00
No. Interno 51561-15
Auto I. No. 1584

requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014.

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte el Despacho que ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO, fue condenada por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE y HURTO CALIFICADO, el cual no está excluido por el legislador de la procedencia del sustituto reseñado y tampoco se advierte que pertenezca al grupo familiar de la víctima, de conformidad con lo expuesto en la sentencia condenatoria.

Es de anotar que, verificado el arraigo familiar aportado, la condenada no convivirá con miembros del núcleo familiar de la víctima, de serle concedida la prisión domiciliaria.

Consecuente con lo indicado, se tiene que, respecto al primero de los requisitos exigidos, esto es, que se haya cumplido la mitad de la condena, tenemos que ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO, cuenta con una pena de **90 MESES DE PRISIÓN**, así mismo, en auto de la fecha se reconoció a la penada por concepto de tiempo físico un total de **49 MESES 24 DÍAS**, de donde se infiere que ha superado la mitad de la condena impuesta la cual equivale a 45 meses.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B que disponen lo siguiente:

"...Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad....." (Negritas fuera del texto)

Frente al arraigo familiar y social de ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO, se procedió a llamar al teléfono 3107916691 donde contestó la mamá de la condenada quien indicó:

Condenada: ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO C.C. 1015430779
Radicado No. 110016-10-00-00-2018-00123-00
No. Interno 51561-15
Auto I. No. 1584

- Que la dirección de la residencia es la CARRERA 69 # 71 – 53 APTO 201 BARRIO LA ESTRADA DE LA LOCALIDAD DE ENGATIVÁ, vivienda arrendada.
- En la residencia vive la entrevistada hace 6 años.
- En la residencia viven: (i) la entrevistada -64 años-, (ii) Juan Felipe Arias Castrillón -hijo de la sentenciada y tiene 15 años- y (iii) Jonathan Alexander Guzmán Castrillón -hijo de la penada y tiene 11 años-.
- El hogar cuenta con luz, acueducto, gas, parabólica y alcantarillado.
- Indicó que apoyarían a la penada y se harían cargo de su manutención. Así mismo, que las personas que convivirían con la penada están de acuerdo con la concesión del sustituto y la acogerían.
- La penada antes de su captura trabajaba en una fábrica donde empacaban flores y otros productos.
- Los gastos del hogar están a cargo de la entrevistada -quien recibe un ingreso solidario- y satisfacen las necesidades básicas.
- La penada es bachiller.
- Manifestó que no sabe si la penada consume sustancias psicoactivas, pero de hacerlo aun así estaría dispuesta a recibirla.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que la condenada contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto a su familia.

Por lo tanto, se da por acreditado el arraigo familiar y social de la condenada.

En consecuencia, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, fundamentada en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, está llamada a prosperar, dado que para el caso particular de ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO, se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en la norma en cita, de manera que se concederá el sustituto referido, para lo cual deberá previo pago de caución de un (1) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial, suscribir la diligencia de compromiso acorde las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual y conforme las competencias otorgadas en el literal d, numeral 4º de dicho canon se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que la condenada no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en ese evento deberá dejarse a disposición a la condenada de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerida en otro proceso se procederá a hacer efectiva la materialización de la prisión domiciliaria por cuenta del presente asunto PREVIO IMPLANTE DE MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRONICA.

Le será advertido a la condenada que de incumplir con las obligaciones impuestas, el Despacho le revocará el mecanismo sustitutivo otorgado y de evadirse del domicilio, se le compulsarán copias por el punible de fuga de presos.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Por sustracción de materia, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre el beneficio de prisión domiciliar como madre cabeza de familia.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con base en las previsiones del Artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, previo pago de caución prendaria por valor de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE pagaderos a través de póliza judicial, y suscribir la diligencia de compromiso conforme las obligaciones contempladas en el artículo 38 B

Condenada: ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO C.C. 1015430779
Radicado No. 110016-10-00-00-2018-00123-00
No. Interno 51561-15
Auto I. No. 1584

del Código Penal, a la cual se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.
Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que la condenada no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en ese evento deberá dejarse a disposición a la condenada de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación, de no ser requerida en otro proceso, se procederá a hacer efectiva la materialización de la prisión domiciliaria por cuenta del presente asunto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que obre en la hoja de vida de la condenada.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO C.C. 1015430779
Radicado No. 110016-10-00-00-2018-00123-00
No. Interno 51561-15
Auto I. No. 1584

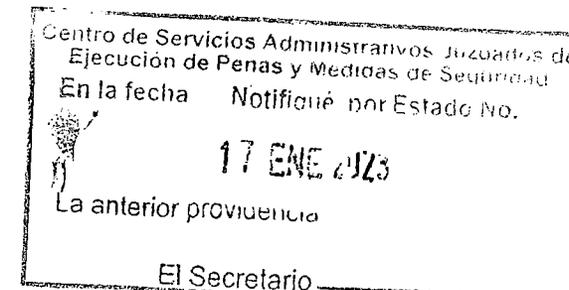
CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d0992659206d44af06f89b8209dfad5d3d0f98badf45cc4966ef8696ad8361
Documento generado en 27/10/2022 03:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
ANGELICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO
CR 68F NO 70 03
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 11073

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 51561
REF: PROCESO: No. 11001610000201800123

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 1584 DE FECHA VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2022, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: CONCEDER A ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO, LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMURAL POR DOMICILIARIA CON BASE EN LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 38 G DEL CÓDIGO PENAL, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN, PREVIO PAGO DE CAUCIÓN PRENDARIA POR VALOR DE UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE PAGADEROS A TRAVÉS DE PÓLIZA JUDICIAL, Y SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO CONFORME LAS OBLIGACIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 38B DEL CÓDIGO PENAL, A LA CUAL SE LE ADICIONARÁ LA OBLIGACIÓN DE ABSTENERSE DE EJECUTAR ACTOS QUE PONGAN EN RIESGO LA INTEGRIDAD FÍSICA, SEGURIDAD O SALUD DE TERCEROS. REALIZADO LO ANTERIOR, SE DEBERÁ VERIFICAR POR PARTE DEL INPEC QUE LA CONDENADA NO CUENTE CON UNA MEDIDA MÁS RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD – COMO SERÍA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO U OTRA CONDENA QUE DEBA CUMPLIRSE INTRAMURALMENTE EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO. LO ANTERIOR POR CUANTO DE ACUERDO A LA DECISIÓN DEL 16 DE FEBRERO DE 2017, BAJO RADICADO 90258 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN PENAL, EN ESE EVENTO DEBERÁ DEJARSE A DISPOSICIÓN A LA CONDENADA DE DICHA CAUSA. UNA VEZ EFECTUADA LA ANTERIOR VERIFICACIÓN, DE NO SER REQUERIDA EN OTRO PROCESO, SE PROCEDERÁ A HACER EFECTIVA LA MATERIALIZACIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR CUENTA DEL PRESENTE ASUNTO. SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA A LA SENTENCIADA, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN LA RECLUSIÓN DE MUJERES DEL BUEN PASTOR. TERCERO: REMÍTASE COPIA DE LA PRESENTE DECISIÓN A LA RECLUSIÓN DE MUJERES DEL BUEN PASTOR, PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DE LA CONDENADA. CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN INTERPONERSE DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA DECISIÓN. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 27 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
ANGELICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO
CALLE 73 NO 89^a-23 PISO 1 BARRIO SANTA ROSITA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 11074

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 51561
REF: PROCESO: No. 110016100000201800123

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 1584 DE FECHA VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2022, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: CONCEDER A ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO, LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMURAL POR DOMICILIARIA CON BASE EN LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 38 G DEL CÓDIGO PENAL, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN, PREVIO PAGO DE CAUCIÓN PRENDARIA POR VALOR DE UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE PAGADEROS A TRAVÉS DE PÓLIZA JUDICIAL, Y SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO CONFORME LAS OBLIGACIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 38B DEL CÓDIGO PENAL, A LA CUAL SE LE ADICIONARÁ LA OBLIGACIÓN DE ABSTENERSE DE EJECUTAR ACTOS QUE PONGAN EN RIESGO LA INTEGRIDAD FÍSICA, SEGURIDAD O SALUD DE TERCEROS. REALIZADO LO ANTERIOR, SE DEBERÁ VERIFICAR POR PARTE DEL INPEC QUE LA CONDENADA NO CUENTE CON UNA MEDIDA MÁS RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD – COMO SERÍA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO U OTRA CONDENA QUE DEBA CUMPLIRSE INTRAMURALMENTE EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO. LO ANTERIOR POR CUANTO DE ACUERDO A LA DECISIÓN DEL 16 DE FEBRERO DE 2017, BAJÓ RADICADO 90258 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN PENAL, EN ESE EVENTO DEBERÁ DEJARSE A DISPOSICIÓN A LA CONDENADA DE DICHA CAUSA. UNA VEZ EFECTUADA LA ANTERIOR VERIFICACIÓN, DE NO SER REQUERIDA EN OTRO PROCESO, SE PROCEDERÁ A HACER EFECTIVA LA MATERIALIZACIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR CUENTA DEL PRESENTE ASUNTO. SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA A LA SENTENCIADA, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN LA RECLUSIÓN DE MUJERES DEL BUEN PASTOR. TERCERO: REMÍTASE COPIA DE LA PRESENTE DECISIÓN A LA RECLUSIÓN DE MUJERES DEL BUEN PASTOR, PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DE LA CONDENADA. CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN INTERPONERSE DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA DECISIÓN. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Re: NI 51561 - 15 - AI 1582, 1583, 1584 - ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 11/01/2023 8:51

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/12/2022, a las 2:35 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<image.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES
ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<image.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: William Enrique Reyes Sierra

Enviado: jueves, 15 de diciembre de 2022 14:10

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; carmor59_1@hotmail.com <carmor59_1@hotmail.com>; Carlos Moreno <carmoreno@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 51561 - 15 - AI 1581, 1582, 1583, 1584 - ANGÉLICA PATRICIA CASTRILLON ROMERO

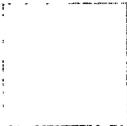
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,


William Enrique Reyes.Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES
ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.


Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <11AutoI1584NI51561-Concede35G-ÁngelaPatricia.pdf> <12AutoI1583NI1561-NiegaRedosificación-ÁngelaPatricia.pdf> <10AutoI1582NI51561-AvocayReconoceTiempo-ÁngelaPatricia.pdf>

Condenado: SAMUEL JIMÉNEZ MOLA C.C. 1052951290
Radicado. 25175-61-08-005-2011-80993-00
No. Interno 60508-15
Auto I. No. 1830



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de SAMUEL JIMÉNEZ MOLA, de forma oficiosa.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 28 de octubre de 2013, el Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Chía – Cundinamarca, condenó a SAMUEL JIMÉNEZ MOLA, a la pena principal de 120 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de hurto calificado agravado, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un el mismo lapso de la pena principal. En esa decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y ordenó emitir orden de captura en su contra.

2.2. El señor SAMUEL JIMÉNEZ MOLA se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 26 de febrero de 2019¹.

2.3. Por auto del 26 de mayo de 2022, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado SAMUEL JIMÉNEZ MOLA ha estado privado de la libertad desde el 26 de febrero de 2019 a la fecha, por lo que a la fecha ha descontado un tiempo físico de **45 MESES 6 DÍAS**.

El penado igualmente estuvo privado de la libertad en la etapa preliminar del proceso, en su domicilio, desde el 11 de diciembre de 2011 (fecha de captura) hasta el 28 de octubre de 2013 (fecha de lectura del fallo en el cual quedó evidenciado que el condenado no se hallaba en su lugar de residencia por lo cual fueron emitidas órdenes de captura en su contra), descontando por este periodo de tiempo **22 MESES 17 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 20 de diciembre de 2019= 21 días
- Por auto del 17 de febrero de 2020= 19,5 días
- Por auto del 9 de diciembre de 2020= 2 meses
- Por auto del 19 de marzo de 2021= 2 meses 2 días
- Por auto del 1° de septiembre de 2021= 1 mes 0,5 días
- Por auto del 26 de mayo de 2022= 1 mes

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **7 MESES 13 DÍAS**.

De manera que, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha como tiempo físico y redimido el señor SAMUEL JIMÉNEZ MOLA ha descontado un total de **75 MESES 6 DÍAS**.

OTRAS DETERMINACIONES

¹ Acta de Derechos del capturado (Fl. 31 – archivo 01CuadernoEjecucionZipaquitra).

Condenado: SAMUEL JIMÉNEZ MOLA C.C. 1052951290
Radicado. 25175-61-08-005-2011-80993-00
No. Interno 60508-15
Auto I. No. 1830

1. Remítase copia de esta decisión a la PENITENCIARIA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA, para que obre en la hoja de vida del condenado.

2. Teniendo en cuenta el memorial elevado por el sentenciado SAMUEL JIMÉNEZ MOLA, mediante el cual solicita autorización para cambiarse de domicilio, como quiera que le fue solicitado el inmueble, este Estrado Judicial accede a dicho *petitum*, por tanto, téngase como nueva dirección del precitado, para que continúe cumpliendo con el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria en la **CALLE 68 A BIS SUR # 49 C – 04 APTO 202 BARRIO CANDELARIA LA NUEVA**.

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

2.1.- Informar de esta decisión al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CALLE 68 A BIS SUR # 49 C – 04 APTO 202 BARRIO CANDELARIA LA NUEVA, y a su apoderado Carlos Andrés Pino Rojas (cartospino4@hotmail.com).

2.2.- Comunicar a la Coordinación del Grupo de Domiciliarias y Vigilancia Electrónicas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, así como al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", la **nueva dirección del condenado** para la respectiva vigilancia y control de la pena impuesta. Para el efecto, remítase copia de este auto.

Así mismo actualizar los números telefónicos del interno (número personal es 3046217453 Samuel Jiménez y 3046204351 Beatriz Meza esposa del condenado).

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

PRIMERO: RECONOCER a SAMUEL JIMÉNEZ MOLA el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **75 MESES 6 DÍAS**.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio CALLE 68 A BIS SUR # 49 C – 04 APTO 202 BARRIO CANDELARIA LA NUEVA, y a su defensor, Dr. Carlos Andrés Pino Rojas (cartospino4@hotmail.com).

CUARTO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: SAMUEL JIMÉNEZ MOLA C.C. 1052951290
Radicado. 25175-61-08-005-2011-80993-00
No. Interno 60508-15
Auto I. No. 1830

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 085c0413c3e8e5e5a97394ea501ea88f7488435612b6f3ba1c52056b52d0116b
Documento generado en 02/12/2022 12:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Samuel Jimenez MOYA
Recivi copia
cc. 1052951290
22-12-2022

Re: NI 60508 - 15 - AI 1830, 1831 - SAMUEL JIMÉNEZ MOLA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/12/2022 7:28

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/12/2022, a las 11:35 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

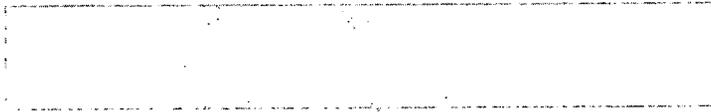
Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <75AutoI1830NI60508-ReconoceTiempo.pdf> <76AutoI1831NI60508-NiegaLC.pdf>

Condenado: SAMUEL JIMÉNEZ MOLA C.C. 1052951290
Radicado. 25175-61-08-005-2011-80993-00
No. Interno 60508-15
Auto I. No. 1831



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA**, conforme lo solicitó el precitado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 28 de octubre de 2013, el Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Chía – Cundinamarca, condenó a **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA**, a la pena principal de 120 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de hurto calificado agravado, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un el mismo lapso de la pena principal. En esa decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y ordenó emitir orden de captura en su contra.

2.2. El señor **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 26 de febrero de 2019¹.

2.3. Por auto del 26 de mayo de 2022, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:
Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

¹ Acta de Derechos del capturado (Fl. 31 – archivo 01CuadernoEjecucionZipaquirá)

Condenado: SAMUEL JIMÉNEZ MOLA C.C. 1052951290
Radicado. 25175-61-08-005-2011-80993-00
No. Interno 60508-15
Auto I. No. 1831

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. Del cumplimiento del factor Objetivo

3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA** se encuentra purgando una pena de **120 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **72 MESES**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio:

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado un total de **75 MESES 6 DÍAS**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA**, no fue condenado al pago de perjuicios y tampoco se adelantó en su contra incidente de reparación integral.

3.2.2. Del cumplimiento del factor subjetivo

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA**, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no haber allegado tal requerimiento por parte del centro carcelario, por el momento, NEGARÁ la solicitud de libertad condicional.

Condenado: SAMUEL JIMÉNEZ MOLA C.C. 1052951290
Radicado. 25175-61-08-005-2011-80993-00
No. Interno 60508-15
Auto I. No. 1831

Otras determinaciones:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.1. Oficiar a la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que remita de manera inmediata resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA**. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.

1.2.- Informar al condenado y a su defensor que al arribo de lo solicitado se adoptará nueva decisión respecto del subrogado de la libertad condicional.

1.3. Comunicar al sentenciado que la citada documental, artículo 471 del C.P.P., es requisito *sine qua non* para pronunciarse su pedimento en virtud a que se trata de un presupuesto legal necesario para evaluar su comportamiento en reclusión y así determinar el progreso de su resocialización.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **SAMUEL JIMÉNEZ MOLA** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio CALLE 68 A BIS SUR # 49 C – 04 APTO 202 BARRIO CANDELARIA LA NUEVA, y a su defensor, Dr. Carlos Andrés Pino Rojas (carlospino4@hotmail.com).

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: SAMUEL JIMÉNEZ MOLA C.C. 1052951290
Radicado. 25175-61-08-005-2011-80993-00
No. Interno 60508-15
Auto I. No. 1831

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b929ef782c53726be6eb0f45379efeca7b4b41133be15bcd8a748e6986e53e3

Documento generado en 02/12/2022 12:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SAMUEL JIMENEZ MOLA
RESINI COPA
CC. 1052951290
22-12-2022

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 ENE 2023

La anterior providencia

El Secretario

Re: NI 60508 - 15 - AI 1830, 1831 - SAMUEL JIMÉNEZ MOLA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/12/2022 7:28

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/12/2022, a las 11:35 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

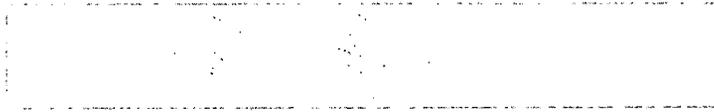
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <75AutoI1830NI60508-ReconoceTiempo.pdf> <76AutoI1831NI60508-NiegaLC.pdf>



INF

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2022
Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Número interno:	117387
Condenado a notificar:	LUIS DAVID LOPEZ PACHON
C.C.:	1001043606
Fecha de notificación:	13/12/2022
Hora:	09:05
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No.1452
Dirección de notificación:	Carrera 81H Bis No. 41F - 15 Sur (Piso 3)

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 06/10/2022 relacionado con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

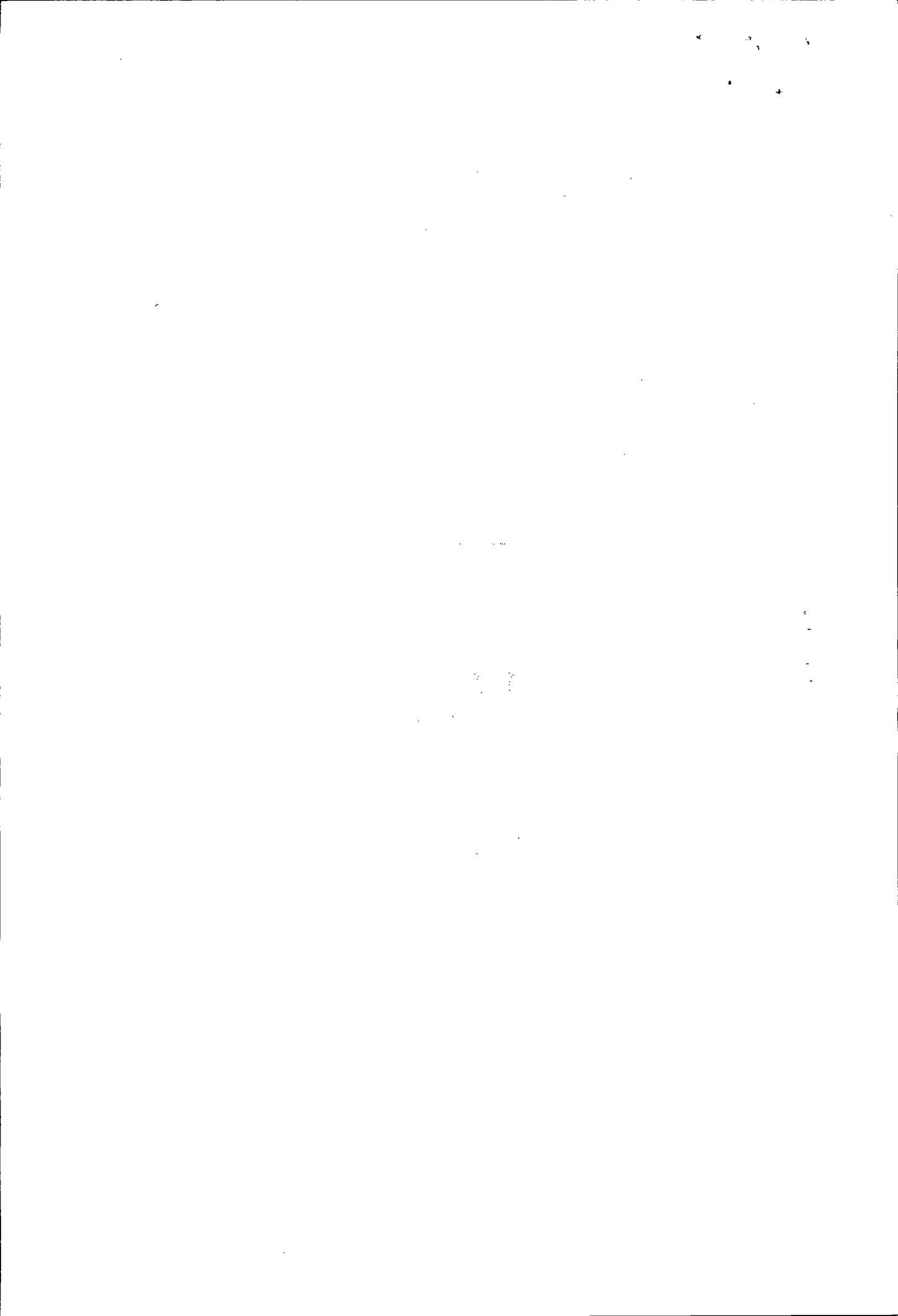
Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar a la dirección indicada no se encontró al penado, tras varios llamados en el inmueble, no sale ni responde nadie, se pregunta a algunos vecinos del sector, pero estos no brindan información que permita encontrarlo o lograr comunicación con el mismo; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos, pero en ninguno de los encontrados (3219270721), se logra comunicación. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se informa que no se anexan fotos como evidencia de la presencia en el lugar, toda vez que la Rama Judicial no ha proporcionado elementos de trabajo necesarios para realizar registro fotográfico y la seguridad y condiciones geográficas de la ciudad no se prestan para realizarlo con elementos personales propios)

Cordialmente,

JOAQUIN S. QUINTANA S.
CITADOR GRADO III

C.A.S. - J.E.P.M.S. - BOGOTÁ D.C.



5
Severe dy
Dami

Condenado: LUIS DAVID LÓPEZ PACHÓN C.C. 1001043606
Radicado No. 11001-60-00-017-2020-05563-00
No. Interno 117387-15
Auto I. No. 1452



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de LUIS DAVID LÓPEZ PACHÓN.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 17 de febrero de 2021, el Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, proferió sentencia en contra de LUIS DAVID LÓPEZ PACHÓN condenándolo como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO a la pena principal de 31 meses 15 días de prisión y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas -por el mismo lapso de la pena principal-. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 24 de agosto de 2021, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias -Meta- avocó el conocimiento del asunto.

2.3. Por auto del 27 de julio de 2022, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias -Meta- le concedió al penado la prisión domiciliaria, la cual cumple actualmente en esta ciudad.

2.4. Es del caso avocar el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5. El penado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 15 de marzo de 2021.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado LUIS DAVID LÓPEZ PACHÓN se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 15 de marzo de 2021 a la fecha, más 1 día en la etapa preliminar, llevando como tiempo físico **18 MESES 22 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 18 de febrero de 2022 = 2 meses 12.5 días.
- Por auto del 20 de mayo de 2022 = 1 mes.

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **3 MESES 12.5 DÍAS**.

Condenado: LUIS DAVID LÓPEZ PACHÓN C.C. 1001043606
Radicado No. 11001-60-00-017-2020-05563-00
No. Interno 117387-15
Auto I. No. 1452

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado LUIS DAVID LÓPEZ PACHÓN ha purgado **22 MESES 4.5 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

- POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	31 MESES DE PRISIÓN
FECHA DE CAPTURA	15 DE MARZO DE 2021
REDENCIÓN	Por auto del 18 de febrero de 2022 = 2 meses 12.5 días. Por auto del 20 de mayo de 2022 = 1 mes.

- POR EL CENTRO DE SERVICIOS

2. Remítase copia de esta decisión a la Picota, para la actualización de la hoja de vida del penado.

3. Oficiese a la Picota, para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de abril de 2022 a agosto de 2022.

4. Oficiese al CAMIS ACACIAS, para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de abril de 2022 a agosto de 2022, de existir.

En mérito de los expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a LUIS DAVID LÓPEZ PACHÓN.

SEGUNDO: RECONOCER a LUIS DAVID LÓPEZ PACHÓN el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **22 MESES 4.5 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CARRERA 81 H BIS # 41 F SUR - 15 PISO 3 BARRIO EL AMPARO.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por el No. 17 ENE 2022
La anterior providencia
El Secretario

Condenado: LUIS DAVID LÓPEZ PACHÓN C.C. 1001043606
Radicado No. 11001-60-00-017-2020-05563-00
No. Interno 117387-15
Auto I. No. 1452

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: LUIS DAVID LÓPEZ PACHÓN C.C. 1001043606
Radicado No. 11001-60-00-017-2020-05563-00
No. Interno 117387-15
Auto I. No. 1452

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ec2801836414c822170657500b21f8a1f47d2c183a83a321dd4f51fe092f3c67

Documento generado en 06/10/2022 08:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: LUIS DAVID LÓPEZ PACHÓN C.C. 1001043606
Radicado No. 11001-60-00-017-2020-05563-00
No. Interno 117387-15
Auto I. No. 1452



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de LUIS DAVID LÓPEZ PACHÓN.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 17 de febrero de 2021, el Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, profirió sentencia en contra de LUIS DAVID LÓPEZ PACHÓN condenándolo como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO a la pena principal de 31 meses 15 días de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas -por el mismo lapso de la pena principal-. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 24 de agosto de 2021, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias -Meta- avocó el conocimiento del asunto.

2.3. Por auto del 27 de julio de 2022, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias -Meta- le concedió al penado la prisión domiciliaria, la cual cumple actualmente en esta ciudad.

2.4. Es del caso avocar el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5. El penado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 15 de marzo de 2021.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado LUIS DAVID LÓPEZ PACHÓN se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 15 de marzo de 2021 a la fecha, más 1 día en la etapa preliminar, llevando como tiempo físico **18 MESES 22 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 18 de febrero de 2022 = 2 meses 12.5 días.
- Por auto del 20 de mayo de 2022 = 1 mes.

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **3 MESES 12.5 DÍAS**.

Condenado: LUIS DAVID LÓPEZ PACHÓN C.C. 1001043606
Radicado No. 11001-60-00-017-2020-05563-00
No. Interno 117387-15
Auto I. No. 1452

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado LUIS DAVID LÓPEZ PACHÓN ha purgado **22 MESES 4.5 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

- POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	31 MESES DE PRISIÓN
FECHA DE CAPTURA	15 DE MARZO DE 2021
REDENCIÓN	Por auto del 18 de febrero de 2022 = 2 meses 12.5 días. Por auto del 20 de mayo de 2022 = 1 mes.

- POR EL CENTRO DE SERVICIOS

2. Remítase copia de esta decisión a la Picota, para la actualización de la hoja de vida del penado.

3. Oficiése a la Picota, para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de abril de 2022 a agosto de 2022.

4. Oficiése al CAMIS ACACIAS, para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de abril de 2022 a agosto de 2022, de existir.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a LUIS DAVID LÓPEZ PACHÓN.

SEGUNDO: RECONOCER a LUIS DAVID LÓPEZ PACHÓN el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **22 MESES 4.5 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CARRERA 81 H BIS # 41 F SUR – 15 PISO 3 BARRIO EL AMPARO.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenado: LUIS DAVID LÓPEZ PACHÓN C.C. 1001043606
Radicado No. 11001-60-00-017-2020-05563-00
No. Interno 117387-15
Auto I. No. 1452

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: LUIS DAVID LÓPEZ PACHÓN C.C. 1001043606
Radicado No. 11001-60-00-017-2020-05563-00
No. Interno 117387-15
Auto I. No. 1452

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ec2801836414c822170657500b21f8a1f47d2c183a83a321dd4f51fe092f3c67
Documento generado en 06/10/2022 08:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
C email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Diciembre de 2022

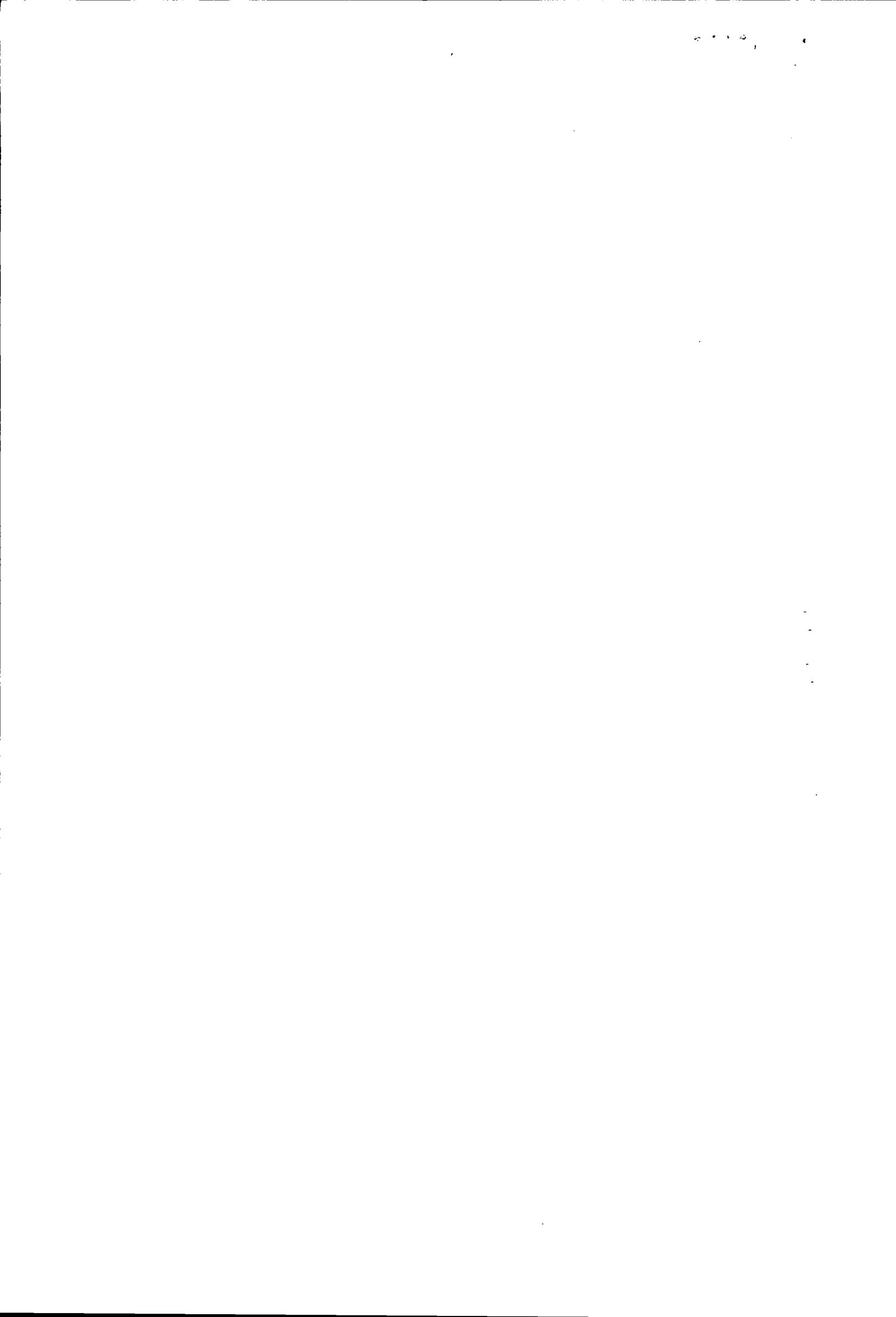
SEÑOR(A)
LUIS DAVID LOPEZ PACHON
1001043606
CARRERA 81 H BIS NO. 41 F SUR - 15 TERCER PISO BARRIO EL AMPARO LOCALIDAD DE
KENNEDY
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11076
1001043606

NUMERO INTERNO 117387
REF: PROCESO: No. 110016000017202005563

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000 APLICABLE POR REMISIÓN EL ARTICULO 25 DE LA LEY 906 DE 2004 LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 1452 DE FECHA SEIS (06) DE OCTUBRE DE 2022, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE. PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO DE LA PENA IMPUESTA EN EL RADICADO DE LA REFERENCIA A LUIS DAVID LÓPEZ PACHÓN. SEGUNDO: RECONOCER A LUIS DAVID LÓPEZ PACHÓN EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 22 MESES 4.5 DÍAS DE LA PENA IMPUESTA, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". CUARTO: NOTIFICAR LA PRESENTE DETERMINACIÓN AL SENTENCIADO, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CARRERA 81 H BIS # 41 F SUR - 15 PISO 3 BARRIO EL AMPARO. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 13 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE



Re: NI 117387 - 15 - AI 1452 - LUIS DAVID LÓPEZ PACHÓN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

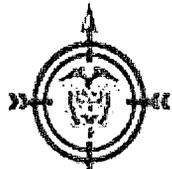
Mar 06/12/2022 15:16

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/12/2022, a las 9:04 a.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<01Auto1452NI117387-AvocayReconocetiempo.pdf>

